



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2025/17	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

21 de mayo de 2025

Duración:

Desde las 9:42 hasta las 10:10

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
9984	ANTONIO MARI MARI	NO
5910	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
5620	EVA MARIA PRATS COSTA	SÍ
5196	JOSEFA TORRES COSTA	NO
5446	JOSEFA TUR JUAN	NO
5339	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ
5511	MARIA RIBAS BONED	SÍ
5217	MIGUEL TUR CONTRERAS	SÍ
4720	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
0810	PEDRO BUENO FLORES	SÍ

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprovació de l'acta de la sessió anterior

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 15 de mayo de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 15 de mayo de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

2.Expedient 4743/2023. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres de llicència urbanística per a rehabilitació integral d'establiment turístic en sòl rústic segons règim previst per a la modernització i millora d'establiments turístics previstos en l'article 7 de la Llei 2/2020 de 15 d'octubre.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de Licencia urbanística, que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Jordi Rodríguez Carreño con DNI núm. [REDACTED] 5755 [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil USHUAIA ENTERTAINMENT, S.L con CIF núm. B57794620 para rehabilitación integral del establecimiento turístico sala de fiestas Privilege, ubicada en Can Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany según régimen previsto para la modernización y mejora de establecimientos turísticos previstos en el artículo 7 de la Ley 2/2020 de 15 de octubre de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, presentado como ha sido certificado final de obra en el que se plantean modificaciones en el transcurso de las obras, en base a lo siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de febrero de 2024, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la entidad USHUAIA ENTERTAINMENT, S.L con CIF núm. B57794620 licencia urbanística para rehabilitación integral del establecimiento turístico sala de fiestas Privilege, ubicada en Can Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany según régimen previsto para la modernización y mejora de establecimientos turísticos previstos en el artículo 7 de la Ley 2/2020 de 15 de octubre de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, según (i) PROYECTO DE EJECUCIÓN PARA LA REFORMA DE SALA DE FIESTAS PRIVILÈGE, ubicada en Can Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany, redactado por el arquitecto Jordi Rodríguez-Carreño Villangómez, colegiado número 337.056 por el Colegio Oficial de Arquitectos de las Islas Baleares (COAIB), bajo la sociedad Estudio Vila 13 Arquitectura, S.L.P. colegiada con número 952.511, con número de visado 13/00061/2014, de fecha 17 de enero de 2024, y (ii) Proyecto de instalación de Grúa Torre en Carrer Can Parent n.º 37; Pol.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025



19, Parc. 272, de Sant Antoni de Portmany, suscrito por el ingeniero técnico industrial Javier Jiménez Zafra, colegiado número 1.196 por Colegio Oficial de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Grados Técnicos Industriales de Baleares (COETI), visado con el n.º 12231169-00, de fecha 07 de diciembre de 2023.

Segundo. - En fecha 23 de febrero de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RE-1697 se aporta nombramiento de coordinador de seguridad se aporta nombramiento de coordinador de seguridad indicándose que ya obra en el expediente mediante registro núm. 2024-E-RE-519 de 22 de enero de 2024.

Tercero.- En fecha 28 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-7499 se aporta certificado final de obra visado núm. 13/000732/25 de 28.04.2025 y se aporta entre otros documento de modificaciones en el transcurso de las obras y se solicita certificado final de obra municipal. Todo ello se tramita en expediente núm. 5534/2025.

Cuarto.- En expediente 5534/2025, en fecha 5 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-8094 se aporta documentación adicional al final de obra.

Quinto.- En expediente 5534/2025, en fecha 6 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-8173 se aporta justificante de presentación de declaración responsable relativa a la depuradora a fin de que se adjunte al expediente.

Sexto.- En fecha 6 de mayo de 2025 se realiza visita por los Servicios Técnicos municipales.

****Séptimo.-****En expediente 5534/2025 en fecha 11 de mayo de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-8945 se aporta documentación adicional al certificado final de obra.

Octavo.- En expediente 5534/2025 en fecha 14 de mayo de 2025 mediante registros núm. 2025-E-RE-9309 y 2025-E-RE-9310 se aporta Anexo I. Justificación de intervención estructural, visado 13 /00829/25 de fecha 14/05/2025. Certificado final de obras de la actividad e instalaciones, visado n.º 153579/0016 de fecha 14/05/2025.

Noveno.- En fecha de 16 de mayo de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales que se adjunta, , cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Legislación aplicable:

- Ley 2/2020, de 15 de octubre de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.
- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears (LUIB)
- La Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears. (Ley 7/2013)



- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 (BOCAIB número 90, de 21 de julio de 1987) y sus modificaciones. (PGOU).
- • Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005 (BOCAIB núm. 50, de 31 de marzo) y sus modificaciones. (PTI).

– Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 156.2 LUIB dispone:

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o la denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso, la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras”.

Habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos Municipales en informe técnico favorable adjunto, las modificaciones ejecutadas en el transcurso de las obras no varían parámetros urbanísticos máximos autorizados en la licencia original otorgada por la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de febrero de 2024, para rehabilitación integral del establecimiento turístico sala de fiestas Privilege, ubicada en Can Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany según régimen previsto para la modernización y mejora de establecimientos turísticos previstos en el y, por lo tanto, son compatibles con ésta y del tipo previsto en el artículo referido (art. 156.2 LUIB) y no ha sido necesaria la paralización de las mismas siendo procedente resolver, en su caso, su autorización en este momento.

Tercero.- Habida cuenta que nos encontramos con un proyecto de obras en un establecimiento con actividad, se comprueba que se ha aportado por el interesado

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 del mismo texto legal (Ley 7/2013) *Una vez finalizadas las obras e instalaciones, se deberá presentar una declaración responsable de acuerdo con los artículos 43 y 44,* todo lo cual será debidamente indicado al interesado.

Se debe hacer constar la prescripción prevista en el informe técnico municipal adjunto al Acuerdo de Junta de Gobierno de 22 de febrero de 2024, condición prevista en tal otorgamiento de que cualquier modificación de la actividad musical, como es el caso que nos ocupa, deberá adaptarse y dar



cumplimiento a la actual Ordenanza municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (Última modificación: BOIB núm. 137, 6 de agosto de 2020).

Se debe hacer constar que de conformidad con lo indicado en el informe técnico municipal adjunto y según previsto en el punto noveno de la parte dispositiva del Acuerdo de Junta de Gobierno de 22 de febrero de 2024, para el inicio de la actividad se deberá cumplir con las siguiente prescripción:

“Noveno.- INFORMAR al interesado que, respecto de la actividad objeto de las obras que aquí se autorizan, una vez finalizadas las obras e instalaciones, se deberá presentar una declaración responsable de inicio de actividad con la documentación exigida en la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears de acuerdo con los artículos 43 y 44 del mismo texto legal que incluya la aportación de certificado, que debe formar parte del certificado final de actividad, en su caso, que acredite que se cumple la Ordenanza municipal de ruidos y la normativa sectorial aplicable de acuerdo con lo indicado en el art. 43 de la Ordenanza, para actividades tipo 3.”

Cuarto.- La competencia para la resolución del presente expediente de autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras respecto de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno por ser el órgano con competencia para el otorgamiento de la licencia originaria de conformidad con lo establecido en el artículo 156.2 LUIB.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, habida cuenta que (i) obra en el expediente informe técnico favorable, respecto de las modificaciones en el transcurso de las obras y (ii) que las mismas son conformes y compatibles con la licencia otorgada y (iii) que éstas son conforme a la ordenación urbanística aplicable

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2475 de 16 de mayo de 2025.

ACUERDO

Primero.- AUTORIZAR las modificaciones en el transcurso de las obras según *documentación modificaciones* introducidas durante la obra descritas en documento anexo al CFO expedido por la dirección facultativa de las obras, el autor del proyecto y director de la obra, el arquitecto Jordi Rodríguez-Carreño Villangómez, colegiado número 337.056 por el Colegio Oficial de Arquitectos de las Islas Baleares (COAIB), bajo la sociedad Estudio Vila 13 Arquitectura, S.L.P. colegiada con número 952.511, con número de visado 13/00732/25 de fecha 28/04/2025. **COMPATIBLES y/o SIN VARIACIÓN** de parámetros urbanísticos máximos autorizados respecto a la licencia otorgada por la Junta de Gobierno Local **22 de febrero de 2024, para rehabilitación integral del establecimiento turístico sala de fiestas Privilege, ubicada en Can Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafael de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany**

Segundo.- INFORMAR al interesado que la autorización de las modificaciones en el transcurso de las obras que aquí nos ocupa **es presupuesto previo necesario** para la obtención del certificado final de obra municipal, el cual se deberá tramitar, en su caso una vez resueltas las modificaciones que aquí se autorizan.

Tercero.- RECORDAR al interesado que, respecto de la actividad objeto de las obras que aquí se autorizan, para el inicio del ejercicio de la actividad se deberá presentar una declaración responsable



de inicio de actividad con la documentación exigida en la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears de acuerdo con los artículos 43 y 44 del mismo texto legal ***que incluya la aportación de certificado, que debe formar parte del certificado final de actividad, en su caso, que acredite que se cumple la Ordenanza municipal de ruidos y la normativa sectorial aplicable de acuerdo con lo indicado en el art. 43 de la Ordenanza, para actividades tipo 3.***

Cuarto.- APROBAR las siguientes liquidaciones relativas al incremento del presupuesto de ejecución material:

Núm. de liquidación	Tipo de ingreso	Importe
202504445	TASA DIF. PEM (parcial 1 de 2)	41.925,23 EUROS
202504446	TAS DIF. PEM (parcial 2 de 2)	41.925,23 EUROS
202504448	ICIO DIF PEM	745.337,40 EUROS

Quinto.- INDICAR al interesado que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de fecha 16 de mayo de 2025	<u>https://santantoni.sedelectronica.es/doc/</u>

Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 1. 5534-2025-Informe CFO Modernización según art. 7 Ley 2/2020 - PRIVILEGE

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

3. Expedient 9787/2024. Resolució de procediment sancionador en matèria d'activitats per exercici d'activitat permanent sense títol habilitant o en contravenció del mateix i altres infraccions.

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto el expediente que ante este Ayuntamiento se tramita de procedimiento sancionador en materia de actividades incoado mediante Decreto núm. 3186 de 30 de septiembre de 2024 al señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924*** como titular/promotor/responsable de la actividad ejercida en el establecimiento con nombre comercial DULCES CON SABOR sito en Carrer Rosers 8, Sant Antoni de Portmany como presunto responsable de (i) **Infracción grave por el ejercicio de una actividad alimentaria sin título habilitante** o sin documentación preceptiva, de conformidad con lo previsto en



al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013 e (ii) **Infracción grave por mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física de las personas** prevista en el artículo 103.1 m) de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de septiembre de 2024 mediante Decreto núm. 3186 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador en materia de actividades al señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924*** como titular/promotor/responsable de la actividad ejercida en el establecimiento con nombre comercial DULCES CON SABOR sito en Carrer Rosers 8, Sant Antoni de Portmany como presunto responsable de la comisión de las siguientes infracciones:

- **Infracción grave por el ejercicio de una actividad alimentaria sin título habilitante** o sin documentación preceptiva, de conformidad con lo previsto en al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- **Infracción grave por mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física de las personas** prevista en el artículo 103.1 m) de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal de los hechos del Decreto de inicio):

- *Los hechos contenidos en el Acta de Control de Establecimientos e Instalaciones núm. 0098 de fecha 19 de septiembre de 2024, que se adjunta, levantada por el inspector de Urbanismo y Actividades con motivo de la inspección realizada en el establecimiento con nombre comercial DULCES CON SABOR sito en Carrer Rosers 8, Sant Antoni de Portmany (ILLES BALEARS) y vistos los hechos constatados que indican: "Se realiza visita de inspección y se observa que la actividad se encuentra en estado de abandono, la maquinaria esta prácticamente fuera de funcionamiento. Se observa desorden general y productos alimentarios en mal estado (caducados). Durante la inspección se observa el propietario trabajando (elaboración de productos alimentarios). No dispone de revisión periódica de equipos de extinción de incendios, ni revisión baja tensión, ni DRIA. Dispone documento registro de industria. No dispone de póliza RC in-situ."*
- *Los hechos contenidos en el informe emitido por el Inspector de Urbanismo y Actividades así como anejo fotográfico, de fecha 27 de septiembre de 2024 que se adjuntan y en el que se indica, entre otros lo siguiente (se transcribe tenor literal parcial del informe): "Por lo tanto el local no dispone ningún título habilitante para el ejercicio de actividad. Además, durante la inspección se comprueba que se están utilizando las instalaciones y estas se encuentran en un estado muy deficiente en cuanto a salubridad se refiere. Siendo un riesgo inminente para la salud de las personas. Por lo tanto se agrava el peligro objetivo dado que no consta documentación técnica actualizada de la actividad, ni garantías de encontrarse en condiciones de manipular alimentos, independientemente del estado de las instalaciones. (...)el ejercicio de una actividad de Horno y*



*comercio al por menor de Pan y pastelería sin título habilitante y vistas las condiciones muy deficientes en cuanto a salubridad se refiere, puede suponer un **daño grave e inminente para las personas**, poniendo en riesgo grave la salud de las personas. **TERCERA.-** Además, ante lo recogido en el apartado anterior, se propone adoptar como medida cautelar **la suspensión total de la actividad**, tal y como también se recoge en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, hasta que no se regularice la actividad descrita de forma garantice su correcta instalación según la normativa vigente y de aplicación. //”*

- *Que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento, no obra título habilitante para el ejercicio de actividad en el establecimiento de referencia, por lo tanto, el establecimiento no cuenta con título habilitante para el ejercicio de ninguna actividad.*
- *Que la persona que se identifica en ese momento como encargado y/o titular del establecimiento es el señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924***.*
- *Que obra en expediente 1836-2019. Declaración responsable actividad permanente menor - Industria agroalimentaria de panadería y pastelería y cpm de sus productos presentada por el señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924***la cual ha sido declarada ineficaz mediante Decreto núm. 2881 de 10 de octubre de 2019, resolución que resulta firme.*
- *Que obra en expediente 33/2021, procedimiento sancionador en materia de actividades incoado al señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924***por infracción grave por el ejercicio de actividad sin título habilitante en el cual el interesado ha reconocido la responsabilidad por tal infracción y pagado en periodo voluntario con renuncia a recurrir.*
- *Que según el informe elaborado por el Inspector de Urbanismo y Actividades de fecha 27 de septiembre de 2024 antes referido y que se adjunta, el posible ejercicio de la actividad de Horno y comercio al por menor de Pan y pastelería sin título habilitante constituye en si mismo un riesgo grave para los bienes jurídicos objeto de la protección esto es la salud de la ciudadanía y se considera que pudieran constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas y por el que se da traslado a los Servicios Jurídicos para la valoración de los hechos constatados y sus consecuencias jurídicas proponiéndose la suspensión de cualesquiera actividades en el establecimiento hasta en tanto no se regularice en su caso o se obtenga el título habilitante correspondiente que garantice la seguridad alimentaria comprometida.*

Segundo.- La referida resolución fue puesta a disposición del interesado mediante el servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única en fecha 30 de septiembre de 2024, accediendo a ésta el 3 de octubre de 2024.

Tercero.- En fecha 7 de octubre de 2024, mediante registro núm. 2024-S-RC-4190 se remite oficio a la Conselleria de Salut solicitando se informe del estado del establecimiento en lo que a Salud se refiere, a fin de que se indique si se encuentra habilitado/autorizado para la producción alimentaria o en caso contrario, se indique el estado en que se encuentre.

Cuarto.- En fecha 23 de octubre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-8423 tiene entrada en este Consistorio oficio remitido por la Dirección General de Salud Pública en el que se informa sobre el establecimiento que tiene suspendidas cautelarmente las actividades alimentarias por resoluciones de la Directora general de Salud Pública notificadas al interesado en fecha 17 de octubre de 2023 y que, en relación a las inscripciones del establecimiento con número de registro



sanitario núm. 20.048175/IB en el registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos EM- y Sanitari d'Empreses Alimentàries i Aliments i EM- en el Registro de Empresas, Establecimientos y Productos del sector alimentario de las Islas Baleares, se han iniciado los procedimientos para cancelar las inscripciones mediante Resolución de las Dirección General de Salud Pública notificadas al interesado en fecha 3 de octubre de 2024, que está pendiente de resolución.

Quinto.- En fecha 24 de octubre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-16341 el señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924*** presenta escrito de alegaciones al decreto 3186 de fecha 30 de septiembre de 2024 por el que solicita el archivo del procedimiento sancionador así como que se califique como leve las infracciones y se admita la prueba que en el escrito adjunto se propone.

Sexto.- En fecha 3 de febrero de 2025, el órgano instructor a la vista de las alegaciones formuladas por el interesado en fecha 24 de octubre de 2025 solicita ratificación y en su caso ampliación de hechos respecto del contenido del Acta de Control de Establecimientos e Instalaciones núm. 0098 de fecha 19 de septiembre de 2024.

Séptimo.- En fecha 3 de febrero de 2024 el Inspector de Urbanismo y Actividades emite informe de ratificación que se incorpora al expediente por el que el inspector se afirma y ratifica en el contenido del acta de control de establecimientos e instalaciones 0098 así como informe ampliatorio de fecha 27 de septiembre de 2024

Octavo.- El órgano instructor emite en fecha 4 de febrero de 2025 propuesta de resolución la cual se notifica al interesado en fecha 5 de febrero de 2025.

Noveno.- En fecha 26 de febrero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-3219 se procede por el interesado a presentar escrito de alegaciones oponiéndose a la resolución de inicio y a la propuesta de resolución del órgano instructor.

Décimo.- En fecha 2 de abril de 2025 el órgano instructor dicta Acuerdo por el que declara improcedente la práctica de la prueba propuesta por el interesado acuerdo que se notifica al interesado en fecha 2 de abril de 2025.

Décimo.-primero.- En fecha 16 de abril de 2024 mediante registro núm. 2025-E-RE-6779 el interesado presenta escrito de alegaciones invocando (i) nulidad de actuaciones por denegación de prueba; (ii) invoca existencia de intención en perjudicar a su persona; (iii) invoca contradicciones en el Acta de Control de Establecimientos e Instalaciones núm. 0098 de fecha 19 de septiembre de 2024 y afección al derecho de defensa; (iv) reitera existencia de campaña de descrédito y acoso sobre su persona; (v) reitera la desproporcionalidad de la medida cautelar de precinto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a las alegaciones formuladas por el interesado.

Visto el examen y apreciación no aislada de cada elemento probatorio obrante en el expediente, sino de todas las pruebas conjuntamente apreciadas y en virtud de la documentación obrante en el expediente se consideran acreditados los siguientes hechos:

Que según el Acta de Control de Establecimientos e Instalaciones núm. 0098 de fecha 19 de septiembre de 2024, levantada por el inspector de Urbanismo y Actividades con motivo de la inspección realizada en el establecimiento con nombre comercial DULCES CON SABOR sito en



Carrer Rosers 8, Sant Antoni de Portmany (ILLES BALEARS) se constata que *“Se realiza visita de inspección y se observa que la actividad se encuentra en estado de abandono, la maquinaria esta prácticamente fuera de funcionamiento. Se observa desorden general y productos alimentarios en mal estado (caducados). Durante la inspección se observa el propietario trabajando (elaboración de productos alimentarios). No dispone de revisión periódica de equipos de extinción de incendios, ni revisión baja tensión, ni DRIA. Dispone documento registro de industria. No dispone de póliza RC in-situ.”*

Que según el informe emitido por el Inspector de Urbanismo y Actividades así como anejo fotográfico, de fecha 27 de septiembre de 2024 se constata lo siguiente: *“Por lo tanto el local **no dispone ningún título habilitante para el ejercicio de actividad**. Además, durante la inspección se comprueba que se están utilizando las instalaciones y estas se encuentran en un **estado muy deficiente** en cuanto a salubridad se refiere. Siendo un **riesgo inminente para la salud de las personas**. Por lo tanto se agrava el peligro objetivo dado que no consta documentación técnica actualizada de la actividad, ni garantías de encontrarse en condiciones de manipular alimentos, independientemente del estado de las instalaciones. (...)el ejercicio de una actividad de Horno y comercio al por menor de Pan y pastelería sin título habilitante y vistas las condiciones muy deficientes en cuanto a salubridad se refiere, puede suponer un **daño grave e inminente para las personas**, poniendo en riesgo grave la salud de las personas. **TERCERA.-** Además, ante lo recogido en el apartado anterior, se propone adoptar como medida cautelar **la suspensión total de la actividad**, tal y como también se recoge en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, hasta que no se regularice la actividad descrita de forma garantice su correcta instalación según la normativa vigente y de aplicación.*

Que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento, **no obra título habilitante para el ejercicio de actividad en el establecimiento de referencia**, por lo tanto, el establecimiento no cuenta con título habilitante para el ejercicio de ninguna actividad.

Que la persona que se identifica en ese momento como encargado y/o titular del establecimiento es el señor Antonio García Roig, con DNI núm. ****0924*****.

Que obra en expediente 1836-2019. Declaración responsable actividad permanente menor - Industria agroalimentaria de panadería y pastelería y cpm de sus productos presentada por el señor Antonio García Roig, con DNI núm. ****0924***la cual ha sido declarada ineficaz mediante Decreto núm. 2881 de 10 de octubre de 2019, resolución que resulta firme.**

Que obra en expediente 33/2021, procedimiento sancionador en materia de actividades incoado al señor Antonio García Roig, con DNI núm. ****0924***por infracción grave por el ejercicio de actividad sin título habilitante en el cual el interesado ha reconocido la responsabilidad por tal infracción y pagado en periodo voluntario con renuncia a recurrir.**

Que según el informe elaborado por el Inspector de Urbanismo y Actividades de fecha 27 de septiembre de 2024 el posible ejercicio de la actividad de Horno y comercio al por menor de Pan y pastelería sin título habilitante constituye en si mismo un riesgo grave para los bienes jurídicos objeto de la protección esto es la salud de la ciudadanía y se considera que pudieran constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas y por el que se da traslado a los Servicios Jurídicos para la valoración de los hechos constatados y sus



consecuencias jurídicas proponiéndose la suspensión de cualesquiera actividades en el establecimiento hasta en tanto no se regularice en su caso o se obtenga el título habilitante correspondiente que garantice la seguridad alimentaria comprometida.

Que obra en el expediente que en fecha 23 de octubre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-8423 tiene entrada en este Consistorio oficio remitido por la Dirección General de Salud Pública en el que se informa que **el establecimiento tiene suspendidas cautelarmente las actividades alimentarias por resoluciones de la Directora general de Salud Pública** notificadas al interesado en fecha 17 de octubre de 2023 y que, en relación a las inscripciones del establecimiento con número de registro sanitario núm. 20.048175/IB en el registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos EM- y Sanitari d'Empreses Alimentàries i Aliments i EM- en el Registro de Empresas, Establecimientos y Productos del sector alimentario de las Islas Baleares, **se han iniciado los procedimientos para cancelar las inscripciones mediante Resolución de la Dirección General de Salud Pública notificadas al interesado en fecha 3 de octubre de 2024**, que está pendiente de resolución.

Que en fecha 3 de febrero de 2024 el Inspector de Urbanismo y Actividades emite informe de ratificación, que se adjunta, y que se incorpora al expediente por el que el inspector se afirma y ratifica en el contenido del acta de control de establecimientos e instalaciones 0098 así como informe ampliatorio de fecha 27 de septiembre de 2024.

En cuanto a las alegaciones formuladas por el interesado en fase de alegaciones y de audiencia.

-En cuanto a la infracción grave por el ejercicio de la actividad sin título habilitante.

El interesado invoca en fase de alegaciones y reitera en fase de audiencia que existe una contradicción entre las afirmaciones contenidas en el acta Acta de Control de Establecimientos e Instalaciones núm. 0098 de fecha 19 de septiembre de 2024 así como informe emitido por el Inspector de Urbanismo y Actividades así como anejo fotográfico, de fecha 27 de septiembre de 2024 con base en el hecho de que, visto que se indica en tales documentos que como la maquinaria se encuentra en estado de deterioro y fuera de funcionamiento no es posible ejercer actividad alguna. El motivo merece desestimarse ya que no cabe confundir la descripción del estado de la maquinaria de deficiencia y que exista maquinaria que no se esté utilizando para llegar a la conclusión de que no se ejerce en el establecimiento actividad alguna cuando sí se detectan en el mismo alimentos preparados (véase las imágenes) y material en disposición de empaquetado o presentación de los alimentos (platos y obleas decorativas etc.).

Merece recordar, por tanto a la parte contraria, que en el acto investigación por el inspector de Urbanismo y Actividades en compañía de la policía local, de lo que se levanta acta obrante en este expediente así como anejo fotográfico es el medio escrito, en el que los funcionarios actuantes describen la morfología del fenómeno abordado en tiempo y espacio y en caso de ser posible, así como la mención de las evidencias colectadas en el sitio del suceso, en definitiva, es la radiografía del proceder de la inspección El acta de inspección constituye el documento de constatación de hechos fehacientes en los términos indicados.

El artículo 85 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de actividades de las Islas Baleares, determina que el inspector de actividades tiene condición de agente de la autoridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.5 de la Ley 7/2013 5. *Las actas de inspección levantadas y firmadas por los inspectores o las inspectoras con competencia en materia de actividades, de acuerdo con los requisitos que establece la normativa aplicable, tienen presunción de certeza y valor probatorio de*



los hechos constatados, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar o señalar las personas interesadas en defensa de sus derechos e intereses

En fase de alegaciones, el interesado invoca (i) que sí obra título habilitante para el ejercicio de la actividad ya que en su día presentó la documentación requerida y que no le consta que se le haya requerido municipalmente con posterioridad y (ii) que no ha ejercido la actividad y que el hecho de existir tartas no lo indica, que eran tartas de otro fabricante “Forn Granja Costa” y aporta un albarán; (iii) que los productos no estaban caducados; (iv) que dispone de cama para descansar y que el local puede hacer uso de él cuando desee.

Examinados los archivos municipales se constata que no obra en expediente 1836-2019 Declaración responsable actividad permanente menor - Industria agroalimentaria de panadería y pastelería y cpm de sus productos presentada por el señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924***la cual ha sido declarada ineficaz mediante Decreto núm. 2881 de 10 de octubre de 2019, resolución que resulta firme y no se aportado por el interesado Declaración responsable alguna para el ejercicio de la actividad con posterioridad.

De lo expresado en el acta de inspección así como anejo fotográfico levantados por el inspector de actividades así como las manifestaciones contenidas en el informe del Inspector de Actividades adjunto a la resolución de inicio se concluye con certeza y veracidad que (i) en el establecimiento en cuestión se se detectan maquinaria, productos alimenticios (en dudoso estado de conservación) y resto de enseres y se detectan, en el acto de inspección realizado a por sorpresa, al propio interesado a las 20:30 horas en el establecimiento, dos tartas finalizadas en el mismo, enseres de cocina con restos de haber sido utilizados, bandejas con obleas decorativas dispuestas para ser utilizadas, además del resto de elementos que se describen en el acta y se concluye que sí se constata actividad alimentaria sin que obre título habilitante en este Consistorio.

No concurre por tanto incongruencia alguna en el acta el Acta de Control de Establecimientos e Instalaciones núm. 0098 de fecha 19 de septiembre de 2024 puesto que las dos premisas son autónomas y no contradictorias, esto es, alguna maquinaria en mal estado o estado de abandono y otros enseres en disposición de haber sido utilizados en esos momentos, como se indica, con lo que la contradicción no existe.

Resulta indubitado que el interesado no dispone de título habilitante alguno para el ejercicio de actividad alguna en el local de referencia, ni de preparación y cocina ni de empaquetado ni ninguna actividad de ningún tipo.

Es precisamente este hecho el que resulta óbice y es objeto del presente procedimiento, el ejercicio de una actividad sin título alguno y se considera debidamente acreditado que sí existe actividad en el establecimiento, actividad todas luces clandestina confirmándose por tanto las infracciones previstas en la resolución de inicio.

- En cuanto a las circunstancias personales de “presunto acoso” a la persona del interesado.

El interesado centra el eje de sus alegaciones en el hecho de que existe una campaña de “acoso y derribo” a su persona sin embargo no entiende este Consistorio la relación entre tal alegato y el hecho infractor. Merecer recordar al interesado que el hecho de ejercer en el establecimiento una actividad sin título alguno no guarda relación con que presuntamente exista una circunstancia personal de animadversión con otro ciudadano/a ya que ello resulta completamente ajeno al hecho infractor.



La totalidad de circunstancias que interesan en el presente expediente se ciñen a la comisión de las infracciones previstas en la resolución de inicio sobre las que no tiene impacto o afección alguna otras circunstancias personales que el interesado pueda estar padeciendo.

La totalidad del motivo se desestima.

- En cuanto a la nulidad por falta de práctica de prueba

El interesado invoca concurrencia de nulidad por afección al derecho de defensa con motivo en no haberse practicado la prueba propuesta.

El motivo se desestima.

El artículo 77 de la Ley 39/2015 dispone:

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

3 bis. Cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

El interesado propuso la práctica de prueba consistente en (se transcribe la propuesta literal del interesado):

- Testifical del INSPECTOR N° 559, actuante y firmante en el Acta de Control de Establecimientos e Instalaciones nº 098, de 19/09/24, así como del Informe complementario de 27/09/24.
- POLICÍA LOCAL INTERVINIENTE EN INSPECCIÓN Y PRECINTO, DE NOMBRE DON [REDACTED] del cual se desconoce el número de agente.
- DOÑA [REDACTED], con DNI [REDACTED] 8665 [REDACTED], cuyos datos adicionales constan en EXPEDIENTE de esta Administración, con N.º 5716/24, de solicitud de acceso a la Información Publica, quien interpone las constantes denuncias falsas contra mí ante esta Administración, para que testifique sobre dichas acusaciones y tenga ocasión de fundamentarlas

Tal y como se indico en el Acuerdo de Instrucción de 2 de abril de 2025 por el que se acuerda desestimar la prueba propuesta por improcedente, respecto de la testifical del inspector de Urbanismo y Actividades redactor y firmante del Acta Acta de Control de Establecimientos e



Instalaciones núm. 0098 de fecha 19 de septiembre de 2024 e informe de fecha 27 de septiembre de 2024 así como testifical de los agentes de policía local que asisten al acto de inspección con número de agente E050080 y E020067, cuya identificación sí consta en el encabezamiento del acta 0098 de 19 de septiembre de 2024, aunque el interesado manifieste lo contrario, se inadmite y rechaza la práctica de tal testifical con motivo en que obra en el expediente diligencia de ratificación del Inspector de tanto el acta de inspección como el informe referido y se recuerda al interesado que Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

El contenido del acta y el informe resulta completo y se ha tenido por el órgano instructor por ciertos los extremos en ella obrantes y no existe elemento de hecho o derecho alguno más allá de las propias afirmaciones del interesado, que permita deducir al órgano instructor lo contrario, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, se debe inadmitir tal prueba.

Así, respecto de la testifical de la señora [REDACTED], visto que nos encontramos ante un procedimiento sancionador motivado por la inspección realizada en el establecimiento por parte de los servicios de inspección municipal y la policía local del que no se desprenden otros elementos ni extremos de hecho que nos constatados en el acto de inspección y visto que la finalidad de la testifical no guarda relación con los hechos objeto del presente procedimiento y además, de la exposición del interesado en su escrito de alegaciones se desprende que se presume que existe una relación personal de enemistad según éste invoca, entre éstos, se considera improcedente y se rechaza la práctica de la prueba propuesta por no tener como finalidad el esclarecimiento de los hechos del presente procedimiento recordando al interesado que las vinculaciones personales con personas ajenas al presente procedimiento no debe ser objeto de tratamiento en el procedimiento que nos ocupa.

La motivación para la denegación de la práctica de la prueba propuesta resulta clara y ajustada a Derecho y no vulnera en absoluto en Derecho de defensa del interesado que tiene expedita la vía de acreditar los elementos de hecho relacionados con las infracciones que se le imputan, se recuerda al interesado que este procedimiento es un procedimiento sancionador en materia de actividades y que la prueba debe tener como objeto esclarecer los hechos que no se tengan por ciertos relativos a las infracciones objeto del procedimiento.

No concurre en el presente caso vulneración alguna.

Respecto del resto de alegaciones,

En cuanto al albarán, en la propuesta del órgano instructor se indica que el albarán aportado no es un documento ni firmado ni siquiera puede garantizarse la veracidad del mismo ya que no indica extremo alguno que pueda garantizar los hechos afirmados. Se recuerda al interesado que un albarán, es un documento que verifica en su caso una entrega de unos productos que ha de encontrarse firmado lo que consigna la veracidad mercantil de la operación de entrega, que no concurre en el presente caso sino que se trata de documento sin firmar y sin signos de veracidad del emisor.



En fase de audiencia el interesado reitera que el albarán tiene esas características “inciertas” por la confianza y el grado de conocimiento que se tienen en el gremio con el emisor del mismo, lo cual no obsta para que el documento en sí, deba cumplir el mínimo legalmente prevenido para ser considerado albarán, con lo que se confirma que la condición del documento aportado, no puede ser considerado albarán a efectos formales y por tanto no puede hacer prueba en tal condición.

En las segundas alegaciones en trámite de audiencia el interesado reitera la validez del documento invocando que no ha existido por su parte engaño ni alteración alguna del documento.

Merece indicar que este Consistorio no ha entrado a valorar ni a presuponer si el documento ha sido o no fruto de una manipulación por el interesado sino que el análisis de la condición probatoria del mismo lleva a concluir que nos se trata de documento del que pueda desprenderse la condición de “albarán” como se quiere invocar por el interesado puesto que no reúne los requisitos para tal fin, y por tanto, el objeto que pretende acreditarse con tal documento tampoco puede surtir efectos aunque el interesado pretenda, en un acto de desviar la atención, derivar por otros derroteros la falta de rigor del documento.

El argumento se desestima.

- En cuanto al mal estado de los alimentos el interesado se limita a realizar una disertación de presuntos problemas con terceras personas a las que indica como responsables de realizar una labor de acoso contra su persona, lo cual es completamente ajeno al objeto del presente procedimiento. Se desestima íntegramente el argumento por no constituir argumento jurídico ni fáctico con vinculación a la comisión de las infracciones que nos ocupan.

- En cuanto a la reiteración de que el interesado puede realizar uso del local para su descanso o lo que desee invocando que se trata de una actividad que implica muchas horas, tal afirmación no habilita para hacer un uso contrario al ordenamiento urbanístico puesto que, se recuerda que el establecimiento se trata de un local comercial que, aunque sin título habilitante, no tiene el uso urbanístico residencial ni similar autorizado con lo que resulta contrario a la ordenación urbanística la disposición y el uso de tal local con fines de descanso, morada temporal o permanente o similar y por ello, se le recuerda que al no obrar título habilitante para tal uso, se dará traslado al departamento de disciplina urbanística para que en su caso incoe el procedimiento de protección de la legalidad urbanística infringida si procede.

En base a todo lo expuesto cabe desestimar íntegramente las alegaciones formuladas y por lo tanto confirmar íntegramente el Decreto núm. 2236 de 17 de julio de 2024 en todos sus extremos

-En cuanto a la medida cautelar de precinto del local y de la actividad.

El interesado manifiesta que se ha realizado el precinto del inmueble sin fundamento suficiente, sin prueba alguna de lo alegado y denunciado por terceros con diferentes intereses y contrario al principio de proporcionalidad.

En lo que compete a este Consistorio es centrarse en la validez de la medida cautelar así como su fundamento. Por lo tanto, referido a la fundamentación de la medida cautelar ya se argumentaba su imposición en el decreto 3186 de 30 de septiembre de 2024, de inicio en su apartado 6º, cuando se establece lo siguiente (se transcribe el tener literal parcial):

“Visto que, en el caso que nos ocupa, según se desprende Acta de Control de Establecimientos e Instalaciones núm. 0098 de fecha 19 de septiembre de 2024 así como del informe emitido por el



Inspector de Urbanismo y Actividades así como anejo fotográfico, de fecha 27 de septiembre de 2024 el establecimiento con nombre comercial DULCES CON SABOR sito en Carrer Rosers 8, Sant Antoni de Portmany (ILLES BALEARS) no sólo no cuenta con título habilitante para el ejercicio de la actividad sino que, dicha falta de título habilitante implica una peligrosidad objetiva para la salud alimentaria de la ciudadanía atendido que carece de título habilitante que pueda constatar que cumpla con las exigencias sanitarias y de higiene que la normativa exige para este tipo de establecimientos como forma de garantizar la salud de la ciudadanía, todo lo cual constituye un peligro real y efectivo para la salud pública que este Ayuntamiento es garante de asegurar y, por ello, el hecho de que el establecimiento pueda, aunque furtivamente, seguir funcionando mientras se sustancia el presente procedimiento sin garantizar ninguna medida sanitaria obligada supone un riesgo para la integridad de las personas. En definitiva existen intereses generales susceptibles de protección que precisamente, podrían verse gravemente afectados si no se adopta medida provisional de aseguramiento de dichos intereses generales. ”

Así, y haciendo referencia al propio Tribunal Supremo en su sentencia de 14 noviembre 2007 establece, en la que se expone que la finalidad de estas medidas es garantizar la eficacia de la decisión que finalmente se adopte durante la tramitación del procedimiento, refiriéndose de la siguiente manera: *“Constituyen, por tanto, acciones provisionales que se adoptan para proteger el interés general, ordinariamente en el seno de un procedimiento, pero también con carácter previo a su instrucción cuando hay razones de urgencia. Se trata de evitar que mientras se instruye y termina un procedimiento puedan mantenerse situaciones que mermen o eliminen la eficacia real de la decisión o resolución que finalmente fuere adoptada.”*

Se ha incorporado al expediente la resolución de suspensión temporal de la autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad alimentaria y además, no se tiene constancia de que el interesado haya realizado regularización legal alguna de la actividad en el establecimiento, se entiende que se mantienen los riesgos y condiciones que motivaron la adopción de la medida cautelar de suspensión de la actividad y precinto durante el presente procedimiento puesto que existen mas que razones obvias para entender que existe un riesgo inminente para la salud pública y la ciudadanía, en favor del interés general cabe desestimar íntegramente las alegaciones en este sentido y mantener la medida cautelar adoptada en la resolución de inicio.

Segundo.- En cuanto a los hechos que se consideran probados.

Examinados los antecedentes de hecho junto con la documentación unida al expediente el órgano instructor considera que existen elementos fácticos y jurídicos para considerar acreditados los siguientes:

- Que según el Acta de Control de Establecimientos e Instalaciones núm. 0098 de fecha 19 de septiembre de 2024, levantada por el inspector de Urbanismo y Actividades con motivo de la inspección realizada en el establecimiento con nombre comercial DULCES CON SABOR sito en Carrer Rosers 8, Sant Antoni de Portmany (ILLES BALEARS) se constata que *“Se realiza visita de inspección y se observa que la actividad se encuentra en estado de abandono, la maquinaria esta prácticamente fuera de funcionamiento. Se observa desorden general y productos alimentarios en mal estado (caducados). Durante la inspección se observa el propietario trabajando (elaboración de productos alimentarios). No dispone de revisión periódica de equipos de extinción de incendios, ni revisión baja tensión, ni DRIA. Dispone documento registro de industria. No dispone de póliza RC in-situ.”*



- Que según el informe emitido por el Inspector de Urbanismo y Actividades así como anejo fotográfico, de fecha 27 de septiembre de 2024 se constata lo siguiente: *“Por lo tanto el local **no dispone ningún título habilitante para el ejercicio de actividad**. Además, durante la inspección se comprueba que se están utilizando las instalaciones y estas se encuentran en un **estado muy deficiente** en cuanto a salubridad se refiere. Siendo un **riesgo inminente para la salud de las personas**. Por lo tanto se agrava el peligro objetivo dado que no consta documentación técnica actualizada de la actividad, ni garantías de encontrarse en condiciones de manipular alimentos, independientemente del estado de las instalaciones. (...)el ejercicio de una actividad de Horno y comercio al por menor de Pan y pastelería sin título habilitante y vistas las condiciones muy deficientes en cuanto a salubridad se refiere, puede suponer un **daño grave e inminente para las personas**, poniendo en riesgo grave la salud de las personas. **TERCERA.-** Además, ante lo recogido en el apartado anterior, se propone adoptar como medida cautelar **la suspensión total de la actividad**, tal y como también se recoge en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, hasta que no se regularice la actividad descrita de forma garantice su correcta instalación según la normativa vigente y de aplicación.*
- Que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento, **no obra título habilitante para el ejercicio de actividad en el establecimiento de referencia**, por lo tanto, el establecimiento no cuenta con título habilitante para el ejercicio de ninguna actividad.
- Que la persona que se identifica en ese momento como encargado y/o titular del establecimiento es el señor Antonio García Roig, con DNI núm. ****0924*****.
- Que obra en expediente 1836-2019. Declaración responsable actividad permanente menor - Industria agroalimentaria de panadería y pastelería y cpm de sus productos presentada por el señor Antonio García Roig, con DNI núm. ****0924***la cual ha sido declarada ineficaz mediante Decreto núm. 2881 de 10 de octubre de 2019, resolución que resulta firme.**
- Que obra en expediente 33/2021, procedimiento sancionador en materia de actividades incoado al señor Antonio García Roig, con DNI núm. ****0924***por infracción grave por el ejercicio de actividad sin título habilitante en el cual el interesado ha reconocido la responsabilidad por tal infracción y pagado en periodo voluntario con renuncia a recurrir.**
- Que según el informe elaborado por el Inspector de Urbanismo y Actividades de fecha 27 de septiembre de 2024 el posible ejercicio de la actividad de Horno y comercio al por menor de Pan y pastelería sin título habilitante constituye en si mismo un riesgo grave para los bienes jurídicos objeto de la protección esto es la salud de la ciudadanía y se considera que pudieran constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas y por el que se da traslado a los Servicios Jurídicos para la valoración de los hechos constatados y sus consecuencias jurídicas proponiéndose la suspensión de cualesquiera actividades en el establecimiento hasta en tanto no se regularice en su caso o se obtenga el título habilitante correspondiente que garantice la seguridad alimentaria comprometida.
- Que obra en el expediente que en fecha 23 de octubre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RC-8423 tiene entrada en este Consistorio oficio remitido por la Dirección General de Salud Pública en el que se informa que **el establecimiento tiene suspendidas cautelarmente las actividades alimentarias por resoluciones de la Directora general de Salut Pública** notificadas al interesado en fecha 17 de octubre de 2023 y que, en relación a las inscripciones del establecimiento con número de registro sanitario núm. 20.048175/IB en el registro General



Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos EM- y Sanitari d'Empreses Alimentàries i Aliments i EM- en el Registro de Empresas, Establecimientos y Productos del sector alimentario de las Islas Baleares, **se han iniciado los procedimientos para cancelar las inscripciones mediante Resolución de las Dirección General de Salud Pública notificadas al interesado en fecha 3 de octubre de 2024**, que está pendiente de resolución.

- Que en fecha 3 de febrero de 2024 el Inspector de Urbanismo y Actividades emite informe de ratificación, que se adjunta, y que se incorpora al expediente por el que el inspector se afirma y ratifica en el contenido del acta de control de establecimientos e instalaciones 0098 así como informe ampliatorio de fecha 27 de septiembre de 2024.

Tercero.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

A la vista de los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente, se considera que se debe confirmar la calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio por ello la calificación y tipificación debe ser la que sigue:

- 1- En relación a la carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad panadería y elaboración alimentaria

Este hecho es calificado como una **infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”*

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

- 2- En relación al mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física para las personas

Este hecho es calificado como una **infracción grave** prevista en el artículo 103.1 m) de la Ley 7 /2013 de 26 de noviembre, ya que el citado artículo así lo establece tipificando el hecho como sigue *“m) Falta de limpieza o mal estado del establecimiento físico o de sus instalaciones en materia de sanidad y salubridad, de los cuales se derive un riesgo para la integridad física o la salud de las personas”*

Esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b) de la misma norma).

Cuarto.- En cuanto a la sanción que se propone.



A la vista de los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente, se considera procedente confirmar la sanción contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

1- En lo que respecta a la infracción por la carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad de panadería y elaboración alimentaria artículo 106 c) de la misma norma, esta infracción es susceptible de ser sancionada con multa con multa de 30.001 a 300.000 euros, así como imponer la sanción accesoria de *clausura total o parcial de la actividad de manera definitiva o temporal hasta un máximo de tres años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de dieciocho meses*”.

Atendiendo al carácter muy grave de la infracción, se debe tener en cuenta para la graduación de la misma los siguientes extremos:

- Que el establecimiento no cuenta con título habilitante.
- Que el establecimiento tiene como objeto una actividad alimentaria cuya falta de título habilitante constituyendo un peligro objetivo para la seguridad alimentaria.
- Que obra en expediente municipal núm. 33/2021 que el interesado ha sido sancionado por una infracción idéntica, lo cual supone un elemento agravante de la responsabilidad.
- Que el establecimiento tiene suspendida cautelarmente la actividad alimentaria por parte de la Consellería de Salud

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se propone como sanción la multa por la cantidad correspondiente al grado medio de la horquilla legalmente prevista incrementado de lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 16.500 euros

2- En relación al mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física de los clientes.

De conformidad con el artículo 106 b) de la Ley 7/2013, esta infracción es sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año*.

Atendiendo al carácter grave de la infracción, ésta sí implica, tal y como ha indicado el inspector de Urbanismo y Actividades en su informe una peligrosidad a la seguridad y salud de la ciudadanía, Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se propone como sanción la multa por la cantidad correspondiente a mitad de la horquilla en su grado medio inferior, lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 4.875 euros



A efectos de las sanciones propuestas por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Quinto.- En cuanto a la persona responsable

Resulta responsable el señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924*** como persona que se identifica como titular y responsable de la actividad en el establecimiento con nombre comercial DULCES CON SABOR sito en Carrer Rosers 8, Sant Antoni de Portmany (ILLES BALEARS), todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Sexto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

Séptimo.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Por todo lo que antecede y, en base a los antecedentes y a los fundamentos jurídicos expuestos,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2496 de 19 de mayo de 2025.

ACUERDO

Primero- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924*** según motivación contenida en el fundamento jurídico primero del presente escrito y, en consecuencia, **DECLARAR** al señor Antonio García Roig, con DNI núm. **0924*** como persona que se identifica como titular y responsable de la actividad en el establecimiento con nombre comercial DULCES CON SABOR sito en Carrer Rosers 8, Sant Antoni de Portmany (ILLES BALEARS) todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, **RESPONSABLE** de la comisión de las siguientes infracciones:

- **Infracción grave por el ejercicio de una actividad alimentaria sin título habilitante** o sin documentación preceptiva, de conformidad con lo previsto en al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- **Infracción grave por mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física de las personas** prevista en el artículo 103.1 m) de la Ley 7/2013 de



26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Tercero.- IMPONER al interesado sanción consistente en **MULTAS** económicas ascendiente a las siguientes cantidades:

- Multa por la cantidad de 16.500 euros correspondiente a la infracción por grave por el ejercicio de una actividad sin título habilitante.
- Multa por la cantidad de 4.875 euros por infracción grave mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física de las personas.

Cuarto.- APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de 16.500 euros correspondiente a la infracción por grave por el ejercicio de una actividad sin título habilitante y la cantidad de 4.875 euros por infracción grave mal estado de las instalaciones y del establecimiento con peligro para la integridad física de las personas y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Quinto.- SUPRIMIR DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR, suspensión de la actividad y precinto del establecimiento con nombre comercial DULCES CON SABOR sito en Carrer Rosers 8, Sant Antoni de Portmany (ILLES BALEARS) con **INDICACIÓN** de que tal suspensión no implica reconocimiento de legalidad ni autorización para la ejecución de tales actos con advertencia de que su ejecución podrá motivar la incoación de los correspondientes procedimiento sancionadores que procedan.

Sexto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

4. Expedient 2167/2021. Aprovació d'addenda de pròrroga al Conveni de col·laboració entre el Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni per millorar l'oferta de places de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la Providència emesa per la regidora delegada d'Educació i Cultura i Patrimoni de data 16 d'abril de 2025.

Vist el conveni de col·laboració entre el Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni per millorar l'oferta de places de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància, subscrit en data 1 de juny de 2021. Vist que aquest conveni està avalat jurídicament pel Secretari Municipal, en tant que indica que la competència està integrada en els àmbits d'actuació i competències municipals, i s'integren en la regulació i prestació de serveis d'atenció a les persones, serveis socials públics i d'atenció de les persones, serveis socials públics i d'assistència primària i foment de les polítiques d'acolliment de persones immigrants.



Donat que el conveni està vigent fins dia 1 de juny de 2025 i atès que permet una pròrroga de quatre anys addicionals.

Vista la memòria justificativa emesa per l'encarregada del departament d'Educació i Cultura, de data 12 de maig de 2025.

Vist l'informe jurídic del tècnic d'administració general, de data 15 de maig de 2025.

I vist el text de la Addenda de pròrroga al Conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Formació Professional del Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni per millorar l'oferta de places de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància, que s'adjunta a la proposta.

Essent l'òrgan competent per l'aprovació de l'addenda de pròrroga al conveni la Junta de Govern Local de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, segons l'apartat tercer, lletra G, del Decret d'Alcaldia núm 2222 de 25 de juny de 2023, de delegació de competències a favor de la Junta de Govern Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2481 de 16 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 19 de mayo de 2025.

ACUERDO

Primer. Aprovar l'addenda de pròrroga al conveni de col·laboració entre la Conselleria d'Educació i Formació Professional del Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni per millorar l'oferta de places de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància.

Segon. Facultar l'alcalde per a la signatura de la present addenda al conveni.

Tercer. Dipositar la corresponent còpia al registre de convenis que es porta a la Secretaria de la corporació.

Quart. Notificar l'acord adoptat a l'interessat.

Documentos anexos:

- Anexo 2. 3_Addenda prorroga Sant Antoni de Portmany_esborrany (3)

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

5. Expedient 2431/2025. Aprovació de les bases de la convocatòria d'ajudes per insularitat a famílies amb estudiants desplaçats fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es poden realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25.

Hechos y fundamentos de derecho:



D'acord amb el que disposa l'article 22.2 c) de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, és possible atorgar, amb caràcter excepcional, subvencions en què s'acreditin raons d'interès públic, social, econòmic o humanitari, o altres degudament justificades que dificultin la seva convocatòria pública.

Vista la Providència, emesa per la Regidora Delegada d'Educació, Cultura i Patrimoni de data 19 de març de 2025.

Vist l'informe del departament d'Educació, referent a la justificació de les ajudes, emès per l'encarregada del departament d'Educació i Cultura, de data 5 de maig de 2025.

Vist l'informe del tècnic d'administració general, de data 7 de maig de 2025.

Essent l'òrgan competent per l'aprovació de les bases de la convocatòria de les ajudes, la Junta de Govern Local de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, segons l'apartat tercer, lletra G, del Decret d'Alcaldia núm 2222 de 25 de juny de 2023, de delegació de competències a favor de la Junta de Govern Local.

Vist el text de les bases de la convocatòria d'ajudes per insularitat a famílies amb estudiants desplaçats fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es poden realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25, les quals s'adjunten a la proposta.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2485 de 16 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 19 de mayo de 2025.

ACUERDO

Primera.- Aprovar les bases de la convocatòria d'ajudes per insularitat a famílies amb estudiants desplaçats fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es poden realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25.

Segona.- Facultar l'alcalde per a subscriure i signar tota classe de documents i en general per a tot el relacionat amb aquest assumpte.

Tercera.- Publicar les bases de les subvencions a la Base Nacional de Dades de Subvencions i posteriorment l'extracte de les mateixes en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Quarta.- Publicar a la web municipal i a la seu electrònica de l'Ajuntament, les bases de la convocatòria.

Cinquena.- Donar compte d'aquest acord al departament d'Intervenció de la corporació, als efectes escaients.

Documentos anexos:

- Anexo 3. Bases cat.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**



6. Expedient 273/2025. Concessió Directa de Subvencions-Conveni de col·laboració entre Associación Pitiusa de Ayuda a Afectados de Cáncer i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025.

Hechos y fundamentos de derecho:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, es posible otorgar, con carácter excepcional, subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Vista la Providencia, emitida por el Concejal delegado de Juventud, Bienestar Social, Igualdad y Participación Ciudadana, con el objeto de que se realicen los trámites necesarios para la formalización del convenio de colaboración entre las citadas partes para la ejecución del citado programa durante el año 2025.

Visto memoria justificativa, emitida por la Técnica de Servicios Sociales con fecha 2 de mayo de 2025.

Visto el informe técnico, emitido por la Técnica de Servicios Sociales con fecha 2 de mayo de 2025.

Visto el informe jurídico del Técnico de Administración General de 7 de mayo de 2025.

Visto informe el informe de seguimiento, emitido por la Técnica de Servicios Sociales con fecha 7 de mayo de 2025.

Visto el texto del Convenio de colaboración entre *Asociación Pitiusa de Ayuda a Afectados de Cáncer* y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en materia de servicios sociales, para el desarrollo del programa integral de atención psico-social para afectados de cáncer de las Pitiusas, año 2025, del siguiente tenor literal:

“ CONVENIO ENTRE LA ASOCIACIÓN PITIUSA DE AYUDA A AFECTADOS DE CÁNCER (APAAC) Y EL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN PSICO-SOCIAL PARA AFECTADOS DE CÁNCER DE LAS PITIUSAS, AÑO 2025

En Sant Antoni de Portmany a _____

REUNIDOS

De una parte, el Sr. Marcos Serra Colomar, con DNI núm. [REDACTED] 5339 [REDACTED] alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en representación de este consistorio, con NIF P0704600F y con domicilio en el Paseo de la Mar, 16, CP 07820 Sant Antoni de Portmany, de acuerdo con el artículo 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, asistido por el secretario de la corporación, Pedro Bueno Flores, en ejercicio de las funciones de fe pública que le atribuye el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Y de otra, Doña María Isabel Martínez Quílez, con DNI [REDACTED] 3127 [REDACTED], en nombre y representación



como presidenta de la Asociación Pitiusa de Ayuda a Afectados de Cáncer (en adelante APAAC), CIF G57934887, con domicilio en Calle Del Bisbe González Abarca, n.º. 14 (07800 Ibiza), tal y como se acredita mediante la resolución de la consellería de Presidencia, Cultura y Igualdad de 14 /09/2020.

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad y legitimación necesaria para firmar este Convenio de Colaboración.

Y habiendo sido aprobado el convenio mediante junta de gobierno local de día _____

EXPONEN

- 1. Que la Constitución Española establece a sus artículos 41, 139 y 149.1.1, que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos que garantiza la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad; que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado y, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los derechos constitucionales. Por otro lado, el arte.148.1.20 establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en asistencia social, cosa que contempla el Estatuto de las Islas Baleares en el artículo 39.2.*
- 2. Que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, atribuye, según los artículos 25.1 y 25.k, a las Corporaciones locales competencias, entre otras, para la prestación de todos aquellos servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, como la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.*
- 3. Que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece que el Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado, tiene personalidad jurídica y plena capacidad por el cumplimiento de sus fines. Y para la gestión de sus intereses. En el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.*
- 4. La ASOCIACIÓN PITIUSA DE AYUDA A AFECTADOS DE CÁNCER, se constituyó como entidad al amparo de la LO 1/2002, con plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, de carácter benéfico-asistencial, careciendo de ánimo de lucro. Según el art. 3 de sus estatutos, dicha asociación tiene como fines:*

- Fomentar, desarrollar y promover sin ánimo de lucro, la mejora de la calidad de vida y el bienestar de los pacientes y de las personas de Ibiza y Formentera afectadas por cáncer, así como obtener y proporcionar a los mismos, la máxima y más actualizada información sobre su enfermedad, tanto en lo relativo a la prevención como a su tratamiento y control, sea en sus aspectos clínicos o experimentales.

- Favorecer con sociedades médicas y colectivos profesionales, tanto de la especialidad como de especialidades afines, y prestar asesoramiento en lo relativo a cáncer a todo tipo de organismos públicos y privados, con especial atención a los responsables de la enseñanza, formación e investigación acerca del cáncer.



- Favorecer y estrechar las relaciones de información y comunicación tanto a pacientes y personas afectadas por cáncer, como a sus familias

- Cooperar en la divulgación de los estudios desarrollados por especialistas y profesionales de la salud e investigadores del cáncer, así como promover la edición y publicación de revistas, folletos, documentos y artículos relacionados con el cáncer.

- Promover y cooperar en la organización de reuniones, conferencias, coloquios y congresos relativos al cáncer, así como intervenir, promover, organizar, apoyar y cooperar en campañas de educación sanitaria dirigidas tanto a profesionales de la medicina como a la población en general.

- Promover actividades formativas e informativas para medios de comunicación con el fin de aumentar el conocimiento sobre la patología cáncer.

- Cualquier actividad lícita relacionada con los fines fundacionales.

5. *Que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y APAAC consideran necesaria la implantación de recursos con el objetivo de minimizar en el máximo posible las limitaciones que pueden mostrar las personas afectadas a la hora de realizar las actividades básicas de la vida diaria y así poder continuar viviendo en su entorno habitual mejorando su calidad de vida, adaptación de vivienda y facilitar el cuidado personal a sus familiares y cuidadores.*

6. *Que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany reconoce la tarea de las entidades públicas en implantar programas asistenciales a personas afectadas por el cáncer, por tanto, considera necesario contribuir a la financiación de APAAC, por su función en la atención a los afectados por la referida enfermedad y a sus familiares con la mejor calidad, eficacia y eficiencia posible.*

7. *Que APAAC, con la colaboración del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, pretende impulsar un proyecto para mejorar la calidad de vida de los enfermos de cáncer y sus familias, paliando los problemas derivados de la enfermedad oncológica, y facilitar la adaptación al proceso de enfermedad.*

8. *Que APAAC, para realizar sus actividades dispone de la infraestructura necesaria, pero no dispone de recursos económicos para hacer frente a los gastos del alquiler, mantenimiento del inmueble y gastos para desarrollar las actividades propuestas, y ha pedido colaboración al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para hacer frente a los gastos relacionados directamente con los fines del programa.*

9. *El 27 de febrero de 2025, por acuerdo del Pleno, se aprobó el Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany para el año 2025 (BOIB núm 29 de 6/03/2025), contempla una subvención directa con objetivo de atender a los enfermos de cáncer y sus familias, paliando y facilitando la adaptación de los problemas derivados de la enfermedad oncológica por APPAC, con un coste previsible de 6.000,00 euros, a cargo de la partida presupuestaria 005-2310-489009.*

10. *Que, atendida la necesidad de promocionar y fomentar las diferentes programas asistenciales y sanitarios, se regula la aportación económica anual del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.*

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, APPAC y el Ayuntamiento concuerdan en la voluntad de establecer un convenio entre las dos entidades de acuerdo con las siguientes



CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto del convenio

Este convenio tiene por objeto establecer las condiciones de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y APPAC y formalizar la concesión de una subvención directa, para el año 2025, que tiene como fin el desarrollo del programa integral de atención Psico-Social para:

- *Mejorar la calidad de vida de los enfermos de cáncer y sus familias, paliando los problemas derivados de la enfermedad oncológica.*
- *Facilitar la adaptación al proceso de enfermedad.*
- *Entender los efectos que provoca la enfermedad del cáncer tanto a nivel personal, familiar, como social, teniendo en cuenta las diferentes influencias socioculturales, y dotar de los medios necesarios para resolverlos, a la vez que prevenirlos.*

SEGUNDA.- Aportación del Ayuntamiento

Corresponde al Ayuntamiento, según los acuerdos mencionados, aportar a APPAC para los gastos del 2025 la cantidad de: 6.000,00 € (seis mil euros), con cargo a la partida presupuestaria 005-2310-489009.

El pago se realizará de la manera siguiente: una vez aprobado y firmado el convenio, se hará la entrega del 100% de la subvención por importe de 6.000,00 € (seis mil euros).

Para el pago de la subvención, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany podrá solicitar cualquier documentos o informes que se consideren necesarios.

Las ayudas recibidas por este convenio son compatibles con la percepción de otras ayudas procedentes de cualquier otra administración o entidad pública o privada, siempre que su importe sea de tal cantidad que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones no supere el coste total de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la LGS.

TERCERA.- Obligaciones y compromisos del beneficiario

1. Al objeto de poder proceder a la firma del presente convenio, APAAC, tendrá que haber presentado la siguiente documentación:

- *Proyecto de las actividades que se pretenden realizar durante el año 2025, con personas de nuestro municipio y presupuesto de la misma.*
- *Estatutos y junta directiva actualizada*
- *Fotocopia del DNI del representante de la entidad y certificado que lo acredite como representante*
- *Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración autonómica (ATIB) o autorización a que el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany recabe este dato.*



- *NIF de la entidad*
- *Documentación que acredite la inscripción al registro de asociaciones correspondiente*
- *Certificación de no incurrir en ninguno de las prohibiciones para ser beneficiario establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 10 de texto refundido de la Ley de Subvenciones de las Islas Baleares, aprobado por Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de Diciembre.*

2. En cumplimiento del art. 10 de la ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente o entidad colaboradora, si procede, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser beneficiario, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinan la concesión de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otros de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, con la aportación de toda la información que le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones.

d) Comunicar al órgano otorgante o entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación se tendrá que efectuar como muy tarde antes de justificar la aplicación dada a los fondos recibidos.

e) Acreditar, antes de que se dicte la propuesta de resolución definitiva de concesión, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social. El cumplimiento de estas obligaciones se acreditará mediante la presentación de las certificaciones administrativas correspondientes. La presentación de declaración responsable sustituirá la presentación de las certificaciones mencionadas en los siguientes casos:

1. Cuando la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere el importe de 3.000,00€.

2. Cuando la subvención se destine a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional y se conceda a entidades sin fines lucrativos, federaciones, confederaciones o agrupaciones de estas.

La presentación de la solicitud de la subvención implicará, excepto que expresamente se manifieste lo contrario, la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de estas obligaciones.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial que resulten aplicables al beneficiario.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en la medida en que puedan ser objeto de comprobación y control.



h) Adoptar las medidas de difusión fijadas en las bases reguladoras del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención.

i) Reintegrar los fondos recibidos en los casos en que proceda por concurrir causa de reintegro.

3. Obligaciones específicas para la presente subvención y programa, sin perjuicio del resto de obligaciones del presente convenio:

APPAC se compromete a llevar a cabo el servicio de préstamo de material ortoprotésico que va destinado a pacientes en tratamiento activo o en una fase avanzada de la enfermedad. Con la finalidad de que el servicio sea el más efectivo y accesible a los pacientes, se presta en coordinación con los servicios Hospitalarios, concretamente con el área de oncología y la Unidad de Cuidados Paliativos del Hospital Can Misses, acercando el servicio a las instalaciones hospitalarias mediante un convenio de colaboración firmado entre APAAC y el Ib-Salut :

- Atender a pacientes y familiares en el Hospital Can Misses, la sede del APAAC o el almacén de material ortoprotésico de lunes a viernes de 8:00h. a 15:00h.*
- Mejorar la calidad de vida de los enfermos de cáncer y sus familias, paliando los problemas derivados de la enfermedad oncológica.*
- Facilitar la adaptación al proceso de enfermedad.*
- Entender los efectos que provoca la enfermedad del cáncer tanto a nivel personal, familiar, como social, teniendo en cuenta las diferentes influencias socioculturales, y dotar de los medios necesarios para resolverlos, a la vez que prevenirlos*
- Orientar, asesorar y gestionar posibles recursos relacionados con cuestiones socio-familiares surgidas a partir del diagnóstico del cáncer.*
- Atender en domicilio al paciente y/o familiares cuando la situación lo requiera.*
- Publicitar las actuaciones realizadas en colaboración con el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.*

El ámbito temporal dentro del cual se han de realizar las actuaciones materiales amparadas por este convenio se extienden desde el 1 enero de 2025 hasta el 31 diciembre de 2025.

CUARTA.-Gastos subvencionables, plazo y procedimiento de justificación.

1. El plazo de presentación de la justificación económica será como fecha límite el 31 de enero de 2026.

Se consideran gastos subvencionables, aquellos que lo sean conforme al art. 31 de la Ley 38/2003, y que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones, y especialmente los relativos a:

- Gastos de personal (Técnico en coordinación para la gestión de los préstamos con UCP, Hospital, APPAC, familias y pacientes)*



- *Gastos de desplazamiento de personal y/o enfermos.*
- *Gastos derivados del alquiler de local.*
- *Gastos de mantenimiento de local (electricidad, agua, teléfono, seguros etc.)*

Los gastos deberán ser realizados (pagados) en el periodo de 1 de enero de 2025 hasta el día de la finalización del plazo para su justificación.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.

Para la justificación de la subvención se deberá presentar la siguiente documentación, con el alcance que se indica:

- *Memoria justificativa de la actuación y cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, indicando las actividades y los resultados obtenidos con población de Sant Antoni de Portmany, durante el año anterior.*
- *Memoria económica con justificación de los gastos realizados mediante cuenta justificativa del gasto realizado comprensivo de la totalidad del coste del proyecto objeto de la subvención.*
- *Facturas u otros documentos justificativos de los gastos realizados por un importe igual o superior a la aportación establecida en el presente Convenio (incluido el IVA o excluido en caso de ser una Entidad exenta de este impuesto), ello sin perjuicio de la facultad de requerir la aportación del resto de facturas que el Ayuntamiento de Sant Antoni considere oportuno para completar la justificación.*
- *Relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad/proyecto con indicación de su importe y su procedencia.*
- *Todos los justificantes presentados tienen que corresponder a actividades realizadas en el periodo 2025.*

El artículo 30.3 de la Ley General de Subvenciones dispone que “Los gastos se acreditarán mediante facturas y otros documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente. La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario. Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.”

- *Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración Autónoma. (ATIB).*

Para la justificación se tendrán en cuenta las indicaciones que resulten aplicables, contenidas en el art. 25.3 de la ordenanza general reguladora de las subvenciones de Sant Antoni de Portmany.



El Departamento de Servicios sociales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany comprobará la justificación de la aplicación de la subvención, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad por la que se concede, de acuerdo con la normativa aplicable.

El Departamento de Servicios sociales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany comprobará la completa justificación de la aplicación de la subvención, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad por la que se concede, de acuerdo con la normativa aplicable.

QUINTA.- Publicidad

En la publicidad y el resto de documentación relativa al Convenio, APAAC, se compromete a hacer constar expresamente que se realiza en virtud de la colaboración y la aportación del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

APAAC se compromete a hacer constar la aportación mancomunada por parte del Ayuntamiento en la memoria anual, instalaciones y el resto de documentación de cada uno de los proyectos subvencionados.

En la publicidad de las actuaciones realizadas, se tiene que hacer constar en un lugar privilegiado y visible el escudo oficial del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

El convenio a través del cual se articula la subvención se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Corporación y en la Base de datos Nacional de subvenciones (BDNS).

Conforme establece el art. 18 de la LGS los beneficiarios deberán realizar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación recibida por parte del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

El cumplimiento de la anterior obligación podrá realizarse mediante la inclusión del escudo del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en cualquiera de los medios utilizados, atendiendo a la naturaleza de la actividad o del proyecto subvencionado que a continuación se detallan:

a) Materiales impresos: Folletos publicitarios, carteles, adhesivos, pancartas publicitarias, etc.

b) Soportes digitales o audiovisuales: página web de la entidad beneficiaria o vinculada en cualesquiera mención en los medios de comunicación, etc.

SEXTA.- Vigencia

La vigencia de este convenio de colaboración se entenderá desde su formalización hasta el 31 de enero de 2026, fecha de finalización de la justificación, sin perjuicio de entenderse que, conforme al art. 2.1 b) DE LA Ley 38/2003, el mismo comprende las actividades del proyecto que ya se hayan realizado desde el 1 de enero de 2025.

El presente convenio no es prorrogable.

SÉPTIMA.-Normativa aplicable.

Este convenio se rige por sus propias cláusulas, y en todo aquello que no esté previsto les será aplicable la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de la Ley de Subvenciones, así como la Ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el BOIB número 17, de 9 de febrero de 2017 y demás legislación que sea de aplicación.



Asimismo también le será de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, este convenio queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley.

OCTAVA.- Derivación de usuarios del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany

El Ayuntamiento podrá, a través de sus servicios sociales de atención primaria y especializados, derivar usuarios y utilizar los recursos acordados en la cláusula primera y cualesquiera previstos en este convenio, dentro de los protocolos de derivación y funcionamiento existentes o que se desarrollen.

NOVENA.- Reintegro

Causas y procedimiento de reintegro/revocación de la subvención

9.1 Son causas de reintegro de la subvención, sin perjuicio de las indicadas en el presente apartado, las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003 y 28 de la Ordenanza general reguladora de las subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

9.2. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany podrá solicitar la aportación de nuevos documentos y/o aclaraciones, etc. para la aplicación correcta de la ayuda concedida.

9.3. Si durante la instrucción del expediente o en el transcurso de los cuatro años posteriores a la concesión de la ayuda se observan incumplimientos parciales o totales de las actividades objeto de este convenio el importe subvencionado puede ser sometido a reintegro. En este sentido, en conformidad con el artículo 17.3.n de la Ley general de subvenciones, en relación con el artículo 37.2 de la misma ley, se establecen los criterios de graduación del posible incumplimiento material de la actividad objeto de esta subvención, y siempre que el beneficiario acredite una actuación inequívoca tendente a la satisfacción de sus compromisos.

Estos criterios se aplicarán para determinar la cantidad que finalmente tendrá que percibir la entidad, o en su caso, el importe a reintegrar:

Grado cumplimiento material	Porcentaje a reintegrar
70-74%	15%
75-79%	12%
80-84%	9%
85-89%	6%
90-94%	3%
95-99%	0%

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y su interés de demora desde el momento del pago, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, y artículos 91, 92 93 del RD 887/2006, y según el procedimiento previsto en los artículos 42 y siguientes de la LGS.



DÉCIMA.- Modificación.

Cualquier alteración de lo que se recoge en este convenio se ha de pactar por acuerdo escrito de las partes. En cualquier caso, el documento que se formalice se deberá adjuntar a este convenio como adenda.

UNDÉCIMA.- Resolución del convenio

El convenio se resolverá si se producen las causas siguientes:

- *Cumplimiento del plazo pactado.*
- *Incumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de las partes firmantes o de ambas.*
- *Causas de fuerza mayor.*
- *La disolución de la entidad que subscribe el convenio.*
- *La anulación o revocación del acto de concesión de la subvención.*
- *Imposibilidad material o legal de cumplir con las obligaciones que se derivan del convenio.*
- *Denuncia de cualquiera de las partes, manifestada por escrito.*
- *Por cualquiera de las causas establecidas en la ley.*

La extinción del convenio comportará las consecuencias para cada caso concreto prevea la normativa aplicable.

DUODÉCIMA.- Protección de datos de carácter personal.

Las partes se comprometen a cumplir con las exigencias previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 7 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

DECIMOTERCERA.- Comisión de seguimiento.

Se constituirá, si así se estimase oportuno, una comisión de seguimiento formada por un representante de cada una de las instituciones siguientes: Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y APAAC, que tendrá como función revisar periódicamente el funcionamiento y eficacia de los servicios prestados.

DECIMOCUARTA.- Control financiero y económico de la subvención.

Resulta de aplicación lo previsto en los art. 31 a 34 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Corresponde a la Intervención del Ayuntamiento, sin perjuicio de las funciones de la Sindicatura de Cuentas, la función interventora, de control financiero y económico.



El control del cumplimiento del objeto, las condiciones y la finalidad de las cantidades recibidas se efectuará de acuerdo con aquello previsto a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y normativa autonómica

DECIMOQUINTA.- Régimen sancionador

Por cuanto a posibles infracciones, sanciones y procedimiento sancionador, será de aplicación el Título Quinto de la Ordenanza general reguladora de la subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Ley 38/2003 en todo aquello que resulte aplicable.

DECIMOSEXTA.- Jurisdicción / aforamiento y exclusión de responsabilidad.

El presente convenio tiene naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo del ordenamiento jurídico administrativo, con expresa sumisión de las partes a la jurisdicción contencioso-administrativa de las Islas Baleares.

Las partes que suscriben este convenio se comprometen a intentar resolver en común las diferencias que puedan surgir en la aplicación y la interpretación de este convenio. Pero si esto no es posible, las partes acuerdan someter expresamente las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y los efectos de éste a la jurisdicción contencioso-administrativa de las Islas Baleares, según la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último, APPAC exime al Ayuntamiento de toda responsabilidad que pueda derivarse del funcionamiento de los servicios que presta al amparo de este convenio.

Las partes manifiestan su conformidad con el contenido íntegro de las estipulaciones de este Convenio y, como prueba de ello, lo firman y rubrican en dos ejemplares originales y auténticos a un solo efecto, en el lugar y la fecha que figuran en el encabezamiento."

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2263 de 7 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 19 de mayo de 2025.

ACUERDO

Primero: Aprobar el Convenio mediante el otorgamiento de subvención directa del acuerdo de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y *Asociación Pitiusa de Ayuda a Afectados de Cáncer* para el desarrollo del programa integral de atención psico-social para personas afectadas de cáncer de las Pitiusas, para el año 2025.

Segundo: Facultar al Alcalde para la firma y ejecución de este convenio.

Tercero: Depositar la correspondiente copia al registro de Convenios que se lleva desde la Secretaría de la Corporación.

Cuarto: Publicar el convenio entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y *Asociación Pitiusa de Ayuda a Afectados de Cáncer* en la Base Nacional de Datos de Subvenciones.

Quinto: Dar cuenta de este acuerdo al Departamento de Intervención de la Corporación.



Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se han presentado siete asuntos que, por razones de urgencia, se han de tratar en esta sesión.

7.Expedient 6417/2025. Declaració de mesures a exigir als projectes de legalització extraordinaria de la D.A 7ª de la Llei 7/2024 i declaració sobre els usos i activitats legalitzables

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Visto lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears que regula el Procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico.

Visto que según lo dispuesto en el apartado 2 de tal disposición se establece lo siguiente:

“2. El procedimiento lo iniciará la persona interesada, ante el ayuntamiento correspondiente, con la solicitud de licencia de legalización extraordinaria, que comprenderá todas las obras y los usos existentes en la misma unidad predial que se encuentren en situación de fuera de ordenación, ya sea para legalizarlos, ya sea para legalizar una parte y demoler la parte respecto de la que, a la entrada en vigor de esta ley, todavía se puedan adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística.

A la solicitud se adjuntará un proyecto técnico de legalización, adaptado a las particularidades derivadas de esta disposición, que incorporará las siguientes medidas:

a) En todo caso, un sistema de depuración de agua adecuado al Plan Hidrológico de las Illes Balears.

b) Si procede, las medidas que, discrecionalmente y por razones de interés público, establezca cada ayuntamiento a los efectos específicos de este procedimiento de legalización extraordinaria, mediante un acuerdo plenario, en relación con:

1.º Las condiciones generales de estética de las edificaciones, construcciones o instalaciones susceptibles de legalización extraordinaria.

2.º Las que contribuyan a reducir la contaminación lumínica y a incrementar la eficiencia energética o hídrica de la edificación, la construcción o la instalación mediante la utilización de materiales,



técnicas y sistemas constructivos, cambio de instalaciones, generación de energía renovable, instalaciones de depósitos de agua o cualquier otro sistema de reducción del consumo energético o hídrico de la red.

Asimismo, en los casos en que el uso de que se trate en cada caso constituya una actividad a los efectos de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, se incorporará el proyecto técnico de legalización en el correspondiente proyecto de actividades, en el cual se preverán las modificaciones que, si procede, sean legalmente exigibles para cumplir la normativa vigente en materia de actividades.

Sin perjuicio de todo lo anterior, los ayuntamientos, también mediante un acuerdo plenario, pueden establecer, discrecionalmente y por razones de interés público, las actividades y los usos que, a los efectos específicos de esta disposición adicional, no serán susceptibles de legalización extraordinaria.”

Visto que de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la referida disposición ésta no será aplicable en los siguientes casos*.*

“e) Las edificaciones, construcciones, instalaciones o usos en los que se desarrollen actividades vinculadas a un uso prohibido de acuerdo con la normativa vigente, excepto las actividades relacionadas con el uso de vivienda unifamiliar y las actividades previstas en el artículo 37.5 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears. Todo ello salvo que el ayuntamiento haya adoptado el acuerdo plenario al que se refiere el último párrafo del apartado 2 de esta disposición adicional, en cuyo caso se deberán considerar únicamente las actividades y los usos expresamente prohibidos en virtud del acuerdo plenario mencionado”.

Visto que de conformidad con lo previsto en el apartado 2 se habilita a que cada Consistorio pueda discrecionalmente y por razones de interés público establecer mediante acuerdo plenario;

a) **medidas a exigir a los proyectos de legalización** relativas a;

- (i) Las condiciones generales de estética de las edificaciones, construcciones o instalaciones susceptibles de legalización extraordinaria y
- (ii) Las que contribuyan a reducir la contaminación lumínica y a incrementar la eficiencia energética o hídrica de la edificación, la construcción o la instalación mediante la utilización de materiales, técnicas y sistemas constructivos, cambio de instalaciones, generación de energía renovable, instalaciones de depósitos de agua o cualquier otro sistema de reducción del consumo energético o hídrico de la red.

b) establecer, las actividades y los usos que, a los efectos específicos de esta disposición adicional, **no serán susceptibles de legalización extraordinaria**

Visto que de conformidad con lo previsto en el apartado 5 se habilita a que cada Consistorio pueda discrecionalmente y por razones de interés público determinar mediante acuerdo plenario los usos prohibidos que sí pueden ser objeto de legalización extraordinaria.

Visto que de conformidad con lo establecido en el apartado 9 *“esta disposición despliega efectos una vez que, en el ámbito insular respectivo, se haya adoptado el acuerdo plenario del consejo insular por el cual se decida implantar en el ámbito insular correspondiente este procedimiento de legalización extraordinaria. Este acuerdo plenario se publicará en el «Butlletí Oficial de les Illes*



Balears», y el plazo de tres años a qué se refiere el apartado 1 empezará a contar a partir de esta publicación”.

Visto que el Pleno del Consell d'Eivissa en su sesión de fecha 28 de marzo de 2025, acordó la implantación en el ámbito territorial de la isla de Ibiza del procecimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico regulado en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears y que este Acuerdo fue publicado en el BOIB núm. 41 de 3 de abril de 2025.

Vista la Providencia de Alcaldía de fecha 14 de mayo de 2025 por la que se adjunta documento Anexo con las propuestas relativas a las medidas a exigir a los proyectos de legalización así como pronunciamiento sobre las actividades y los usos que sí deben ser susceptibles de legalización extraordinaria invocándose que el interés público de las medidas propuestas reside en (se transcribe tenor literal):

1) La realidad del municipio de Sant Antoni de Portmany y de la isla de Eivissa en general es que en las distintas clases de suelo rústico existen gran cantidad de edificaciones e instalaciones en muchos de los cuales están implantadas, desde antes del 29 de mayo de 2014, actividades consideradas prohibidas por todas o algunas de las normas citadas.

Y respecto a todas ellas ha prescrito la acción de la Administración para el restablecimiento de la legalidad urbanística, de modo que, aunque no se legalicen, permanecerán implantadas en el territorio en el estado en que se hallan.

La legalización de estas edificaciones e instalaciones, así como de los usos o actividades, no implica por lo tanto un mayor consumo de territorio ni el incremento de los usos existentes y en cambio ofrece la posibilidad de que todos ellos adopten medidas correctoras y/o se adapten a la normativa técnica que les sea de aplicación, y todo ello supondrá sustanciales mejoras en el ámbito hidrológico, energético, paisajístico, de emisiones acústicas, estéticas, de seguridad y accesibilidad y medioambientales en general.

2) El interés público de las medidas que a continuación se proponen reside en el interés y deber de consecución de los objetivos de desarrollo sostenible, utilización racional de los recursos naturales, protección del medio ambiente, prevención y reducción de la contaminación así como protección del paisaje en las zonas rurales, preservando el paisaje rural del municipio. En lo que respecta a los recursos hídricos, la gestión y uso sostenible del agua, recurso natural limitado, es un objetivo prioritario debiendo implementarse para ello sistemas de ahorro y uso eficiente del agua.

En cuanto al paisaje, se establecen unas medidas básicas con fines estéticos acordes con las que el Plan Territorial insular de Eivissa exige para las nuevas viviendas y construcciones, cuya Norma 19, prohíbe las edificaciones y elementos extraños, tales como casas de madera prefabricadas, elementos habitables prefabricados móviles o fijos, almenas, baluartes, balaustradas, etc., así como la utilización de elementos constructivos derivados de arquitecturas de otras regiones que resultan impropias del entorno rústico de la isla así como los acabados con elementos constructivos vistos de tipo ladrillo, bloque de hormigón, cubiertas de fibrocemento y similar.

En cuanto a la contaminación lumínica, su reducción es un objetivo no solo medioambiental sino que tiene, asimismo, un importante impacto en el descanso y la salud en general y en la preservación de la biodiversidad.



3) En cualquier caso, habrá de tenerse en cuenta tanto el espíritu como la letra de la Disposición Adicional Séptima de la Ley, cuyo objetivo es precisamente facilitar las legalizaciones que se regulan y a tal efecto podrán establecerse excepciones a las medidas correctoras previstas con carácter general o a las que se desprendan del proyecto de actividades o la sustitución de algunas de sus previsiones por otras medidas correctoras alternativas, en atención a las posibilidades y características técnicas de las edificaciones e instalaciones en que suelen ubicarse las actividades y a su viabilidad económica, en especial en los supuestos en que las legalizaciones por vía extraordinaria sean parciales, bien porque el resto esté ya legalizado o porque en el mismo proyecto se legalice por vía ordinaria, teniendo en cuenta sobre todo el porcentaje que vaya a legalizarse por este conducto, en relación con la totalidad de lo existente.

4) Además, el procedimiento de legalización supondrá importantes ingresos para la Administración Municipal, no solo por los ICIOS que se generen, sino especialmente por la prestación económica que fija el apartado 3 de la norma, que el Ayuntamiento deberá destinar a la adquisición, recuperación, protección y gestión sostenible de espacios y recursos naturales o a la dotación del patrimonio municipal del suelo.

5) En conclusión, las razones anteriormente expuestas y siempre en aras del interés público, recomiendan que a los efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2024 de

11 de diciembre de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativa, no se considere prohibido ningún uso y actividad de los actualmente existentes y prescritos, por lo que se propone la adopción de los siguientes (...)"

Visto que según se desprende de la propuesta obrante en Providencia de Alcaldía el Acuerdo Plenario ha de tener el siguiente objeto:

1. CONDICIONES GENERALES DE ESTÉTICA E INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA

1.1 Materiales y acabados exteriores:

- Se procederá a la retirada de todos los elementos que contengan amianto. En estos casos deberá presentarse Anexo de desamiantado, de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. (BOE núm. 86 de 11 de abril), así como aportarse acreditación de que la empresa que lleve a cabo los trabajos de retirada de la actual cubierta y/o instalaciones de amianto, esté inscrita en el RERA (Registro de empresas con riesgo por amianto).

Todos los cerramientos existentes en la parcela, incluidos los de las edificaciones y construcciones, que cuenten con acabados vistos del tipo ladrillo, bloque de hormigón, o similar deberán enfoscarse y pintarse o revestirlos de piedra.

- Los Servicios Técnicos Municipales podrán establecer motivadamente ajustes de integración paisajística teniendo en cuenta los puntos anteriores o medidas adicionales de integración paisajística, enfocadas a los acabados y cromatismos de la piel del edificio, para elementos singulares o en zonas sensibles debido a la visión de la edificación desde perspectivas lejanas o por formar parte de conjuntos, de acuerdo con las condiciones estéticas y paisajísticas contenidas en el Plan Territorial Insular.

2. REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA E HÍDRICA



De conformidad con lo establecido en el punto 2 de la Disposición Adicional Séptima, apartado b) 2.º de la Ley 7/2024, y con el objetivo de reducir el impacto ambiental de las edificaciones en suelo rústico, se establecen las siguientes medidas obligatorias:

2.1 Gestión del agua

- En todo caso, un sistema de depuración de agua adecuado al Plan Hidrológico de las Illes Balears, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.a) de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024 de 11 de diciembre.

- Instalación de depósito de recogida de pluviales. En caso de que se deba ejecutar un depósito de nueva planta, será obligatorio que éste disponga de un mínimo de 5.000 litros. Dicho depósito no computará a efectos de edificabilidad ni de ocupación si está enterrado.

2.2 Ajardinamiento y vegetación

Se deberán revertir los ajardinamientos “tropicales” y/o de alta demanda hídrica por ajardinamientos en base a especies de baja demanda hídrica y de estética mediterránea concordantes con el paisaje tradicional ibicenco.

2.3 Iluminación exterior y contaminación lumínica

Se deberán adoptar medidas relativas a la reducción de la contaminación lumínica de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2005, de 20 de abril, de Protección del medio nocturno de las Illes Balears, y, sin perjuicio de la normativa reglamentaria de protección del medio nocturno que pueda aprobarse en relación al ámbito de la isla de Eivissa.

En particular, los ámbitos territoriales de especial protección por sus características naturales- AANP, ANEI y ARIP-, se consideran áreas con entornos oscuros (E1 brillo mínimo); y las zonas ubicadas dentro de las restantes categorías de suelo rústico, áreas de bajo brillo (E2 brillo reducido). Por ello, se deberá justificar la reducción del brillo luminoso nocturno, manteniendo el máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas.

Los proyectos técnicos que pretendan la legalización de edificios, construcciones, instalaciones y usos situados en los espacios o ámbitos protegidos mencionados, tendrán que incluir las medidas siguientes o asimiladas:

a) Alumbrado de la edificación: sustitución o eliminación de cualquier fuente de luz que emita por encima del plano horizontal, de forma que se limite el flujo hemisférico superior instalado (FHSI) al 0% en suelo rústico protegido; así como la sustitución de las fuentes de luz blanca, por blanco súper cálido (temperatura de color inferior a 2300K).

b) Alumbrado de las zonas exteriores: eliminación del alumbrado exterior o reducción del mismo a la señalización de las zonas de paso a ras de suelo sin flujo hemisférico superior.

3. USOS Y ACTIVIDADES EXISTENTES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACIÓN EXTRAORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre que regula el Procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico, declarar que, respecto de las actividades y los usos



existentes en suelo rústico y, a los solos efectos específicos de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7 /2014, de 11 de diciembre, **no se considerarán prohibidas ninguna de las actividades existentes implantadas antes del 29 de mayo de 2014 siempre que hayan transcurrido desde entonces más de ocho años** y por tanto, éstas serán susceptibles de legalización extraordinaria por virtud de la referida disposición.

El proyecto de legalización deberá incorporar el proyecto de actividades, en el cual se preverán las modificaciones que, si procede, sean legalmente exigibles para cumplir la normativa vigente en materia de actividades.

Las actividades que cumpliendo el requisito para ser susceptibles de legalización extraordinaria por virtud de la Disposición Adicional 7ª, no se acojan al procedimiento previsto en la referida Disposición Adicional, seguirán manteniendo su régimen y condición urbanística y les será de aplicación tanto lo previsto en el artículo 134 PGOU como el resto de normativa de aplicación.

Visto que analizadas como han sido las **medidas a exigir a los proyectos de legalización desde los Servicios Técnicos municipales se ha emitido informe** que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████> en el **que se concluye lo siguiente:**

*“//**Primero.-** Se considera que la propuesta de medidas y actividades prohibidas susceptibles de legalización, realizada por Alcaldía, es proporcionada y está en consonancia con el objeto y la finalidad de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.*

***Segundo.-** Se tenga en consideración las modificaciones y redacción propuestas en este informe.”*

Visto que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, tanto las medidas propuestas exigibles a los proyectos de legalización extraordinaria como el resto de pronunciamientos que deben ser sometidos a acuerdo Plenario antes indicados sí cumplen con la previsión contenida en la Disposición Adicional referida en lo que a motivación respecto del interés público así como coherencia respecto de las exigencias técnicas y estéticas previstas tanto en el artículo 68 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, así como las normas 18 y 19 del Plan Territorial Insular de Eivissa y Formentera (PTIE) aprobado definitivamente por el pleno del Consell Insular d'Eivissa i Formentera el 21 de marzo de 2005, publicado en el BOIB núm. 50 de 31/03/2005 y la Modificación número 1 del PTIE, publicada en el BOIB núm. 67 de 18 de mayo de 2019. (PTI) y artículo 141 PGOU.

Visto que la competencia para el otorgamiento de todo de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según el Decreto de Alcaldía núm 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias y que siendo éste el órgano competente para, en su caso, el otorgamiento de las licencias de legalización extraordinaria en virtud de la referida Disposición Adicional séptima de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre que en su caso de tramiten resulta necesario dar cuenta y someter a su conformidad de forma previa a elevar el asunto para aprobación Plenaria, el acuerdo en el que se establezcan (i) las medidas a exigir a los proyectos de legalización extraordinaria y (ii) establecer, las actividades y los usos que pueden ser objeto de legalización a los efectos específicos de esta disposición adicional.



En virtud de lo expuesto,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2552 de 21 de mayo de 2025.

ACUERDO

Primero.- DECLARAR que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears que regula el Procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico **las medidas a exigir a los proyectos de legalización** en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de la referida Disposición Adicional y **que deben ser elevadas a Acuerdo Plenario** son las siguientes:

1. CONDICIONES GENERALES DE ESTÉTICA E INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA

1.1 Materiales y acabados exteriores:

- Se procederá a la retirada de todos los elementos que contengan amianto. En estos casos deberá presentarse Anexo de desamiantado, de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. (BOE núm. 86 de 11 de abril), así como aportarse acreditación de que la empresa que lleve a cabo los trabajos de retirada de la actual cubierta y/o instalaciones de amianto, esté inscrita en el RERA (Registro de empresas con riesgo por amianto).

Todos los cerramientos existentes en la parcela, incluidos los de las edificaciones y construcciones, que cuenten con acabados vistos del tipo ladrillo, bloque de hormigón, o similar deberán enfoscarse y pintarse o revestirlos de piedra.

- Los Servicios Técnicos Municipales podrán establecer motivadamente ajustes de integración paisajística teniendo en cuenta los puntos anteriores o medidas adicionales de integración paisajística, enfocadas a los acabados y cromatismos de la piel del edificio, para elementos singulares o en zonas sensibles debido a la visión de la edificación desde perspectivas lejanas o por formar parte de conjuntos, de acuerdo con las condiciones estéticas y paisajísticas contenidas en el Plan Territorial Insular.

2. REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA E HÍDRICA

De conformidad con lo establecido en el punto 2 de la Disposición Adicional Séptima, apartado b) 2.ª de la Ley 7/2024, y con el objetivo de reducir el impacto ambiental de las edificaciones en suelo rústico, se establecen las siguientes medidas obligatorias:

2.1 Gestión del agua

- En todo caso, un sistema de depuración de agua adecuado al Plan Hidrológico de las Illes Balears, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.a) de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024 de 11 de diciembre.

- Instalación de depósito de recogida de pluviales. En caso de que se deba ejecutar un depósito de nueva planta, será obligatorio que éste disponga de un mínimo de 5.000 litros. Dicho depósito no computará a efectos de edificabilidad ni de ocupación si está enterrado.



2.2 Ajardinamiento y vegetación

Se deberán revertir los ajardinamientos “tropicales” y/o de alta demanda hídrica por ajardinamientos en base a especies de baja demanda hídrica y de estética mediterránea concordantes con el paisaje tradicional ibicenco.

2.3 Iluminación exterior y contaminación lumínica

Se deberán adoptar medidas relativas a la reducción de la contaminación lumínica de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2005, de 20 de abril, de Protección del medio nocturno de las Illes Balears, y, sin perjuicio de la normativa reglamentaria de protección del medio nocturno que pueda aprobarse en relación al ámbito de la isla de Eivissa.

En particular, los ámbitos territoriales de especial protección por sus características naturales- AANP, ANEI y ARIP-, se consideran áreas con entornos oscuros (E1 brillo mínimo); y las zonas ubicadas dentro de las restantes categorías de suelo rústico, áreas de bajo brillo (E2 brillo reducido). Por ello, se deberá justificar la reducción del brillo luminoso nocturno, manteniendo el máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas.

Los proyectos técnicos que pretendan la legalización de edificios, construcciones, instalaciones y usos situados en los espacios o ámbitos protegidos mencionados, tendrán que incluir las medidas siguientes o asimiladas:

a) Alumbrado de la edificación: sustitución o eliminación de cualquier fuente de luz que emita por encima del plano horizontal, de forma que se limite el flujo hemisférico superior instalado (FHSI) al 0% en suelo rústico protegido; así como la sustitución de las fuentes de luz blanca, por blanco súper cálido (temperatura de color inferior a 2300K).

b) Alumbrado de las zonas exteriores: eliminación del alumbrado exterior o reducción del mismo a la señalización de las zonas de paso a ras de suelo sin flujo hemisférico superior.

Segundo. DECLARAR que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre que regula el Procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico, respecto de las actividades y los usos existentes en suelo rústico el **Acuerdo Plenario** debe tener el siguiente contenido:

3.USOS Y ACTIVIDADES EXISTENTES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACIÓN EXTRAORDINARIA

*De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre que regula el Procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico, declarar que, respecto de las actividades y los usos existentes en suelo rústico y, a los solos efectos específicos de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2014, de 11 de diciembre, **no se considerarán prohibidas ninguna de las actividades existentes implantadas antes del 29 de mayo de 2014 siempre que hayan transcurrido desde entonces más de ocho años** y por tanto, éstas serán susceptibles de legalización extraordinaria por virtud de la referida disposición.*



El proyecto de legalización deberá incorporar el proyecto de actividades, en el cual se preverán las modificaciones que, si procede, sean legalmente exigibles para cumplir la normativa vigente en materia de actividades.

Las actividades que cumpliendo el requisito para ser susceptibles de legalización extraordinaria por virtud de la Disposición Adicional 7ª, no se acojan al procedimiento previsto en la referida Disposición Adicional, seguirán manteniendo su régimen y condición urbanística y les será de aplicación tanto lo previsto en el artículo 134 PGOU como el resto de normativa de aplicación.

Tercero.- DECLARAR que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears que regula el Procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico quea los efectos de la tramitación de las licencias correspondientes a este procedimiento de legalización, además de la licencia de legalización, el Consistorio también otorgará en su caso, licencia de obras para las ejecución de las medidas exigidas a los proyectos de legalización (incluyéndose las que sean necesarias en materia de actividades) o en su caso de las medidas correctoras que según el caso se impongan.

Cuarto.- DAR CUENTA del presente Acuerdo al departamento de Urbanismo y Actividades a fin de que proceda con la tramitación necesaria para elevar a Acuerdo Plenario lo aquí acordado.

Documentos anexos:

- Anexo 4. 2025.6417 Informe técnico

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

8. Expedient 2734/2025. Conveni de col.laboració entre Ibicine Associació Cinematogràfica d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'organització de la 8a edició del Festival d'Eivissa Ibicine 2025

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO. En fecha 10/04/2025 se adoptó el acuerdo, por parte de la Junta de Gobierno Local por el que se acordó:

“Primer. Aprovar el Conveni de col.laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i Ibicine Asociación Cinematográfica de Ibiza per a la organització de la 8ª edició del Festival de Ibiza Ibicine, any 2025.

Segon. Facultar l'alcalde per a la signatura i execució del present conveni.



Tercer. Dipositar la corresponent còpia el registre de convenis que es porta al departament de Secretaria de la corporació.

Quart. Publicar el present Conveni de col·laboració entre l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i Ibicine Asociación Cinematográfica de Ibiza per a la organització de la 8ª edició del Festival de Ibiza Ibicine, any 2025, a la Base de Dades Nacional de subvencions (BNDS).

Cinquè. Notificar l'acord adoptat a l'interessat.

Sisé. Donar compte d'aquest acord al departament d'Intervenció de la Corporació"

SEGUNDO. Al referido acuerdo se adjuntó el modelo / texto del convenio a suscribir, el cual fue suscrito, tras su notificación, por la entidad IBICINE, beneficiaria de la subvención en fecha 14/05 /2025.

TERCERO. Por parte del Sr.Alcalde de la Corporación, se ha advertido, en el momento de proceder a la firma del Convenio, de un error material en el texto del mismo, al no haberse incorporado los puntos SEXTO y SÉPTIMO de los antecedentes del mismo.

CUARTO. Por parte del Departamento de Cultura, se ha revisado dicho convenio y se ha suscrito un segundo borrador, en el cual únicamente se ha incorporado las menciones a los apartados SEXTO y SÉPTIMO de los antecedentes, pero sin alterar en modo alguno ninguno de los párrafos ni texto del convenio, el cual permanece inalterado, a excepción de la inclusión, al inicio de sendos párrafos que ya existían en el primer convenio aprobado por la Junta de Gobierno Local, las menciones SEXTO y SÉPTIMO.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Art. 109,2 de la Ley 39/2015:

Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. (...)

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Alcalde de acuerdo con los artículos 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2522 de 20 de mayo de 2025.

ACUERDO



PRIMERO. Rectificar el error material ocurrido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10/04 /2025 en relación al texto del convenio aprobado consistente en no haber incorporado los puntos SEXTO y SÉPTIMO en los EXPONEN del mismo.

SEGUNDO. Aprobar el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Ibicine Asociación Cinematográfica de Ibiza para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine año 2025, con la rectificación de lo indicado en el punto PRIMERO, según el modelo que se adjunta, dejando sin efecto el modelo de convenio aprobado en fecha 10/04/2025, quedando sustituido por el presente una vez subsanado el referido error material.

TERCERO. Facultar el alcalde para la firma y ejecución del presente convenio.

CUARTO. Depositar la correspondiente copia el registro de convenios que se lleva al departamento de Secretaría de la corporación.

QUINTO. Publicar el presente Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y Ibicine Asociación Cinematográfica de Ibiza para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine, año 2025, a la Base de datos Nacional de subvenciones (BNDS).

SEXTO. Notificar el acuerdo adoptado al interesado.

Documentos anexos:

- Anexo 5. Esborrany conveni rectificat. Correcte

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

9. Expedient 13687/2024. Subvencions Directes o Nominatives - Aprovació justificació VOLTA CICLOTURISTA 2024.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO.- En fecha 13/12/2024 se firmó el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el Club Esportiu Ibizasport para colaborar en la organización del siguiente evento turístico-deportivo: “XXI VUELTA CICLOTURISTA A IBIZA CAMPAGNOLO 2024”, por un importe total de 25.000,00 €.

SEGUNDO.- En fecha 14/03/2025 00:19 (2025-E-RE-4216), el presidente del CLUB ESPORTIU IBIZASPORT (G16642274), JUAN JOSE PLANELLS SAEZ con CIF/NIF [REDACTED] 4900 [REDACTED], en cumplimiento de la cláusula séptima del referido convenio, aportó la siguiente documentación para la justificación de la subvención:

- Memoria justificativa de las actividades realizadas.



- Memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas.
- Facturas justificativas de los gastos realizados, por un importe total de 185.556,85 € (IVA incluido), junto con los comprobantes de pago.
- Certificados de estar al corriente de pago con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria de las Illes Balears.
- Declaración responsable expedida por el secretario, Francisco Jose Serrano Cardona, y firmada por el presidente de la entidad, Juan Jose Planells Sáez, manifestando que el gasto por el que se concedió la subvención se ha realizado en su totalidad y la veracidad de los datos incluidos en la justificación.
- Declaración responsable expedida por el secretario y firmada por el presidente de la entidad, efectuando una relación detallada de otros ingresos y subvenciones recibidas por el mismo proyecto (Vuelta Cicloturista a Ibiza 2024).

TERCERO.- La justificación se ha presentado antes de terminar el plazo establecido en la cláusula séptima del Convenio (15 de marzo de 2025).

CUARTO.- Se ha comprobado por los Servicios Económicos de la Corporación que la Cooperativa Agrícola de Sant Antoni de Portmany no tiene deudas con el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

QUINTO.- Consta en el expediente certificado de la ATIB, AEAT y TGSS conforme el CLUB ESPORTIU IBIZASPORT (G16642274) se encuentra al corriente de sus obligaciones.

SEXTO.- Habiéndose efectuado el pago de la subvención en fecha 17/12/2024 por un importe de 25.000,00 € (100% de la subvención).

SÉPTIMO.- Visto que los gastos ejecutados son por un importe superior al presupuesto de la actividad subvencionada.

OCTAVO.- Visto que en fecha 16/05/2025, se personan en las oficinas del Ayuntamiento y libran las siguientes facturas originales que se aplican a la presente subvención:

N.º de Factura	Titular	Concepto	Importe	Importe aplicado a la subvención	% de aplicación
B11450	Galeno	Ambulancias	2.962,50 €	2.962,50 €	100%
A277/2024	Elitechip	Cronometraje	3.347,47 €	3.347,47 €	100%
A-123	One Print	Impresiones	6.450,07 €	6.450,07 €	100%
243040354	Gobik	Maillots - obsequio participantes	7.023,45 €	7.023,45 €	100%
V2C300001488	Helvetia	Seguros Accidentes	1.740,00 €	1.740,00 €	100%



2024-536	Cas Datilet	Trofeos	3.625,00 €	3.476,51 €	95,9%
Total			25.148,4 9 €	25.000,00 €	

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 25 de la Ordenanza general reguladora de subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB núm. 17 de 9 de febrero de 2017), respecto a la justificación de las subvenciones públicas, prevé:

“1. Los beneficiarios de la subvención tendrán que justificar ante el órgano otorgante o la entidad colaboradora el cumplimiento de las condiciones impuestas y de los objetivos previstos al acto de concesión de la subvención.

2. La justificación se realizará en la forma, momento, plazos y condiciones establecidos en las bases reguladoras o en la convocatoria de la subvención”.

SEGUNDO.- El artículo 84.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en cuanto a la comprobación de la justificación, prevé lo siguiente:

“El órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención, con arreglo al método que se haya establecido en sus bases reguladoras, a cuyo fin revisará la documentación que obligatoriamente deba aportar el beneficiario o la entidad colaboradora.”

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por la beneficiaria, se ha justificado documentalmente la subvención con arreglo al método establecido en la base reguladora (convenio instrumental), habiéndose revisado la documentación que obligatoriamente debía aportar (artículo 84.1 del RD 887/2006), y de la misma se desprende que se ha realizado la actividad y cumplido la finalidad que determinó la concesión y disfrute de la subvención (artículo 85 del RD 887/2006).

De conformidad con lo que establece el artículo 175 de Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quien suscribe eleva la siguiente propuesta de acuerdo, a la Junta de Gobierno Local, al ser el órgano competente para la comprobación de la justificación conforme al art. 84.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38 /2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2490 de 16 de mayo de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 20 de mayo de 2025.

ACUERDO

PRIMERO.- APROBAR la justificación del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y el CLUB ESPORTIU IBIZASPORT por importe de 25.000,00 €.



SEGUNDO.- COMUNICAR su aprobación a los servicios económicos del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

TERCERO.- NOTIFICAR este acuerdo a la entidad interesada.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

10.Expedient 6573/2025. Donar compte d'actuacions al concessionari de l'aigua - Autorització interrupció subministrament d'aigua - Relació deutors de data 13 de maig de 2025.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

Vista la documentació presentada el dia 13 de maig de 2025 amb registre d'entrada número 2025-E-RE-9204, per l'empresa «SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE S.A.» concessionària del servei de subministrament d'aigua de Sant Antoni de Portmany, sobre la relació de deutors de la quota de subministrament de data 13 de maig de 2025, que no han fet efectives les seves deutes dins del període voluntari de cobrament.

Vist l'informe del departament de Serveis Socials de data 19 de maig de 2025.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2532 de 20 de mayo de 2025.

ACUERDO

1r. Autoritzar a la empresa «SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE S.A.» concessionària del servei de subministrament d'aigua a aquest municipi, per a que realitzi la interrupció del subministrament d'aigua contra els citats deutors.

2n. Procedir a la seva remissió a l'empresa concessionària amb la finalitat de tramitar el cobrament dels rebuts als abonats.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

11.Expedient 14045/2024. Resolució de procediment sancionador per infracció en matèria d'activitats per exercici d'activitat musical sense títol i altres infraccions.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente 14045/2024 de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares incoado a la señora Carmen Ioncon NIF número ***1621** como titular/promotora de la actividad sita en establecimiento con nombre comercial LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) sito en calle Vara de Rey, 36, de este municipio y persona responsable/encargada del establecimiento en fecha de los hechos denunciados mediante Decreto 3821 de 15 de noviembre de 2024, transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 15 de noviembre de 2024 mediante Decreto 3821 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a la señora Carmen Ioncon NIF número ***1621**, como titular/promotora de la actividad sita en calle Vara de Rey, 36, de este municipio y persona responsable/encargada del establecimiento en fecha de los hechos denunciados, la presunta comisión de **infracción grave por carencia de título habilitante para la actividad musical** (artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares y la ****infracción grave por carencia de seguro de responsabilidad civil (**artículo 103.1 e) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares y todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal del Decreto):**

“//

- *Los hechos contenidos en el el acta de infracción administrativa núm. 24/170 de fecha 19 de mayo de 2024, levantada a las 00:43 horas, por parte de la policía local con motivo de la inspección realizada por los agentes E010110 Y E020048, en el local con nombre comercial LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) sito en C/ Vara de Rey 36, de esta localidad y, vistos los hechos constatados policialmente en el que se describen, entre otros:*
- *Que el presente se realiza para cumplimentar la denuncia al establecimiento con nombre comercial LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) realizada con el acta-denuncia 170/24 debido a la inspección que se le realiza por quejas vecinales por el volumen de la música.*
- *Que el establecimiento inspeccionado denominado LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) está situado en la C/ Vara de Rey 36, 9 bj y en la inspección son atendidos por la Srta. Carmen ION que se identifica como responsable.*
- *Que se comprueba que en el momento de la inspección el establecimiento tiene música mecánica a muy bajo volumen, la cual se selecciona a través de una tablet que se encuentra detrás de la barra y que a la vez está conectada con 2 altavoces que se encuentran en el interior del establecimiento.*
- *Que los 2 altavoces a la llegada de los agentes estaban en funcionamiento emitiendo la música de la tablet.*



- *Que el establecimiento posee título habilitante de BAR y LAVANDERÍA con número de registro 31103/1994 con número de expediente 7/93 a nombre de HANS JURGEN FRIEDERICH HELDMANN.*
- *Que no se presenta título habilitante para la actividad de música.*
- *Que no se presenta el seguro de responsabilidad civil.*
- *Que la Srta. ION reconoce, no tener estudio acústico en referencia al sistema de amenización musical ni limitador conectado al mismo.*
- *Que el establecimiento funciona con la puerta abierta ya que esta da a una terraza delimitada con paredes de plástico lo que realiza una nula insonorización de la música interior en el caso que esta esté a un volumen elevado.*
- *Que se indica a la Srta. ION los requisitos necesarios para tener música en el interior del establecimiento y del motivo de la inspección apagando voluntariamente la música.”*
- *Los hechos contenidos en el el acta de NOVEDAD 24/12515 y anejo fotográfico adjunto de fecha 19 de mayo de 2024 levantada a las 00:43 horas ,que se adjunta, por parte de la policía local con motivo de las quejas vecinales y realizada por el agente E010110 personados en Carrer Vara de Rey en BAR CHOICE de Sant Antoni de Portmany y vistas las manifestaciones siguientes: “Llama por las molestias que le causa la música del bar, no puede descansar. Actuación : A la llegada de los agentes observan que la música está muy baja. Realizan una inspección de la actividad constatando que el establecimiento posee licencia de apertura de BAR pero no presentan título habilitante para la música, tampoco presentan estudio acústico ni el establecimiento tiene limitador. Se procede a su denuncia.”*
- *Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata que no obra título habilitante alguno para la actividad musical constatada por los agentes en el acta de denuncia antes referida.*
- *Que, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento el establecimiento dispone de título habilitante para la actividad de Bar y lavandería, en expediente 7/1993-ACT.*
- *Que obra en expediente número 1506/2023, Decreto 0845 de 17 de marzo de 2023 de comunicación de transmisión de actividad en favor de la señora Carmen Ion con NIF número ***1621**.*
- *Que la persona que se identifica ante los agentes como responsable de los hechos descritos relativos al establecimiento/actividad en el momento de la inspección es la señora Carmen Ion con NIF ***1621**.*
- *Que de los hechos aquí indicados se desprende el ejercicio de una actividad musical sin título habilitante en el que se ha constatado además que **dicho ejercicio se realiza sin el debido uso de la medida paliativa del impacto acústico** que dichos actos puedan provocar, esto es, limitador que permite emisión de ruido a nivel superior al previsto en el proyecto de actividad y en horario fuera del permitido, lo que genera un riesgo de impacto acústico objeto de la actividad musical ejercida poniendo en riesgo grave la protección del entorno en lo que a contaminación acústica se refiere así como el descanso de la ciudadanía.*



- *Que sin esta garantía de limitación acústica previa se considera que el ejercicio de la actividad musical pudiera constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas, tal y como se refleja en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares. ///*

En la resolución de inicio, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le confería igualmente a los interesados un plazo de quince días, a fin de que pudieran formular alegaciones, presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes y obtener copias de los documentos obrantes en el expediente con advertencia expresa de que, **en caso de no presentar alegaciones** sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación **podría ser considerado propuesta de resolución**.

Segundo.- La referida resolución es notificada mediante correo postal derivando infructuosa en fecha 16 de diciembre de 2024, en consecuencia se procede a su publicación en el Tablón Edictal Único, resultando rechazada en fecha 6 de febrero de 2025.

Tercero.- En fecha 26 de febrero de 2025 se procede por los Servicios de Inspección municipal al precinto de los equipos musicales en cumplimiento de la medida cautelar de suspensión y precinto de éstos adoptada en la resolución de inicio de lo que se levanta acta que se incorpora al expediente.

Cuarto.- En fecha 18 de marzo de 2025 se dicta Propuesta de Instructora por el que ya se le recordaba que en caso de no presentar alegaciones sobre el contenido de la resolución de inicio dentro del término conferido al efecto, el acto de iniciación podría ser considerado propuesta de resolución. Esta resolución, según obra en el presente expediente, es notificada en fecha 21 de marzo de 2025 a las 11 y 45 horas.

Quinto.- Dentro del plazo conferido, en el trámite de audiencia, no se han formulado alegaciones ni obran en el expediente otros hechos de los obrantes en la resolución de inicio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a los hechos que se consideran probados

De la instrucción del presente procedimiento y según la documentación obrante en el expediente, a los efectos legales oportunos se considera que han quedado acreditados y probados los siguientes hechos:

- Los hechos contenidos en el el acta de infracción administrativa núm. 24/170 de fecha 19 de mayo de 2024, levantada a las 00:43 horas, por parte de la policía local con motivo de la inspección realizada por los agentes E010110 Y E020048, en el local con nombre comercial LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) sito en C/ Vara de Rey 36, bajos de esta localidad y, vistos los hechos constatados policialmente en el que se describen, entre otros:
- Que el presente se realiza para cumplimentar la denuncia al establecimiento con nombre comercial LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) realizada con el acta-denuncia 170/24 debido a la inspección que se le realiza por quejas vecinales por el volumen de la música.



- Que el establecimiento inspeccionado denominado LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) está situado en la C/ Vara de Rey 36, 9 bj y en la inspección son atendidos por la Srta. Carmen ION que se identifica como responsable.
- Que se comprueba que en el momento de la inspección el establecimiento tiene música mecánica a muy bajo volumen, la cual se selecciona a través de una tablet que se encuentra detrás de la barra y que a la vez está conectada con 2 altavoces que se encuentran en el interior del establecimiento.
- Que los 2 altavoces a la llegada de los agentes estaban en funcionamiento emitiendo la música de la tablet.
- Que el establecimiento posee título habilitante de BAR y LAVANDERÍA con número de registro 31103/1994 con número de expediente 7/93 a nombre de HANS JURGEN FRIEDERICH HELDMANN.
- Que no se presenta título habilitante para la actividad de música.
- Que no se presenta el seguro de responsabilidad civil.
- Que la Srta. ION reconoce, no tener estudio acústico en referencia al sistema de amenización musical ni limitador conectado al mismo.
- Que el establecimiento funciona con la puerta abierta ya que esta da a una terraza delimitada con paredes de plástico lo que realiza una nula insonorización de la música interior en el caso que esta esté a un volumen elevado.
- Que se indica a la Srta. ION los requisitos necesarios para tener música en el interior del establecimiento y del motivo de la inspección apagando voluntariamente la música.”
- Los hechos contenidos en el el acta de NOVEDAD 24/12515 y anejo fotográfico adjunto de fecha 19 de mayo de 2024 levantada a las 00:43 horas ,que se adjunta, por parte de la policía local con motivo de las quejas vecinales y realizada por el agente E010110 personados en Carrer Vara de Rey en establecimiento con nombre comercial LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) de Sant Antoni de Portmany y vistas las manifestaciones siguientes: “Llama por las molestias que le causa la música del bar, no puede descansar. Actuación : A la llegada de los agentes observan que la música está muy baja. Realizan una inspección de la actividad constatando que el establecimiento posee licencia de apertura de BAR pero no presentan título habilitante para la música, tampoco presentan estudio acústico ni el establecimiento tiene limitador. Se procede a su denuncia.”
- Que, ante los hechos constatados policialmente y, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata que no obra título habilitante alguno para la actividad musical constatada por los agentes en el acta de denuncia antes referida.
- Que, examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento el establecimiento dispone de título habilitante para la actividad de Bar y lavandería, en expediente 7/1993-ACT.
- Que obra en expediente número 1506/2023, Decreto 0845 de 17 de marzo de 2023 de comunicación de transmisión de actividad en favor de la señora Carmen Ion con NIF número ***1621**.



- Que la persona que se identifica ante los agentes como responsable de los hechos descritos relativos al establecimiento/actividad en el momento de la inspección es la señora Carmen Ion con NIF ***1621**.
- Que de los hechos aquí indicados se desprende el ejercicio de una actividad musical sin título habilitante en el que se ha constatado además que **dicho ejercicio se realiza sin el debido uso de la medida paliativa del impacto acústico** que dichos actos puedan provocar, esto es, limitador que permite emisión de ruido a nivel superior al previsto en el proyecto de actividad y en horario fuera del permitido, lo que genera un riesgo de impacto acústico objeto de la actividad musical ejercida poniendo en riesgo grave la protección del entorno en lo que a contaminación acústica se refiere así como el descanso de la ciudadanía.
- Que sin esta garantía de limitación acústica previa **se considera que el ejercicio de la actividad musical pudiera constituir un peligro grave e inminente para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas**, tal y como se refleja en el artículo 112 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- Que en fecha 26 de febrero de 2025 se procede por los Servicios de Inspección municipal al precinto de los equipos musicales en cumplimiento de la medida cautelar de suspensión y precinto de éstos adoptada en la resolución de inicio de lo que se levanta acta que se incorpora al expediente.

Segundo.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

Se eleva a definitiva la propuesta de calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

1.-En relación a la carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad musical.

Este hecho es calificado como una **infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”*

Esta infracción es sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

2.- En relación a la carencia de seguro de responsabilidad civil

Este hecho podría ser calificado como una infracción grave prevista al artículo 103.1 apartado e) de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre, ya que el citado artículo así lo establece tipificando el hecho como sigue *“Falta del seguro de la actividad o del seguro profesional.”*



Esta infracción es sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b) de la misma norma).

Tercero.- En cuanto a la sanción que se propone.

Se eleva a definitiva la sanción propuesta en la resolución de inicio, esto es:

1.- En relación a la carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad musical prevenida en el artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, esta infracción es sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Atendiendo al carácter grave de la infracción, se debe tener en cuenta las siguientes circunstancias; (i) actividad susceptible de generar molestias vecinales al descanso (denuncias vecinales) y (ii) actividad que se ejerce sin ningún paliativo para el impacto sonoro y protección medioambiental. Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se impone como sanción la multa por la cantidad correspondiente a mitad de la horquilla en su grado medio inferior incrementada en un 20%, lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 5.850 euros

2.- En relación a la carencia de seguro para la actividad, de conformidad con el artículo 106 b) de la misma norma, esta infracción es sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.

Atendiendo al carácter grave de la infracción, no se aprecian elementos de juicio que permitan entender la existencia de intención de causar daño grave a los intereses públicos o privados más allá de la propia afectación indirecta a éstos que provoca la comisión de la presunta infracción. Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se impone como sanción la multa por la cantidad correspondiente a mitad de la horquilla en su grado medio inferior, lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 4.875 euros

A efectos de las sanciones propuestas se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Cuarto.- En cuanto a la persona responsable

Resulta responsable la señora Carmen Ion con NIF ***1621** como titular/promotora de la actividad con nombre comercial LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) con emplazamiento en la calle Vara de Rey,



36, bajos, de este municipio así como persona responsable/encargada del establecimiento en fecha de los hechos presuntamente infractores, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Quinto.- En cuanto a la documentación formalizada por los funcionarios

Según se dispone en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

Sexto.- En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Por todo lo que antecede y, en base a los antecedentes y a los fundamentos jurídicos expuestos,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2517 de 20 de mayo de 2025.

ACUERDO

Primero.- DECLARAR a la señora Carmen Ion con NIF número ***1621** como titular/promotora de la actividad desarrollada en el establecimiento con nombre comercial LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) sito en calle Vara de Rey, 36, bajos, de este municipio y persona responsable/encargada del establecimiento en fecha de los hechos denunciados, como **RESPONSABLE** de la comisión de las siguientes infracciones:

- **infracción grave** por carencia de título habilitante para la actividad musical (artículo 103.1 b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- **infracción grave** por carencia de seguro de responsabilidad civil (artículo 103.1 e) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Segundo.- IMPONER a la interesada las siguientes sanciones:

- Sanción de multa por importe de **cinco mil ochocientos cincuenta (5.850) euros** correspondiente a la infracción grave por carencia de título habilitante para la actividad musical.
- Sanción de multa por importe de **cuatro mil ochocientos setenta y cinco (4.875) euros** correspondiente a la infracción grave por carencia de seguro de responsabilidad civil



Tercero.- -APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad total de de **diez mil setecientos veinticinco (10.725) euros** relativa al importe de las sanciones aquí impuestas y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- DECLARAR la extinción de la medida cautelar de suspensión de actividad de música así como el precinto de los equipos de reproducción y ejecución de música y/o fuentes emisoras de ruido en el establecimiento con nombre comercial LOUNGE BAR (antiguo CHOICE) sito en C/ Vara de Rey, 36, bajos de esta localidad de lo que se dará traslado a los Servicios de Inspección municipal y agentes de la autoridad municipal para proceder al desprecinto correspondiente con **INDICACIÓN** de que la presente extinción no implica legalización ni regularización de la actividad musical sino sólo extinción de la medida cautelar a los efectos del presente procedimiento **INFORMANDO** al interesado de que el ejercicio de cualesquiera actividad conlleva el deber tramitar el correspondiente título habilitante.

Quinto.- NOTIFICAR a los interesados del acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

12. Expedient 7327/2023. Desestimació de la reclamació de Responsabilitat Patrimonial en relació a les lesions i seqüeles sofertes en l'escola d'estiu per part d'un menor.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con número de expediente 7327 /2023, tramitado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26/10/2023 11:29 (2023-E-RE-8575), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED] 2371 [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED] 6127 [REDACTED], en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Estando el hijo menor de edad del reclamante en la escuela de verano, se golpeó el ojo izquierdo con una raqueta
Fecha de los hechos	03/07/2019
Daños o lesiones físicas producidas	Traumatismo ocular contuso en ojo izquierdo
Valoración	170,00 € más los daños corporales (aún indeterminados)



SEGUNDO.- En fecha 16/01/2025, la Junta de Gobierno Local adopta un acuerdo mediante el cual se declara a [REDACTED] desistido de su petición, con el consiguiente archivo del expediente, al no haberse presentado la documentación que le había sido requerida.

TERCERO.- Notificada la resolución anterior en fecha 16/01/2025, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], interpone recurso de reposición en fecha 17/02/2025 10:55 (2025-E-RE-2447).

CUARTO.- En fecha 06/03/2025 la Junta de Gobierno Local acuerda inadmitir, por extemporáneo y conforme al apartado d) del artículo 116 de la Ley 39/2015, el recurso de reposición interpuesto.

QUINTO.- Notificada la anterior resolución a [REDACTED] en fecha 06/03/2025, el día 14/03/2025 13:24 (2025-E-RE-4253) interpone recurso de alzada.

SEXTO.- En fecha 03/04/2025 la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente: (1) revocar, conforme al artículo 109.1 de la Ley 39/2015, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 06/03/2025 debido al error en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reposición; (2) inadmitir, de conformidad con el apartado c) del artículo 116 de la Ley 39/2015, el recurso de alzada de fecha 14/03/2025 al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso; (3) estimar parcialmente, de conformidad con el artículo 119.1 de la Ley 39/2015, el recurso de reposición de fecha 17/02/2025.

SÉPTIMO.- En fecha 05/04/2025 se dicta resolución núm. 2025-1338, por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación antes referenciada, e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar a la solicitante, notificándose la misma a través de sede electrónica el día 07/04/2025 09:23.

OCTAVO.- En fecha 07/04/2025 se solicita al departamento de Juventud, concretamente a la Coordinadora de Juventud y Fiestas Lucía Torres Torres, informe pronunciándose sobre el modo en que se produjeron los hechos, así como cualquier otro dato aclaratorio que considere de interés con el fin de determinar la procedencia o no de dicha reclamación, y especialmente sobre la existencia de relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento de los servicios públicos.

NOVENO.- Visto el informe de fecha 09/04/2025, emitido por la Coordinadora de Juventud y Fiestas, en el que se indica que:

«Se adjunta copia del informe del Departamento de Juventud de fecha 19/10/2021 (extraído del expediente n.º 1530/2019) efectuado a petición de [REDACTED] (registro 2021-E-RE-6083)

Este Departamento tiene a bien informar lo siguiente:

Primero. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany organiza anualmente las escuelas municipales de verano. En el verano de 2019, se organizó una de estas escuelas en el CEIP Cervantes durante los meses de julio y agosto. En ella participó el menor [REDACTED]

Segundo. El día 3 de julio de 2019, durante el horario de la escuela de verano y en las instalaciones del CEIP Cervantes, el participante [REDACTED] se golpeó accidentalmente a sí mismo con una raqueta de bádminton.



Tercero. En el momento del incidente, la escuela de verano contaba con los seguros de accidentes y responsabilidad civil en vigor, tal y como exige la normativa vigente.

Cuarto. Tras el incidente, se mantuvo contacto con la familia del menor para conocer su evolución. La directora de la escuela informó inmediatamente del suceso a la Concejalía de Juventud. Según se nos indicó, el menor fue llevado por su abuela al centro de salud, y en los días siguientes se mantuvo una comunicación fluida con la madre del menor, quien informó de que su estado mejoraba día a día.

Quinto. En el momento del incidente, todos los monitores de la escuela contaban con la titulación exigida, y el ratio monitor/usuario cumplía con la normativa establecida. La actividad estaba registrada en el Consell d'Eivissa mediante declaración responsable presentada el 07/05/2019 (registro 2019-S-RE-2582), cumpliendo con los requisitos del Decreto 23/2018, de 6 de julio, y demás legislación vigente.

Sexto. Según los monitores presentes, el incidente fue totalmente fortuito, sin que mediara negligencia, falta de vigilancia ni utilización de material peligroso. La lesión fue causada por el propio menor, sin intervención de terceras personas ni factores externos atribuibles al servicio público.»

DÉCIMO.- Visto el informe del Departamento de Juventud de fecha 19/10/2021, del tenor literal siguiente:

«La Regidoria de Juventud de Sant Antoni de Portmany, informa que el día 03/07/2019, Marta Campillo, directora de la escuela de verano del CEIP Cervantes, informó a la Concejalía de Juventud, del incidente ocurrido durante un juego en el patio en la escuela de verano realizada en el CEIP Cervantes.

El alumno [REDACTED] del grupo 6 – La Bomba – y bajo la supervisión de los monitores del grupo, José Navarro e Irene Sánchez, se dió un golpe con la raqueta de badminton en la zona del ojo, mientras se realizaba la actividad en el patio del centro, al observar que fue un buen golpe inmediatamente se avisó a la familia telefónicamente, yendo la abuela del menor a recogerlo.

La familia lo llevo al centro de salud y allí se diagnosticó un golpe en el ojo izquierdo, donde se recomendó reposo y seguir consejos de oftalmología.

Esa misma tarde tanto de la escuela de verano , como desde la concejalía de juventud, se habló con la madre por teléfono dónde ella corroboró que el propio niño se había dado con la raqueta y que tiene que permanecer en reposo unos días y volver al médico el lunes 8/09/2021 para revisión, durante las siguientes dos semanas se mantiene un contacto telefónico a modo informativo, donde se percibe buena evolución del niño.

En fecha 24/09/2019, desde el Ayuntamiento se envían los informes médicos y justificantes aportados por la familia a la aseguradora.

En fecha 27/09/2019, se envía a la familia respuesta de la aseguradora solicitando más información.

En fecha 23/10/2019, se vuelve a enviar a la madre la póliza de seguros de accidentes y responsabilidad civil. Se adjuntan de nuevo.

En todo momento tanto desde la escuela de verano del CEIP Cervantes, como de la concejalía de Juventud del Ayuntamiento se mantuvo contacto con los padres del niño, primero por la preocupación de salud del menor y después para que se pudiera solucionar de la mejor manera



posible, colaborando y adjuntando todo lo solicitado, póliza de seguro, datos, etc. así como la comunicación con la aseguradora.»

UNDÉCIMO.- En fecha 10/04/2025 (2025-S-RE-5194) (2025-S-RE-5191) y 11/04/2025 (2025-S-RE-5192) se notifica a [REDACTED], a ASESORIA MUSON SL y a MAPFRE ESPAÑA, S.A., respectivamente, la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

DUODÉCIMO.- En fecha 09/04/2025, MAPFRE presenta escrito de alegaciones informando lo siguiente:

- «En relación con el asunto de referencia, lamentamos comunicarle que no podemos atender las consecuencias económicas que se deriven del mismo, dado que se trata de un hecho sin cobertura según se desprende de las condiciones especiales de la póliza, en el apartado AMBITO TEMPORAL

El contrato de seguro surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el periodo de vigencia, cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador de manera fehaciente en el periodo de vigencia de la póliza o en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de extinción del contrato.

De acuerdo con las normas establecidas en nuestra entidad para conseguir una adecuada atención a nuestros clientes, contra la anterior decisión puede usted formular reclamación ante el Departamento de Reclamaciones del Sistema MAPFRE (Apartado de Correos Nº 281, 28222 Majadahonda – Madrid).»

El mismo día, además, envían un mail diciendo que:

«Hemos recibido la notificación adjuntada al mail. Lamento comunicarles que el siniestro no tiene cobertura. La última póliza de la que tenemos constancia es la 0962070011070 cuya fecha de efecto finalizó el 01/10/2022. En caso de tener pólizas posteriores, ruego nos informen a la mayor brevedad posible.

Asimismo, por el relato de los hechos, entiendo no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos. La causa de los daños se debe a un caso fortuito durante la práctica de un ejercicio que conlleva ese riesgo y no a un anormal funcionamiento de centro.»

DECIMOTERCERO.- En fecha 16/04/2025 15:16 (2025-E-RE-6753), ASESORIA MUSON SL presenta las contestaciones que han recibido de AXA SEGUROS:

En fecha 18/10/2022, AXA informa de lo siguiente:

«Según conversación telefónica le confirmo que hemos hablado en varias ocasiones con la madre del afectado.

La última conversación fue el 22/07 de este año reiterando la información que ya le habíamos dado en Marzo.

Por esta póliza no podemos dar cobertura por secuelas pues sólo tiene contratada la garantía de invalidez permanente absoluta y respecto a los gastos médicos, sólo hemos recibido factura de gafas



que no está incluida en póliza la reposición de las mismas por lo que no se puede indemnizar tampoco.»

Y el día 16/04/2025:

«Según conversación telefónica, reenvío el último mail informando de la contestación remitida respecto a este expediente con el rehúse de los conceptos que reclamaban.

Dado que te han confirmado por teléfono que la póliza de R.C. por la que se está reclamando R.C. patrimonial, está asegurada en póliza general de Allianz y han dado parte al respecto, agradezco le solicitéis al Ayuntamiento que os envíen esta información por escrito confirman además el número de póliza y de expediente, por si llegara algún comunicado adicional en este sentido a vosotros o a Axa, poder reenviarlo al Ayuntamiento para que lo gestione Allianz.»

DECIMOCUARTO.- En fecha 22/04/2025 (2025-E-RE-7009) (2025-E-RE-7012), los interesados incorporan al expediente lo siguientes documentos: (1) acta de revisión ocular practicada el día 26 de agosto de 2024 en la Clínica IMIF y (2) factura del Dr. Eugenio José Martínez Vidal por los conceptos de exploración médica, revisión de documentación y emisión de informe médico pericial de 3 de septiembre de 2024.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, habiéndola delegado en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto núm. 2222/2023, de fecha 25 de junio de 2023.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra reconocida en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, cuando establece que «los ciudadanos tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El instituto de la responsabilidad patrimonial se regula en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y por diversos preceptos de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que regulan el procedimiento en esta materia debiendo tener en cuenta, igualmente, la Ley 7 /1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), en tanto en cuanto se refiere a la competencia en la prestación de los servicios públicos y, por último, la Ley 35 /2015, de 22 de septiembre de Reforma el Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en Accidentes de Circulación, en cuanto al cálculo del importe de la indemnización.

El artículo 32 de la LRJSP dispone:

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la



lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Y añade el artículo 34 de la LRJSP que:

«Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)»

Por lo tanto, no toda lesión que un particular sufra genera responsabilidad patrimonial de la Administración y consecuentemente le da derecho a la indemnización solicitada. Para ello deben darse los requisitos que a la vista de la normativa reguladora de este tipo de reclamaciones ha puesto de manifiesto de manera unánime y reiterada la jurisprudencia, y que ha venido a tipificar en los siguientes:

- a. La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b. Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal.
- c. Que no concorra fuerza mayor.
- d. Que el daño sea antijurídico, es decir, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley.
- e. Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación, por un lado, los reclamantes están legitimados para iniciar el procedimiento, como progenitores del menor perjudicado, y, por lo tanto, tienen la condición de interesados de conformidad con el artículo 3, 4 y 5 LPAC.

De otro lado, la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento, dado que los daños reclamados se produjeron en las instalaciones del CEIP Cervantes, escuela municipal de verano, presuntamente provocados por el servicio municipal de Juventud; se trata de un servicio que se incardina dentro de la competencia municipal en materia de tiempo libre educativo para la infancia y juventud, según expresa el artículo 29.2.p) de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears y el artículo 11.1.h) de la Ley 5/2022, de 8 de julio, de políticas de juventud de las Illes Balears.

CUARTO.- En cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 67.1 LPAC señala que la acción se interpondrá en el plazo de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo, especificándose que, en los supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo comienza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En este caso, la reclamación se he presentado dentro de los plazos legalmente establecidos.



QUINTO.- La cuestión a dirimir no es otra que la de estudiar el grado de responsabilidad del Ayuntamiento en el referido suceso y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en este caso el correcto ejercicio de la competencia en materia de «Planificación, ordenación y gestión de la educación infantil» (artículo 29.2.p) de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre) y para «Promover la participación juvenil en la vida [...] educativa y cultural y deportiva y de ocio del municipio» (artículo 11.1.h) de la Ley 5/2022, de 8 de julio, de políticas de juventud de las Illes Balears).

Para que surja el deber de reparación, el daño generado deberá encontrarse vinculado con la actividad de la Administración en una relación de causa-efecto, puesto que la lesión es indemnizable «siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículo 32 LRJSP), y es lo que se conoce como la imputabilidad del daño, esto es, la determinación de quién lo ha generado.

SEXTO.- La presente reclamación de responsabilidad patrimonial pretende que se indemnice a [REDACTED] por las lesiones temporales y secuelas sufridas, las consultas médicas, la compra de unas gafas y el informe médico pericial, todo ello derivado del impacto con una raqueta en la escuela de verano.

El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece que incumbe al actor probar: «(...) la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)», es decir, es el reclamante quien tiene la carga de probar la existencia del nexo causal entre el hecho y la lesión denunciada.

En este punto debe traerse a colación la doctrina fijada por el Consell Consultiu de las Illes Balears, en los dictámenes 25/2012 y 61/2012 y, más recientemente, en los dictámenes 75/2018, y 18, 47, 54, 83 y 89 de 2020, entre otros, y la jurisprudencia constante sobre la carga de la prueba del nexo causal, que incumbe a la persona que reclama. Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 19 de junio de 2007 ha establecido lo siguiente:

«(...) constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.»

Como bien se ha explicado, debe existir una relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público y el daño o lesión, correspondiendo en exclusiva al reclamante la carga de la prueba. Esta relación de causalidad puede verse alterada por diversos factores. Los factores que rompen esta relación y, por tanto, exoneran a la administración de toda responsabilidad, son (1) la fuerza mayor y (2) la participación de la víctima en la causación del daño siempre que su intervención se considere relevante y determinante. En ambos casos, la prueba recae en la Administración, que ha de probar la concurrencia de un acontecimiento de fuerza mayor, imprevisible y/o inevitable, o la decisiva participación de la víctima, quien con su actitud o comportamiento puede incidir en la auto-



producción del hecho lesivo. La fuerza mayor implica que el evento causante del daño sea externo al servicio y no pueda ser controlado por la Administración, siendo inevitable e insuperable y, consecuentemente, que el nexo causal se rompa.

La coordinadora de Juventud y Fiestas, Lucía Torres Torres, en sus informes explica lo siguiente:

- En el momento del incidente, la escuela de verano tenía los seguros de accidentes y de responsabilidad civil en vigor.
- Todos los monitores de la escuela de verano contaban con la titulación exigida y el ratio monitor /usuario cumplía con la normativa establecida.
- Según los monitores presentes, el incidente fue totalmente fortuito ya que [REDACTED] se golpeó accidentalmente a sí mismo con una raqueta de bádminton, por lo cual, la lesión fue causada por el propio menor, sin intervención de terceras personas ni factores externos atribuibles al servicio público.
- No medió negligencia, falta de vigilancia ni utilización de material peligroso.

En el caso de un accidente en una escuela de verano, si se demuestra que el daño fue causado por la conducta del menor o por un evento imprevisible e inevitable no atribuible a la Administración, ésta queda exonerada de responsabilidad. Además, la Administración no puede ser considerada responsable de todos los accidentes que ocurren en sus instalaciones, ya que no se le puede exigir responsabilidad patrimonial por cada siniestro o accidente. La responsabilidad patrimonial de la Administración no debe confundirse con un sistema de aseguramiento universal de todos los riesgos, esto significa que no se puede imputar automáticamente la responsabilidad a la Administración por un accidente sin pruebas de un mal funcionamiento de los servicios públicos. Cabe añadir que la responsabilidad de la Administración no es una responsabilidad por el lugar, lo que significa que no se puede considerar que la Administración es responsable de todos los daños ocurridos en espacios públicos, a menos que se demuestre un nexo causal claro y la ausencia de fuerza mayor.

Por tratarse de un caso análogo al presente, es conveniente citar la Sentencia núm. 896/2005, de 17 de noviembre (TSJ de Extremadura, Sala C-A, Sección 1ª) en la que se apunta lo siguiente:

“Es cierto que la caída del menor ocurre dentro del recinto escolar pero ello no conlleva automáticamente que todos los accidentes fortuitos que puedan ocurrir dentro de un edificio de titularidad pública o donde se desarrolla un servicio público sean imputables a la Administración titular sino que habrá que examinar caso por caso si el siniestro es imputable o no al funcionamiento del servicio público. En efecto, como pone de manifiesto la Resolución administrativa impugnada y el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Extremadura el accidente se produce durante la realización de una actividad inocua, habitual y lícita, que no entraña peligro para quien la practica y que sirve de instrumento de esparcimiento y para el correcto desarrollo de los menores. [...]”

En el presente asunto, tanto de la reclamación de la interesada, como de los informes de la Dirección del Centro Educativo que obran en el expediente, el alumno, junto a los demás compañeros de clase, se encontraban practicando balonmano, en presencia de la profesora de educación física, recibiendo un impacto del balón en la cara, al lanzarlo otro alumno; de tal modo que no cabe sino deducir el carácter fortuito del accidente descrito, que se produjo de forma accidental, involuntaria y extraña al funcionamiento del servicio educativo, lo que evidencia la falta del debido nexo causal, y por ello no resulta procedente declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración ni cuantificar indemnización alguna.”



A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente, una vez analizada la reclamación de responsabilidad patrimonial, se concluye en sentido desfavorable a la misma, por considerar que no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, esencialmente porque el accidente fue imprevisible e inevitable. Los daños que se han invocado no son, por tanto, antijurídicos, y el reclamante está obligado a soportarlos.

En el expediente ha quedado acreditado la ruptura del nexo causal entre la actuación de los servicios públicos y los daños y, por tanto, tiene el deber jurídico de soportar los daños reclamados.

Consecuentemente, las lesiones y secuelas sufridas por [REDACTED] no se pueden considerar causadas por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que sus repercusiones económicas no han de ser soportadas por este Ayuntamiento.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2513 de 19 de mayo de 2025.

ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED] 2371 [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED] 6127 [REDACTED], en relación a las lesiones y secuelas sufridas por [REDACTED], no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

TERCERO.- Dar traslado a las compañías aseguradoras del acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

13. Expedient 7353/2023. Estimació parcial d'una reclamació de Responsabilitat Patrimonial en relació als danys en baranes i cristalls de la façana i el portal.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con número de expediente 7353 /2023, tramitado con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En fecha 20/12/2023 10:50 (2023-E-RC-10286), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED] 0171 [REDACTED], en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Daños en barandillas y cristales, debido a los balonazos que impactan en la fachada y el portal del inmueble sito en calle [REDACTED] enfrente del campo de fútbol municipal.
Fecha de los hechos	Últimos 10 años
Bienes o derechos lesionados	Barandillas sueltas y cristales rotos
Valoración	5.410,13 €

SEGUNDO.- En fecha 08/08/2024 14:51 (2024-S-RC-3268) se requirió a la interesada para que subsanara las deficiencias de la solicitud presentada.

TERCERO.- En fecha 16/12/2024 12:12 (2024-E-RC-9897) la reclamante presentó escrito aportando la documentación requerida a los efectos de tener por cumplida la subsanación de deficiencias.

CUARTO.- En fecha 18/12/2024 se dicta resolución núm. 2024-4425, por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación antes referenciada, e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar al solicitante, notificándose la misma a la interesada en fecha 10/01/2025 18:06 y a la compañía aseguradora en fecha 19/12/2024 15:26.

QUINTO.- En fecha 15/01/2025 se solicita informe a la responsable técnica del departamento de Deportes.

SEXTO.- Vistos los hechos descritos en el informe de la responsable técnica de Deportes, Marina Gelis Alcalde, del tenor literal siguiente:

“Primero. El campo de fútbol de Sant Antoni de Portmany, situado en el Cami General, 2, es una instalación deportiva de titularidad municipal, gestionada directamente por el Ayuntamiento de Sant Antoni y en consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y del deporte de las Illes Balears, este tiene la competencia de mantener y conservar la instalación.

Segundo. En los cuatro últimos años no consta que se hayan realizado tareas de reparación de la red de protección. Entre los años 2019 y 2021 se realizó un cambio de la red debido al desgaste de la misma y posteriormente una reparación puntual de la misma.

Tercero. No constan incidentes similares además de los comunicados por la interesada.

Cuarto. Visitada la instalación, se constata lo siguiente:

- En la actualidad, desde octubre de 2024, la instalación de módulos auxiliares en la zona del campo de fútbol 5 al que da servicio la red en cuestión, impide que se pueda jugar a fútbol.



- No se observan desperfectos importantes en la red.
- Se observa que entre el portal del inmueble y el campo de fútbol existe un muro con carteles de chapa en su parte superior, que unidos suman unos 3 metros de altura aproximadamente.
- Se observa que la red no cubre la totalidad de la superficie de la fachada del inmueble.”

Y en el que se concluye lo siguiente:

“**Primera.** De los desperfectos alegados por la interesada, se considera improbable que los presentados en el portal fueran causados por desperfectos en la red.

Segunda. De los desperfectos alegados por la interesada, se considera posible que los presentados en las barandillas del inmueble fueran causados por desperfectos que existiesen en la red con anterioridad o bien por lanzamientos que hubiesen sobrepasado la altura de la misma.”

SÉPTIMO.- En fechas 04/04/2025 09:16 y 28/04/2025 15:06 se notifica a la compañía aseguradora y a la interesada, respectivamente, la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

OCTAVO.- En fecha 02/05/2025 13:06 (2025-E-RC-3445), dentro del plazo establecido para ello, la interesada presentó escrito de alegaciones, el cual obra en el expediente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, habiéndola delegado en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto núm. 2222/2023, de fecha 25 de junio de 2023.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra reconocida en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, cuando establece que «los ciudadanos tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El instituto de la responsabilidad patrimonial se regula en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y por diversos preceptos de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que regulan el procedimiento en esta materia debiendo tener en cuenta, igualmente, la Ley 7 /1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), en tanto en cuanto se refiere a la competencia en la prestación de los servicios públicos y, por último, la Ley 35 /2015, de 22 de septiembre de Reforma el Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en Accidentes de Circulación, en cuanto al cálculo del importe de la indemnización.

El artículo 32 de la LRJSP dispone:



«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Y añade el artículo 34 de la LRJSP que:

«Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)»

Por lo tanto, no toda lesión que un particular sufra genera responsabilidad patrimonial de la Administración y consecuentemente le da derecho a la indemnización solicitada. Para ello deben darse los requisitos que a la vista de la normativa reguladora de este tipo de reclamaciones ha puesto de manifiesto de manera unánime y reiterada la jurisprudencia, y que ha venido a tipificar en los siguientes:

a. La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

b. Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal.

c. Que no concorra fuerza mayor.

d. Que el daño sea antijurídico, es decir, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley.

e. Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación, por un lado, la reclamante está legitimada para iniciar el procedimiento, como persona perjudicada, y, por lo tanto, tiene la condición de interesada de conformidad con el artículo 4 LPAC.

De otro lado, la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento, dado que los daños reclamados se produjeron en una casa sita en una calle de este municipio, presuntamente provocados por el servicio municipal de Deportes; se trata de un servicio que se incardina dentro de la competencia municipal en materia de “Promoción del deporte e instalaciones deportivas”, según expresa el artículo 25.2.I) de la LBRL, y “Regulación y gestión de los equipamientos deportivos”, según expresa el artículo 29.2.y) de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

CUARTO.- En cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 67.1 LPAC señala que la acción se interpondrá en el plazo de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo, especificándose que, en los supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo comienza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.



En este caso, la reclamación se ha presentado dentro de los plazos legalmente establecidos.

QUINTO.- La cuestión a dirimir no es otra que la de estudiar el grado de responsabilidad del Ayuntamiento en el referido suceso y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en este caso el correcto ejercicio de la competencia en materia de «Promoción del deporte e instalaciones deportivas» (artículo 25.2.I) de la LBRL) y «Regulación y gestión de los equipamientos deportivos» (artículo 29.2.y) de la Ley 20/2006).

Para que surja el deber de reparación, el daño generado deberá encontrarse vinculado con la actividad de la Administración en una relación de causa-efecto, puesto que la lesión es indemnizable «siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículo 32 LRJSP), y es lo que se conoce como la imputabilidad del daño, esto es, la determinación de quién lo ha generado. Solo excluyéndose los casos de fuerza mayor.

En el caso que da origen al presente expediente, la reclamante ha acreditado los daños sufridos mediante fotografías del portal y de la barandilla y dos presupuestos de la carpintería-cristalería Laguna.

Acreditada la concurrencia de un daño a la reclamante, debe plantearse si ese perjuicio resulta imputable al funcionamiento del servicio público municipal. En este punto, y en cuanto a la relación de causalidad, debe recordarse que su acreditación constituye, como regla general, una carga de quien pretende ser resarcido económicamente por la Administración (STS de 22 de marzo de 2011).

En el supuesto que nos ocupa, la concurrencia de los hechos alegados en la reclamación han sido parcialmente confirmados por la Administración municipal, y así resulta del informe de la responsable técnica de Deportes, Marina Gelis Alcalde. En dicho informe se concluye lo siguiente:

- “De los desperfectos alegados por la interesada, **se considera improbable que los presentados en el portal fueran causados por desperfectos en la red.**”
- “De los desperfectos alegados por la interesada, **se considera posible que los presentados en las barandillas del inmueble fueran causados por desperfectos que existiesen en la red con anterioridad o bien por lanzamientos que hubiesen sobrepasado la altura de la misma**.”

Por todo lo indicado anteriormente, en el presente caso, una vez analizada la reclamación de responsabilidad patrimonial, se concluye en sentido favorable a la misma, por considerar que la reclamante ha acreditado la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre los daños reclamados por la barandilla (no incluyendo los daños del portal) y el funcionamiento del servicio público municipal. Esencialmente porque se ha probado que efectivamente los daños en los barrotes de la barandilla del inmueble sito en calle [REDACTED] (enfrente del campo de fútbol municipal) se produjeron por lanzamientos de pelotas que atravesaron o sobrepasaron la red del campo de fútbol municipal, siendo responsabilidad del Ayuntamiento mantener las instalaciones deportivas en condiciones óptimas, garantizando así la calidad y seguridad de las mismas. Parte de los daños que se han invocado son, por tanto, antijurídicos, y la reclamante no está obligada a soportarlos.

SEXTO.- En lo que respecta a la cuantía de la indemnización, se reclama la cantidad total de 5.410,13 €:



- 3.036,52 € por los daños en los barrotes de la barandilla, de conformidad con el presupuesto n.º 230400 de carpintería-cristalería Laguna de fecha 15/11/2023 aportado por la interesada.
- 2.373,61 € por los daños en los cristales del portal, de conformidad con el presupuesto n.º 230435 de carpintería-cristalería Laguna de fecha 04/12/2023 aportado por la interesada.

Por todo lo anterior, **se estima la procedencia del abono de 3.036,52 € por los daños en la barandilla, considerando improcedente el pago de 2.373,61 € por los daños en el portal** al no haber aportado, la recurrente, pruebas concretas y objetivas que acrediten que tales daños se produjeron por los lanzamientos de pelotas o defectos en la red del campo de fútbol.

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en el momento en que tuvo lugar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños continuados descritos, tenía suscrita una póliza de seguros con la entidad ZURICH (n.º de póliza 00000126933225) al objeto de cubrir la responsabilidad patrimonial/civil del Ayuntamiento por lesiones producidas a una persona física o jurídica, a sus bienes y derechos, y de conformidad con esa póliza, la totalidad de la indemnización será satisfecha por la compañía aseguradora.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/2548 de 20 de mayo de 2025.

ACUERDO

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED] 0171 [REDACTED], en fecha 20/12/2023 10:50 (2023-E-RC-10286), respecto a los daños en las barandillas del inmueble sito en calle [REDACTED] habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y tales daños materiales producidos.

SEGUNDO.- DESESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad patrimonial respecto a los daños en los cristales del portal del inmueble sito en calle [REDACTED] al no haber acreditado que tales daños se produjeron por los lanzamientos de pelotas o defectos en la red del campo de fútbol.

TERCERO.- Reconocer a [REDACTED] el **derecho a la indemnización solicitada en la cantidad de 3.036,52 €** por los daños materiales ocasionados a la barandilla de su vivienda, en los términos dispuestos en la resolución.

Tenido en cuenta la póliza de seguros suscrita por este Ayuntamiento con la compañía ZURICH, y de conformidad con dicha póliza, la totalidad de la indemnización, que asciende a la cuantía de 3.036,52 euros, será satisfecha por la compañía aseguradora.

CUARTO.- Dar traslado a la compañía aseguradora del acuerdo que sobre este asunto se dicte para que procedan al pago de la indemnización a [REDACTED] que asciende a la cuantía de 3.036,52 €, comunicando a este Ayuntamiento la fecha efectiva de dicho pago.

QUINTO.- NOTIFICAR el acuerdo que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:



Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

No hay asuntos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/17

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 4743/2023. Autorització de modificacions en el transcurs de les obres de llicència urbanística per a rehabilitació integral d'establiment turístic en sòl rústic segons règim previst per a la modernització i millora d'establiments turístics previstos en l'article 7 de la Llei 2/2020 de 15 d'octubre.

- Anexo 1. 5534-2025-Informe CFO Modernización según art. 7 Ley 2/2020 - PRIVILEGE

2. Expedient 2167/2021. Aprovació d'addenda de pròrroga al Conveni de col·laboració entre el Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni per millorar l'oferta de places de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància.

- Anexo 2. 3_Addenda prorroga Sant Antoni de Portmany_esberrany (3)

3. Expedient 2431/2025. Aprovació de les bases de la convocatòria d'ajudes per insularitat a famílies amb estudiants desplaçats fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es poden realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25.

- Anexo 3. Bases cat.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

1. Expedient 6417/2025. Declaració de mesures a exigir als projectes de legalització extraordinaria de la D.A 7ª de la Llei 7/2024 i declaració sobre els usos i activitats legalitzables

- Anexo 4. 2025.6417 Informe técnico

2. Expedient 2734/2025. Conveni de col·laboració entre Ibicine Associació Cinematogràfica d'Eivissa i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per l'organització de la 8a edició del Festival d'Eivissa Ibicine 2025

- Anexo 5. Esberrany conveni rectificat. Correcte

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <http://www.santantoni.net/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 71 de 106



Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 5534/2025 (4743/2023)
Procedimiento: Certificado municipal de final de obra
Asunto: Modernización de establecimientos turísticos sujetos a licencia urbanística en los términos previstos en la disposición final primera de la Ley 3/2022 de 15 de junio, en relación con el artículo 7 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre.
Promotor: USHUAIA ENTERTAINEMENT, S.L - B57794620
Emplazamiento: Can Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu
Nombre comercial: PRIVILÈGE

En relación con el escrito presentado por USHUAIA ENTERTAINEMENT, S.L, relativo a la aportación de Certificados Final de Obra de la *reforma de sala de fiestas Privilege*, ubicada en Can Parer (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany, el técnico que suscribe, en calidad de Técnico de Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, tiene a bien emitir el siguiente,

INFORME

Primero.- Respetto de la solicitud

Escrito formulado por el Sr. Jordi Rodríguez-Carreño Villangómez, con D.N.I.: ***5755**, e representación de USHUAIA ENTERTAINEMENT, S.L., con N.I.F. B57794620, el 28/04/2025 mediante RGE número 2025-E-RE-7499, solicitando certificado de final de obra del expediente 4743/2023, de *Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución para la reforma de sala de fiestas Privilege* ubicada en Can Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany, adjunto al cual se aporta:

- Instancia General
- Poder de representación
- Certificado Final de Obras, visado 13/00732/25 de fecha 28/04/2025
 - Anexo fotográfico, visado 13/00732/25 de fecha 28/04/2025
 - Anexo descripción modificaciones, visado 13/00732/25 de fecha 28/04/2025
 - Anexo planos as *built*, visado 13/00732/25 de fecha 28/04/2025
 - Anexo manual de mantenimiento, visado 13/00732/25 de fecha 28/04/2025
- Tarjeta energética con calificación A (58,4 kWh/m² año y 18,2 kg CO₂/m² año).
- Certificado del cumplimiento del control de calidad.
- Certificado de estanqueidad de la cubierta.
- Justificante de presentación de la declaración catastral de alteración de inmuebles.
- Declaración firmada del coste de ejecución real de la obra.

Posteriormente se presentan nuevos escritos al respecto:

- 2025-E-RE-8094 de fecha 05/05/2025 mediante el que se aporta: Anexo I. Justificación de intervención estructural, firmado no visado
- 2025-E-RE-8173 de fecha 06/05/2025 mediante el que se aporta: Justificante presentación Comunicación previa de la instalación de un sistema autónomo de depuración de aguas residuales
- 2025-E-RE-8945 de fecha 11/05/2025 mediante el que se aporta: Anexo II. Aclaraciones relativas a final de obra
- 2025-E-RE-9309 de fecha 14/05/2025 mediante el que se aporta: - Anexo I. Justificación de intervención estructural, visado 13/00829/25 de fecha 14/05/2025.
- 2025-E-RE-9310 de fecha 14/05/2025 mediante el que se aporta: Certificado final de obras de actividad e instalaciones, visado n.º 153579/0016 de fecha 14/05/2025

Segundo.- Respecto de la parcela.

Parcela con referencia 07046A01900272, con una superficie de parcela de 17.363 m² y una superficie construida de 5.974 m².

Según el levantamiento topográfico aportado por la propiedad la parcela tiene una superficie de 17.208,46 m² que es la que sirve de base a efecto de los cálculos.

Consta en la documentación aportada junto al CFO, justificante de presentación de la declaración catastral de alteración de inmuebles en fecha 28/04/2025, con CSV: [REDACTED]

Tercero.- Respecto de la Licencia.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 22/02/2024, acordó **otorgar** a la entidad USHUAIA ENTERTAINEMENT, S.L con CIF núm. B57794620 **licencia urbanística por rehabilitación integral del establecimiento turístico sala de fiestas Privilege**, ubicada en Ca Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany según régimen previsto para la modernización y mejora de establecimientos turísticos previstos en el artículo 7 de la Ley 2/2020 de 15 de octubre de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, según (PROYECTO DE EJECUCIÓN PARA LA REFORMA DE SALA DE FIESTAS PRIVILÈGE, ubicada e

Can Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany redactado por el arquitecto Jordi Rodríguez-Carreño Villangómez, colegiado número 337.056 por el Colegio Oficial de Arquitectos de las Islas Baleares (COAIB), bajo la sociedad Estudio Vila 13 Arquitectura, S.L.P. colegiada con número 952.511, con número de visado 13/00061/2014, de fecha 17 de enero de 2024, y (ii) Proyecto de instalación de Grúa Torre en Carrer Can Parent n.º 37; Pol. 19 Parc. 272, de Sant Antoni de Portmany, suscrito por el ingeniero técnico industrial Javier Jiménez Zafra, colegiado número 1.196 por Colegio Oficial de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales Grados Técnicos Industriales de Baleares (COETI), visado con el n.º 12231169-00, de fecha 07 de diciembre de 2023.

Cuarto.- Respetto del Certificado de final de obra

Consta que se ha aportado Certificado final de obra del Proyecto de Reforma de sala de fiestas expedido por la dirección facultativa de las obras, el autor del proyecto y director de la obra, el arquitecto Jordi Rodríguez-Carreño Villangómez, colegiado número 337.056 por el Colegio Oficial de Arquitectos de las Islas Baleares (COAIB), bajo la sociedad Estudio Vila 13 Arquitectura, S.L.P. colegiada con número 952.511, con número de visado 13/00732/25 de fecha 28/04/2025.

Según consta en el certificado, las obras han sido terminadas el día 21/04/2025, habiéndose producido modificaciones en la obra compatibles con las condiciones de la licencia (C.T.E. Anexo II.3.3.a):

Se han introducido modificaciones durante la obra, descripción de las mismas, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia:

Se han realizado pequeñas modificaciones en distribución interior. No se ha modificado superficies ni fachada. Se aportan planos del estado final construido.

Quinto. Respetto de las modificaciones introducidas durante la obra

Respetto de las modificaciones introducidas durante la obra descritas en documento anexo al C.F.O. expedido por la dirección facultativa de las obras, una vez evaluadas las mismas, se verifica la compatibilidad de las mismas con la licencia otorgada, resultando de aplicación el artículo 156.2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, el cual cita literal:

“Artículo 156. Modificaciones durante la ejecución de las obras.

(...)

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si en el transcurso de la ejecución de las obras se modificara la estructura o la disposición interior o el aspecto exterior, sin alteración de ninguno de los parámetros previstos en el apartado 1 anterior, las obras no se paralizarán durante la tramitación administrativa de la solicitud de modificación del proyecto o relación de obras por ejecutar. La autorización o denegación de las modificaciones corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria. En este caso la normativa de aplicación a las modificaciones será la vigente en el momento de concesión de la licencia.

originaria o de presentación de la comunicación previa inicial, siempre que no se haya superado el plazo fijado para la ejecución de las obras ”.

En concreto, según consta en el certificado y sus documentos anexos se trata de:

- Modificaciones en la distribución interior (certificado)
- Introducción de una subestructurara de refuerzo en zona cúpula (anexo I al certificado)
- Restauración del cerramiento de la parcela de pared de piedra seca (anexo II al certificado)
- Reparación de la pavimentación y la iluminación del espacio exterior zona noroeste (anexo II)
- Desbrozado y acondicionamiento del terreno en espacio exterior zona este (anexo II al certificado)

- Respecto de las condiciones de la licencia

Consta que se ha aportado junto con la documentación de final de obra el justificante de presentación ante la dirección General de Recursos Hídricos con registro GOIBE311210/2025 de fecha 06/05/2022 de la Comunicación previa de la instalación de un sistema autónomo de depuración de agua residuales.

Consta incorporado al exp. relacionado 4743/2023, Certificado de ejecución de las instalaciones medidas correctoras de la actividad, con visado n.º 153579/0016 de fecha 14/05/2025 ajustándose básicamente al proyecto con visado 153579/0003 de fecha 21/12/2023 que junto con el proyecto de ejecución con el que está coordinado sirvieron de base para el otorgamiento de la licencia urbanística. Se constata que la documentación que conforma este certificado de ejecución de las instalaciones está coordinada con el certificado de final de obra que se informa en lo que a las modificaciones introducidas durante las obras se refiere.

Consta que no se ha aportado junto con el certificado final de actividad, certificado que acredita el cumplimiento de la Ordenanza municipal de ruidos y la normativa sectorial aplicable de acuerdo con lo indicado en el art. 43 de la Ordenanza, para actividades tipo 3, por lo tanto, tal y como se indica en el apartado noveno de la resolución de otorgamiento de la licencia urbanística, una vez finalizadas las obras e instalaciones, se deberá presentar una declaración responsable de inicio de actividad con la documentación exigida en la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears de acuerdo con los artículos 43 y 44 del mismo texto legal que incluya la aportación de certificado, que debe formar parte del certificado final de actividad, en su caso, que acredite que se cumple la Ordenanza municipal de ruidos y la normativa sectorial aplicable de acuerdo con lo indicado en el art. 43 de la Ordenanza, para actividades tipo 3.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <http://www.santantoni.net>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 75 de 106

Sexto.- Respecto de las instrucciones de uso y mantenimiento

Dado que junto con el Certificado final de la obra se han aportado las instrucciones de uso mantenimiento de los edificios e instalaciones, con visado colegial n.º 13/00732/25 de fecha 28/04/2025, se da cumplimiento a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 35/2001, de 9 de marzo por el que se establecen medidas reguladoras del uso y mantenimiento de los edificios. BOIB n.º 33 de 17 marzo 2001.

Séptimo.- Respecto de la visita de comprobación

Tras visita de comprobación realizada el 06/05/2025 por los Servicios Técnicos al inmueble de referencia, se comprueba que las obras e instalaciones se encuentran finalizadas en su totalidad y las modificaciones incorporadas se ajustan a las obras amparadas por la licencia urbanística a que se ha hecho referencia en el apartado tercero, todo y que se observan algunas cuestiones que requieren ser valoradas y que son las que se relacionan a continuación:

- Se verifica la existencia de una subestructura bajo la cubierta circular (cúpula) no definida en el proyecto licenciado e introducida como modificaciones en el transcurso de las obras. Se comprueba que se ha documentado y justificado su instalación según anexo I justificación de refuerzo estructural zona cúpula con visado n.º 13/00829/25 de fecha 14/05/2025, según:

En el proyecto original con licencia se definían obras de refuerzo y reparación de esta zona, si bien durante el proceso de obra se ha visto que la estructura original estaba en peores condiciones de las previstas inicialmente, presentado alto grado de degradación en los hormigones, armados y sobre todo en la estructura espacial tridimensional que conforma la cúpula. Dado que esta zona ya había sido reforzada en los años 80, se supuso un mejor estado de conservación de las estructuras, pero una vez se han podido retirar añadidos y revisar en detalle la zona, se ha observado que de forma extraña la intervención de los años 80 funcionaba de forma conjunta con las estructuras de carga de los años 60 teniendo en el mismo orden a la vez trabajando estructuras de dos épocas muy distintas y que no podíamos garantizar con seguridad la estabilidad del conjunto.

Una vez se ha podido analizar en detalle la estructura existe de la zona denominada como ACTUACIÓN 5, se ha procedido a ampliar el grado de refuerzos previstos, dado que se trata de un espacio apto para público con alta concurrencia, se requería de adoptar medidas de mayor impacto para garantizar la estabilidad del conjunto y garantizar la seguridad ante los usuarios.

(...)

Si bien, inicialmente no se consideró este refuerzo, dado que visualmente no se vio en profundidad el estado de esta estructura, una vez analizado en profundidad y visto el avanzado estado de corrosión en estado de algunas partes de esta estructura, y siguiendo el mismo criterio que se ha usado en el resto del edificio, se ha optado por crear una subestructura por el interior de la cúpula, que garantice completamente la estabilidad del sistema, y garantice completamente la seguridad de los futuros usuarios de la instalación.

La estructura original tridimensional formada por nudos y barras se encontraba en muy mal estado de conservación en varios puntos, con barras totalmente corroídas debido a la agresión marina, observa

en muchos casos la perdida completa de la pared estructural de hierro en muchas barras.

Se ha procedido a sanear todas las barras, reforzando con nueva estructura los puntos más dañados: comprobar la presión de Torque en los nudos y aplicando imprimación contraincendios requerida para este tipo de estructuras de acuerdo con la normativa actual. Además de esto, se han añadido un refuerzo inferior adaptado a la forma de la estructura tridimensional, que garantice la estabilidad a viento y cargas de acuerdo a la normativa actual.

- Atendiendo a que el establecimiento turístico se encuentra emplazado en una parcela ubicada en suelo rústico, y respecto del deber de conservación/restauración de los cerramientos de parcela con paredes de piedra seca (Norma 20 del PTI) se advierte de que queda un pequeño tramo pendiente de restaurar en el lindero suroeste de la parcela.

Según documento *Anexo II. Aclaraciones relativas al final de obra* (2025-E-RE-8945 de fecha 11/05/2025), en su apartado 3, se especifica que se ha procedido a la reconstrucción de los muros de piedra seca en cumplimiento del art. 144 del PGOU y de la Norma 20 del PTI. Se aportó documentación gráfica al respecto y se comprueba que el pequeño tramo pendiente de restaurar anteriormente comentado, se encuentra completamente terminado.

- En la visita también se detecta que la zona exterior ubicada en la parte noroeste de la parcela se ha consolidado el firme y se han sustituido las luminarias existentes por farolas LED. Además se observa que la zona exterior ubicada en la parte este de la parcela, ha sido limpiada y desbrozada y se ha realizado un acondicionamiento del firme (sin pavimentación).

Respecto de estas actuaciones se ha justificado su ejecución en documento *Anexo II. Aclaraciones relativas al final de obra* (2025-E-RE-8945 de fecha 11/05/2025), en sus apartados 2 y 3. Las actuaciones realizadas en la zona exterior ubicada en la parte noroeste de la parcela se justifican como *trabajos de conservación y reparación de la pavimentación existente por motivos de seguridad, salubridad y mejora de las condiciones estéticas y de funcionalidad, así como la mejora de accesibilidad y cumplimiento del CTE, todo ello de acuerdo con el art 129 de la LUIB* dado el alto nivel de deterioro y mal estado de conservación en que se encontraban.

Octavo. Respecto de las medidas de integración paisajística.

Procede previo al otorgamiento del certificado final de obra municipal de la edificación el verificar la ejecución de las medidas de integración paisajística y ambiental indicadas en el proyecto licenciado.

En el proyecto de ejecución se recogen todas las medidas de integración paisajística y ambiental que se pretenden llevar a cabo en la totalidad de la finca, en función de sus características, según:



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

- La eliminación de los volúmenes en cubierta con forma piramidal
- Los nuevos huecos de fachada tendrán una proporción rectangular siendo estos más alto que anchos
- Las carpinterías serán metálicas forradas de madera
- El cambio de acabado de fachada a mampostería tradicional de piedra en el zócalo de edificio y de revoco de color blanco en el resto del edificio
- Las barandillas metálicas exteriores se forrarán de madera
- Instalación de una estación depuradora de tipo oxidación total, compuesta de dos reactores horizontales de volumen 316,1 m³ cada uno, para un caudal de 300 m³/día.

Tras la visita de comprobación realizada a que hace referencia el apartado anterior se comprueba que las medidas propuestas han sido completamente ejecutadas con la salvedad de los recubrimientos de madera de las carpinterías metálicas.

Posteriormente, según documento *Anexo II. Aclaraciones relativas al final de obra* (2025-E-RE-894 de fecha 11/05/2025), en su apartado 1, se justifica que las carpinterías metálicas finalmente ejecutadas no han sido recubiertas de madera tal y como indicaba el apartado 1.5.4 del proyecto ; bien se justifica que la solución adoptada cumple con las determinaciones respecto de la integración paisajística tanto del PGOU como del PTI (norma 19).

Respecto de esta cuestión, en atención a lo establecido en la Norma 19 del PTI respecto de las condiciones topológicas de las edificaciones en suelo rústico,

La carpintería exterior de las edificaciones será de madera o metálica de tipología idéntica a la tradicional y acabadas en los colores típicos de la zona en que se ubiquen. Las protecciones barandillas de terrazas de fábrica maciza, madera o metálicas de diseño sencillo y similar a las tradicionales.

(...)

Los acabados no pétreos se tratarán con especial cuidado en cuanto al color, utilizándose básicamente los colores blanco, ocre y tierra, en armonía con el conjunto paisajístico en que se inserte la edificación y buscando la concordancia y no el contraste.

En consecuencia, la modificación declarada respecto del no revestimiento con madera de las carpinterías metálicas las cuales son de tipología idéntica a la tradicional y acabadas con los colores típicos de la zona en que se ubican, resulta compatible con lo dispuesto en la Norma 19 del PTI, no resultando ningún incumplimiento respecto de lo previamente autorizado.

Además de las actuaciones anteriormente indicadas y dado el mal estado y el nivel de deterioro del cerramiento con pared de piedra seca de la parcela donde se ubica el edificio objeto de la licencia, se ha procedido por parte del promotor a restaurar en su totalidad estos cerramientos, en atención a lo dispuesto en la Norma 20 del PTI.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Los cerramientos de las fincas y del entorno de las edificaciones sólo se podrán realizar con piedra seca y de la manera tradicional en la zona o bien con vallas cinéticas que permitan el paso de la fauna. Su altura total no podrá superar un metro y no se puede coronar el cierre con alambre de espino.

(...)

Si una parcela está cerrada total o parcialmente con pared de piedra seca deberá conservarse restaurarse en su totalidad.

Noveno. Respecto del coste real efectivo de la obra ejecutada.

Como se ha indicado con anterioridad, el certificado final de obras fue aportado mediante registro 2025-E-RE-7499 de fecha 28/04/2025. Junto al mismo se aportó documento con la declaración de coste real y efectivo de las obras realizadas, firmada en fecha de 23/04/2025. Se declara que el coste real y efectivo de las obras realizadas asciende a la cantidad de 26.907.531,02 €.

En consecuencia, en aplicación del art. 8.5 de la Ordenanza del ICIO, dado que se realizó una liquidación provisional del ICIO en base al presupuesto de ejecución material del proyecto el cual ascendía a la cantidad de 8.274.096,08 €, procede realizar una liquidación definitiva tomando como base de cálculo el **coste real y efectivo de las obras realizadas** de **26.907.531,02 €**.

CONCLUSIONES

Primera. Visto cuanto antecede, se informa **FAVORABLEMENTE** la solicitud de Certificado municipal de Final de Obra del expediente 5534/2025 (4743/2023) de Modernización de establecimientos turísticos sujetos a licencia urbanística en los términos previstos en la disposición final primera de la Ley 3/2022 de 15 de junio, en relación con el artículo 7 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, relativo al PROYECTO DE EJECUCIÓN PARA LA REFORMA DE SALA DE FIESTA: PRIVILÈGE, ubicada en Can Parent (polígono 19, parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany.

Segunda. Se informa **FAVORABLEMENTE** la compatibilidad de las modificaciones introducida durante la obra descritas en documento anexo al CFO expedido por la dirección facultativa de las obras: el autor del proyecto y director de la obra, el arquitecto Jordi Rodríguez-Carreño Villangómez, colegiado número 337.056 por el Colegio Oficial de Arquitectos de las Islas Baleares (COAIB), bajo la sociedad Estudio Vila 13 Arquitectura, S.L.P. colegiada con número 952.511, con número de visado 13/00732/25 de fecha 28/04/2025.

Tercera. La autorización o la denegación de las modificaciones introducidas durante la obra corresponderá al órgano que otorgó la licencia originaria.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <http://www.santantoni.net>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 79 de 106



Cuarta. Procede realizar **liquidación definitiva del ICIO** tomando como base de calculo el coste real efectivo de las obras realizadas de **26.907.531,02 €**.

Quinta. Se da por **completada la ejecución de las obras de modernización** sujetas a licencia urbanística, en los términos previstos en la disposición final primera de la Ley 3/2022 de 15 de junio en relación con el artículo 7 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, del establecimiento turístico denominado PRIVILÈGE (OE-0007-E, B-0588-EIF, R-0589-EIF), ubicado en Can Parent (polígono 19 parcela 272), Sant Rafel de Sa Creu, del T.M. de Sant Antoni de Portmany.

Sexta. Una vez finalizadas las obras, aplica lo establecido en el apartado 8 del artículo 7 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, respecto de que los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obra de acuerdo con lo que establece este artículo (como es el caso que nos ocupa), quedan **legalment incorporados al planeamiento municipal como edificios adecuados, y su calificación urbanística se corresponderá con su volumetría específica y su uso turístico**.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

Sant Antoni de Portmany

(documento firmado digitalmente en el margen)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025



**Govern de les
Illes Balears**

Conselleria d'Educació
i Universitats



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany

Addenda de pròrroga del Conveni de col·laboració entre el Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per millorar l'oferta de places públiques de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància

Parts

Antoni Vera Alemany, conseller d'Educació i Universitats, nomenat pel Decret 9/2023, de 10 de juliol, de la presidenta de les Illes Balears, pel qual es disposa el nomenament dels membres del Govern de les Illes Balears, en l'exercici de les facultats que li atribueix l'article 11 c) i 80.4 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Marcos Serra Colomar, Alcalde de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany nomenat pel Ple de la corporació municipal en data 17 de juny de 2023, en nom representació d'aquest en l'exercici de les facultats atribuïdes per l'article 21 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local.

Antecedents

1. En data d'11 de juny de 2019 es publica en el BOIB núm. 77 la Resolució del conseller d'Educació i Universitat de 4 de juny de 2019 per la qual s'aprova el model de conveni de col·laboració entre el Govern de les Illes Balears i els ajuntaments interessats per millorar l'oferta de places de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància.
2. En data 1 de juny de 2021 es subscriu el conveni de col·laboració entre el Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per millorar l'oferta de places públiques de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància. Amb la subscripció d'aquest conveni l'Ajuntament passa a formar part de la xarxa d'escoles infantils públiques de la comunitat autònoma de les Illes Balears.



3. El Decret Llei 5/2023, de 28 d'agost, de mesures urgents en l'àmbit educatiu i en el sanitari estableix en l'article 2 aprovar un mòdul per al sosteniment d'unitats de primer cycle d'educació infantil de la xarxa d'escoles infantils públiques de primer cycle d'educació infantil de les Illes Balears.
4. En l'article 6 del Decret Llei 5/2023 s'estableix que han de signar aquests convenis específics de gratuïtat els titulars dels centres educatius de primer cycle que pertanyen a la xarxa d'escoles infantils públiques o els representants de les entitats sense ànim de lucre dependents de l'Administració titular que tinguin cedides les competències de gestió i representació dels centres.
5. En data 26 d'octubre de 2023 el Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany han subscrit el conveni específic de col·laboració per establir la gratuïtat del servei d'escolarització bàsica del primer cycle d'educació infantil, vigent fins al 26 d'octubre de 2027.
6. D'acord amb la clàusula setena del conveni de col·laboració per millorar l'oferta de places públiques de primer cycle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància, el conveni té una durada de quatre anys, és a dir, fins a l'1 de juny de 2025, prorrogable per quatre anys addicionals, això és, fins a l'1 de juny de 2029.
7. Ambdues parts han manifestat la voluntat de prorrogar el conveni.
8. Tant la conselleria d'Educació i Universitats com l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany tenen com a objectiu la col·laboració per aconseguir l'eficàcia dels recursos destinats a l'educació del primer cycle d'educació infantil i el desenvolupament dels compromisos i obligacions adquirits amb la subscripció del convenis de col·laboració per pertànyer a la xarxa pública de centres d'educació infantil.
9. És la voluntat de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany donar compliment a la normativa vigent i, en especial, adaptar-se a la recent normativa en matèria de centres de primer cycle d'educació infantil i atenció educativa a la primera infància.

Ambdues parts ens reconeixem mútuament la capacitat legal necessària per formalitzar aquest conveni, d'acord amb el que preveu l'article 78 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i d'acord amb les següents

Clàusules

Primera

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
 Verificación: http:
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 82 de 106



Pròrroga

L'objecte d'aquesta addenda és prorrogar la vigència del conveni de col·laboració entre el Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per millorar l'oferta de places públiques de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància, que es va signar l'1 de juny de 2021, per un període de quatre anys addicionals, és a dir, fins a l'1 de juny de 2029.

Segona

Referències als noms de la Conselleria

Totes les referències a la Conselleria d'Educació i Formació Professional que es troben al text del conveni s'han d'entendre fetes a la Conselleria d'Educació i Universitats.

Tercera

Subsistència de la resta de contingut del conveni

Subsisteixen, i sense cap alteració, la resta de condicions que integren el conveni de col·laboració subscrit el dia 1 de juny de 2021 entre el Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per millorar l'oferta de places públiques de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància, tenint en compte que es va establir la gratuïtat com a mòdul de sosteniment en el conveni específic de col·laboració per establir la gratuïtat del servei d'escolarització bàsica del primer cicle d'educació infantil signat en data 26 d'octubre de 2023. Aquesta addenda ratifica el contingut del conveni i, una vegada signada, en forma part integrant i inseparable.

Com a mostra de conformitat, signam aquesta Addenda al conveni de col·laboració entre el Govern de les Illes Balears i l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany per millorar l'oferta de places públiques de primer cicle d'educació infantil i les condicions educatives de la primera infància.

Pel Govern de les Illes Balears

Per l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
 Verificación: http:
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 83 de 106



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Departament d'Educació, Cultura i Patrimoni

Expediente: 2431/2025

Procediment: Concessió de subvenciones

Assumpte: Convocatòria d'ajudes per insularitat a famílies amb estudiants desplaçats fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es poden realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25.

Bases de la convocatòria d'ajudes per insularitat a famílies amb estudiants desplaçats fora de l'illa al territori nacional per cursar estudis que no es poden realitzar a Eivissa durant el curs 2024-25.

1. Justificació

1.1. L'educació, els estudis tècnics i la formació acadèmica de les persones és un eix prioritari en el desenvolupament personal i social d'una comunitat. A Eivissa, l'oferta formativa d'estudis tècnics superiors i de grau no és prou gran i bona part dels estudiants han d'anar i residir fora de l'illa per estudiar les titulacions desitjades de forma presencial. Aquest desplaçament obligatori, accentuat per la insularitat, comporta una elevada despesa per a les famílies.

1.2. Per tal que les famílies que tenen fills estudiant una formació que no puguin realitzar a Eivissa – i que, per tant, s'hagin de desplaçar obligatòriament fora de l'illa al territori nacional - tinguin les mateixes oportunitats per exercir el seu dret a l'educació que la resta d'estudiants, l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany ofereix una línia d'ajudes que pal·liï, en part, la insularitat.

2. Objecte de la convocatòria

2.1. Aquesta convocatòria està destinada a famílies amb estudiants de grau, d'ensenyaments artístics superiors (com estudis de música, de dansa i art dramàtic, de conservació i restauració de béns culturals i d'arts plàstiques i disseny) de cicles formatius de grau mitjà o superior oficials que s'hagi de fer presencialment al territori nacional i no es pugui cursar a les Pitiüses.

2.2. I en tot cas, també s'ha de donar la condició que no hi hagi cap centre docent a les Pitiüses que ofereixi els estudis seleccionats o, en cas de ser-hi, s'ha d'acreditar documentalment que no s'hi ha pogut obtenir plaça.

3. Règim aplicable

3.1. Aquesta convocatòria se sotmet a la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; al Reial decret 887/2006, de 21 de juliol; a l'Ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB núm. 17, de 9 de febrer de 2017) i al Pla estratègic de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025 (BOIB núm. 29, de 6 de març de 2025).

3.2. Si es concedeixen els ajuts pel fet d'estar en una determinada situació, no s'exigirà més justificació que la de l'acreditació de l'acompliment dels requisits exigits per al seu atorgament, d'acord amb el que estableix a l'article 30.7 de la LGS.

4. Dotació econòmica

4.1. L'Ajuntament destina a les ajudes objecte d'aquesta convocatòria la quantitat de 50.000.- €, amb càrrec a la partida 004-3260-489013 de l'exercici pressupostari de l'any 2025. I es contempla al Pla Estratègic de Subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025 publicat al BOIB núm. 29, de 6 de març de 2025.

4.2. La concessió de les ajudes és competència de la regidoria d'Educació.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
 Verificación: <http://www.santantoni.net>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 84 de 106



5. Condicions generals dels sol·licitants

Es poden acollir en aquesta convocatòria les famílies amb estudiants que compleixin els requisits següents:

a) Que l'estudiant estigui empadronat al municipi de Sant Antoni de Portmany amb una antiguitat mínima de tres anys.

b) Requisits acadèmics:

1. Cursar a centres de fora de l'illa durant el curs 2024-25:

- Cicles formatius de grau mitjà o superior.
- Estudis oficials de grau, o d'ensenyaments artístics superiors.

1.1. Que l'estudiant estigui matriculat a totes les assignatures si és el primer curs.

1.2. Que, com a mínim, l'estudiant estigui matriculat al 80 % dels crèdits previstos als Plans d'Estudis a la resta de cursos.

1.3. Quan es tracti d'estudiants que estiguin acabant els estudis, han d'estar matriculats d'un mínim de quatre assignatures o de 24 crèdits.

1.4. En el cas de doble matrícula, s'han de presentar les dos per poder obtenir l'ajuda.

1.5. En el cas d'estudiants de cicles formatius, tant de grau mitjà com superior, hauran d'estar matriculats al curs complet.

2. **S'ha d'haver aprovat l'any acadèmic anterior** (curs 2023-24) un mínim de crèdits, segons la relació següent:

2.1. En el cas de haver cursat el primer curs al curs 2024-25. Haver aprovat els estudis o prova que dona accés als estudis matriculats.

2.2. A partir del segon curs endavant:

- Cicles formatius de grau mitjà o superior: haver aprovat com a mínim el 90% del crèdits matriculats.
- Estudis de grau o ensenyaments artístics superiors: haver aprovat com a mínim el 70% del crèdits matriculats.

A l'efecte del comput de crèdits, no es tenen en compte els crèdits convalidats, reconeguts o transferits.

c) Tenen prioritat els sol·licitants que cursin una primera titulació.

d) No trobar-se en cap dels supòsits de prohibició per ser beneficiaris de subvencions establertes a l'article 10 del text refós de la Llei de subvencions, aprovat pel Decret legislatiu 2/2005, de 28 de desembre, en relació amb l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. Complir amb els requisits de l'article 9 de la Ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB 17, de 9 de febrer de 2017).

e) En el moment de la concessió no tenir deutes amb l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, estar al corrent amb Hisenda i la Seguretat Social, fet que s'ha d'acreditar o autoritzar la consulta als serveis econòmics municipals.

6. Règim dels ajuts

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
 Verificación: http
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 85 de 106



6.1. La concessió de les ajudes es durà a terme mitjançant el règim de concurrència no competitiva. Només podran obtenir l'ajuda els sol·licitants que, reunint els requisits exigits, compleixin les condicions assenyalades al punt 5.

6.2. La dotació màxima de l'ajut serà de 600.- €, excepte una ajuda de 750.- € al millor expedient de grau universitari i un altra de 750.-€ al millor expedient de cicles formatius de grau superior. La partida de 50.000.-€ assignada a aquesta convocatòria, a excepció de les ajudes als millors expedients es repartirà de manera proporcional entre els beneficiaris que, reunint els requisits exigits, compleixin les condicions assenyalades al punt 5.

Les persones que resultin beneficiàries de l'ajuda a millor expedient, no poden percebre cap altra ajuda prevista en la present convocatòria.

6.3. Els ajuts objecte d'aquesta convocatòria són compatibles amb d'altres efectuats per qualsevol administració pública o privada.

7. Sol·licitud, documentació i termini de presentació

7.1. Els interessats poden presentar les sol·licituds, consultar la informació i documentació requerida a la seu electrònica de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (<https://santantoni.sedelectronica.es/dossier>), utilitzant el tràmit "Educació. Ajudes per insularitat per a estudiants del municipi de Sant Antoni de Portmany per al curs 2024-2025"; presencialment a l'Oficina d'Atenció al Ciutadà (OAC) de l'Ajuntament, prèvia cita al 971 340 111 o bé per qualsevol altre mitjà dels assenyalats a l'article 16.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. La presentació de la sol·licitud presumeix l'acceptació expressa de les bases.

7.2. Els sol·licitants de l'ajuda han d'adjuntar a la sol·licitud, la següent documentació:

- a) Identificació de qui subscriu la sol·licitud i del caràcter amb què ho fa, DNI, NIF o altre document acreditatiu.
- b) Identificació de qui serà el beneficiari, mitjançant còpia DNI, NIF o altre document acreditatiu.
- c) Certificació acadèmica o extracte de l'expedient acadèmic de les notes del curs 2023-2024.
- d) Certificat de matrícula dels estudis del curs 2024-2025 per als quals se sol·licita l'ajuda. Amb especificació de: Estudis, curs, nombre de crèdits i assignatures, universitat o centre i localitat de la universitat o centre. En el cas dels estudiants que hagin realitzat dues matrícules, una per cada quadrimestre, poden obtenir l'ajuda amb caràcter provisional i hauran de lliurar la segona matrícula per obtenir l'ajuda definitivament.
- e) Pla d'estudis.
- f) Sol·licitud de pagament per transferència segon model normalitzat de l'Ajuntament.

En cas de menors d'edat, la sol·licitud i la resta d'annexos les ha de signar el pare, la mare o el tutor legal.

Si algun dels documents exigits a la sol·licitud ja s'haguessin presentat a l'Ajuntament en una altra ocasió, el sol·licitant pot acollir-se al que estableix l'article 53.d de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, sempre que es faci constar la data i la dependència on es presentaren.

7.3. Termini de presentació.

El termini de presentació de les sol·licituds serà de 15 dies hàbils des de l'endemà de la publicació de l'extracte de la convocatòria en el Butlletí Oficial de les Illes Balears (BOIB).

Per a informar-se, orientar-se i consultar les bases es pot acudir al Centre d'Informació Jove de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, c/ Ramón y Cajal 19, tel. 971 803 163, de dilluns a divendres, de 9 a 14 h, així com a la pàgina web municipal (www.santantoni.net)



7.4. Esmena d'errors.

Finalitzat el termini de presentació, en un termini màxim de dos mesos es publicarà la llista provisional segon s'estableix al punt 18.

Si la sol·licitud i/o documentació presentada té cap defecte, hi manca alguna documentació o s'hi volen fer al·legacions, hi haurà un termini de 10 dies hàbils a partir del dia d'exposició de la llista provisional per presentar la documentació requerida o per fer les esmenes que correspongui. Si en el termini de 10 dies hàbils la persona interessada no fa la rectificació o no presenta la complementació requerida, l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany considerarà que la persona interessada desisteix de la seva petició, després d'haver pres la resolució pertinent, d'acord amb l'article 68 de la Llei 30/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques.

Transcorregut aquest termini es dictarà resolució definitiva que es publicarà segons s'estableix al punt 18 suplint les notificacions individuals.

8. Òrgans competents per a la instrucció i resolució del procediment.

8.1. La persona instructora de l'expedient és la coordinadora de l'àrea d'Educació i Cultura.

Aquesta sol·licitarà tots els informes que consideri necessaris per resoldre, així com per avaluar les sol·licituds que es presentin en el temps i la forma adequats, de conformitat amb l'article 24 de la Llei 38/2003, de 14 de novembre, general de subvencions.

8.2. L'òrgan col·legiat que formularà la proposta de resolució a través de la instructora serà la comissió avaluadora. Corresponen a aquesta les funcions següents:

- Avaluar i qualificar les sol·licituds, d'acord amb els requisits establerts a la present convocatòria i comprovar que tots els sol·licitants van presentar, dins del termini establert, la sol·licitud, i la documentació requerida amb caràcter obligatori.
- Qualsevol altra que exigeix l'aplicació de les presents bases.

8.3. La comissió avaluadora estarà constituïda per:

- President/a: el/la regidor/a de l'àrea corresponent.
- Secretari/a: un/a administratiu/va d'aquest Ajuntament.
- Vocal 1: Tècnic/a del Departament d'Educació i Cultura.
- Vocal 2: Tècnic/a del Departament d'Intervenció.
- Tècnic/a jurídic.

Suplents:

- President/a: un/a regidor/a de l'Ajuntament
- Secretari/a: un/a administratiu/va d'aquest Ajuntament.
- Vocal 1: Tècnic/a del Departament de Joventut
- Vocal 2: Tècnic/a del Departament d'Intervenció
- Tècnic/a jurídic.

8.4. L'òrgan competent per resoldre és la Junta de Govern Local.

9. Criteris per a la concessió de les ajudes

9.1. Les ajudes es concediran d'acord amb els requisits exigits i valorats per la comissió avaluadora segons el punt 5 de les bases.

9.2. La comissió ha d'estudiar i valorar totes les sol·licituds presentades.

9.3. La comissió està autoritzada a resoldre els dubtes que es presentin i adoptar els acords



necessaris per al bon ordre del procés previst en aquestes bases.

9.4. De la partida pressupostària destinada, es reserva un màxim de tres beques per a aquelles sol·licituds que, encara que no arribin a la puntuació acadèmica mínima necessària per rebre-la, es consideri, a partir d'un informe del Departament dels Serveis Socials, que és justificada la concessió de l'ajuda. En cas de no concedir-se s'inclouran en la convocatòria general.

10. Resolució definitiva

La Junta de Govern Local aprovarà la resolució definitiva, a proposta de la Comissió Avaluadora, en un termini màxim de tres mesos, una vegada finalitzats els corresponents terminis per presentar les sol·licituds i per esmenar la documentació o fer al·legacions.

11. Pagament de l'ajut

Una vegada publicada la resolució definitiva i de conformitat amb l'article 34 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, s'abonarà el 100 per cent de la quantitat concedida.

12. Difusió de l'ajut concedit

Per la naturalesa d'aquesta ajuda, no és preceptiu establir mesures de difusió de la seua concessió al beneficiari. El que no impedeix que es faci publicitat del nombre de beneficiaris ni de la quantitat concedida.

13. Incompliment de les condicions de concessió

13.1. Qualsevol alteració de les condicions establertes per a la concessió de l'ajuda pot donar lloc a la modificació de la resolució de la concessió, a proposta de la Regidoria corresponent, amb informe previ de la comissió avaluadora, que ha d'atenir-se al principi de proporcionalitat.

13.2. L'import de la quantitat que ha de percebre el sol·licitant pot minorar-se o invalidar-se si s'incomplixen les condicions imposades amb motiu de la concessió de les ajudes.

14. Règim d'infraccions i sancions

L'incompliment dels requisits establerts en aquestes bases ocasiona l'aplicació en tot allò que sigui d'aplicació a la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i a l'Ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB 17, de 9 de febrer de 2017) i qualsevol altre normativa que li sigui aplicable.

15. Reintegraments

15.1. S'ha de reintegrar total o parcialment l'ajuda concedida i, en el seu cas, l'exigència de l'interès de demora, en els següents casos:

- L'incompliment de la finalitat per a la qual es concedeix l'ajuda.
- L'obtenció de l'ajuda sense que es compleixin les condicions requerides o quan s'alterin les condicions tinguades en compte per a concedir-les, sempre que sigui per causes imputables al beneficiari.
- L'incompliment greu de l'obligació de justificar la finalitat dels fons percebuts en la forma i els terminis establerts.
- La negativa a sotmetre's a les actuacions de comprovació de control previstes legalment o l'obstrucció injustificada d'aquestes actuacions
- O als previstos al Títol Tercer de l'Ordenança general reguladora de subvencions de



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB 17, de 9 de febrer de 2017).

15.2. El procediment de reintegrament s'ajustarà a la Llei i Reglament estatal de Subvencions i a l'article 30 de l'Ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany i qualsevol altre normativa que li sigui aplicable.

16. Gradació de les sancions

Les sancions per les infraccions es graduaran segons el Títol Cinquè de la citada Ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

17. Normativa aplicable

En tot allò no previst en aquestes bases, és d'aplicació la Llei 38/2003, de 17 novembre, general de subvencions, el Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 novembre, general de subvencions i de l'Ordenança general reguladora de subvencions de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (BOIB 17, de 9 de febrer de 2017) i qualsevol altre normativa que li sigui aplicable.

18. Mitjans de publicació i notificació

3.2. Aquesta convocatòria s'exposarà en el tauler d'anuncis de l'Ajuntament, en el del lloc web de l'Ajuntament (www.santantoni.net) i en el de la seu electrònica de l'Ajuntament (<https://santantoni.sedelectronica.es>). I es publicarà i a la Base de Dades Nacional de Subvencions (BNDs) i un extracte al Butlletí Oficial de les Illes Balears (BOIB).

Les notificacions es publicaran al tauler d'anuncis de la seu electrònica de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, tenint en compte el que estableix a aquest efecte l'article 45 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Clàusula informativa

D'acord amb la Llei orgànica 3/2018 de 5 de desembre de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals, les dades recollides durant el procediment s'incorporaran al fitxer de dades personals de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany, amb la finalitat de tramitar els expedients de subvenció, ajudes i beques que es concedeixin.

L'alcalde,

Marcos Serra Colomar

Sant Antoni de Portmany,

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
 Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
 Verificación: <http://www.santantoni.net>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 89 de 106

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº: 6417/2025

Procedimiento: Procedimiento Genérico

Asunto: Informe técnico para la valoración de la propuesta de medidas extraordinarias y actividades prohibidas para legalización extraordinaria por D.A 7ª LEY 7/2024.

ANTECEDENTES

- El 17/01/2025 se publica la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.
- El 03/04/2025 se publica el acuerdo del Pleno del Consejo Insular de Ibiza de día 28 de marzo de 2025 en relación a la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito territorial de la isla de Ibiza, reguladora de un procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico.
- En fecha 15/05/2025 se dicta providencia de alcaldía para iniciar las actuaciones oportunas para la elaboración de la documentación y tramitación necesarias para elevar a acuerdo Plenario las medidas y propuestas contenidas en el anexo adjunto a la providencia.

INFORME

PRIMERO.- Objeto del informe.

Es objeto del presente informe la valoración de las medidas extraordinarias, así como la propuesta de usos prohibidos susceptibles de legalización, formuladas por Alcaldía, en el marco del procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Respecto de las medidas propuestas por la junta de gobierno.

La Junta de gobierno propone las siguientes medidas que deberán incluir los proyectos de legalización que se acojan al procedimiento establecido en la DA 7ª en virtud de lo establecido en el segundo punto de dicha disposición adicional:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <http://www.santantoni.net>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 90 de 106



- *En todo caso, un sistema de depuración de agua adecuado al Plan Hidrológico de las Illes Balears, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.a) de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2024 de 11 de diciembre.*

La presente medida constituye un desarrollo de lo previsto en la disposición adicional 7ª.

- *Instalación de depósito de recogida de pluviales (no computará en caso de ser enterrado).*

Esta medida esta en consonancia con lo establecido el PTIE y contribuye a la reducción del consume hídrico.

- *Desamiantado. En los casos en que proceda, deberá presentarse Anexo de desamiantado, de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. (BOE núm. 86 de 11 de abril), así como aportarse acreditación de que la empresa que lleve a cabo los trabajos de retirada de la actual cubierta y/o instalaciones de amianto, esté inscrita en el RERA (Registro de empresas con riesgo por amianto).*

Se considera un medida en linea con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y contribuye a mejorar la estética de la edificaciones en suelo rústico.

- *Enfoscado y pintado de todos aquellos cerramientos existentes en la parcela, incluidos los de las edificaciones y construcciones, que cuenten con acabados vistos del tipo ladrillo, bloque de hormigón, o similar.*

Esta medida supondrá una mayor integración en el medio rural de los cerramientos existentes y contribuyendo a mejorar su estética.

- *Reversión de ajardinamientos “tropicales” y/o de alta demanda hídrica por ajardinamientos en base a especies de baja demanda hídrica y de estética mediterránea concordantes con el paisaje tradicional ibicenco.*

Esta medida implicará la adecuación de los ajardinamientos próximos a las edificaciones a legalizar, conforme a lo establecido en la Norma 18 del PTIE.

- *Medidas relativas a la reducción de la contaminación lumínica de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2005, de 20 de abril, de Protección del medio nocturno de las Illes Balears, y, sin perjuicio de la normativa reglamentaria de protección del medio nocturno que pueda aprobarse en relación al ámbito de la isla de Eivissa.*

En particular, los ámbitos territoriales de especial protección por sus características naturales-AANP, ANEI y ARIP-, se consideran áreas con entornos oscuros (E1 brillo mínimo); y las zonas ubicadas dentro de las restantes categorías de suelo rústico, áreas de bajo brillo (E2 brillo reducido). Por ello, se deberá justificar la reducción del brillo luminoso nocturno, manteniendo el máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas.

Los proyectos técnicos que pretendan la legalización de edificios, construcciones, instalaciones usos situados en los espacios o ámbitos protegidos mencionados, tendrán que incluir las medidas siguientes o asimiladas:

- a) *Alumbrado de la edificación: sustitución o eliminación de cualquier fuente de luz que emita por encima del plano horizontal, de forma que se limite el flujo hemisférico superior instalado (FHSI) al 0% en suelo rústico protegido; así como la sustitución de las fuentes de luz blanca, por blanco súper cálido (temperatura de color inferior a 2300K).*
- b) *Alumbrado de las zonas exteriores: eliminación del alumbrado exterior o reducción del mismo a la señalización de las zonas de paso a ras de suelo sin flujo hemisférico superior.*

La media esta en consonancia con lo establecido en la ley 3/2005 de protección del medio nocturno de las Islas Baleares y contribuye a la reducción de la contaminación lumínica en el medio rural.

Las medidas propuestas por alcaldía se consideran proporcionadas y en consonancia con lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Adicional 7ª. Tras la reunión mantenida con el Departamento de Urbanismo y Actividades, se propone una serie de modificaciones con la siguiente redacción:

1. CONDICIONES GENERALES DE ESTÉTICA E INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA

1.1 Materiales y acabados exteriores:

- Se procederá a la retirada de todos los elementos que contengan amianto. En estos casos deberá presentarse Anexo de desamiantado, de conformidad con lo estipulado en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. (BOE núm. 86 de 11 de abril), así como aportarse acreditación de que la empresa que lleve a cabo los trabajos de retirada de la actual cubierta y/o instalaciones de amianto, esté inscrita en el RERA (Registro de empresas con riesgo por amianto).

Todos los cerramientos existentes en la parcela, incluidos los de las edificaciones y construcciones, que cuenten con acabados vistos del tipo ladrillo, bloque de hormigón, o similar deberán enfoscarse y pintarse o revestirlos de piedra.

Los Servicios Técnicos Municipales podrán establecer motivadamente ajustes de integración paisajística teniendo en cuenta los puntos anteriores o medidas adicionales de integración paisajística, enfocadas a los acabados y cromatismos de la piel del



edificio, para elementos singulares o en zonas sensibles debido a la visión de la edificación desde perspectivas lejanas o por formar parte de conjuntos, de acuerdo con las condiciones estéticas y paisajísticas contenidas en el Plan Territorial Insular.

2. REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA E HÍDRICA

De conformidad con lo establecido en el punto 2 de la Disposición Adicional Séptima, apartado b) 2.º de la Ley 7/2024, y con el objetivo de reducir el impacto ambiental de las edificaciones en suelo rústico, se establecen las siguientes medidas obligatorias:

2.1 Gestión del agua

- En todo caso, un sistema de depuración de agua adecuado al Plan Hidrológico de las Illes Balears, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.a) de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024 de 11 de diciembre.

- Instalación de depósito de recogida de pluviales. En caso de que se deba ejecutar un depósito de nueva planta, será obligatorio que éste disponga de un mínimo de 5.000 litros. Dicho depósito no computará a efectos de edificabilidad ni de ocupación si está enterrado.

2.2 Ajardinamiento y vegetación

-Se deberán revertir los ajardinamientos “tropicales” y/o de alta demanda hídrica por ajardinamientos en base a especies de baja demanda hídrica y de estética mediterránea concordantes con el paisaje tradicional ibicenco.

2.3 Iluminación exterior y contaminación lumínica

- Se deberán adoptar medidas relativas a la reducción de la contaminación lumínica de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2005, de 20 de abril, de Protección del medio nocturno de las Illes Balears, y, sin perjuicio de la normativa reglamentaria de protección del medio nocturno que pueda aprobarse en relación al ámbito de la isla de Eivissa.

- En particular, los ámbitos territoriales de especial protección por sus características naturales- AANP, ANEI y ARIP-, se consideran áreas con entornos oscuros (E1 brillo mínimo); y las zonas ubicadas dentro de las restantes categorías de suelo rústico, áreas de bajo brillo (E2 brillo reducido). Por ello, se deberá justificar la reducción del

brillo luminoso nocturno, manteniendo el máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas.

Los proyectos técnicos que pretendan la legalización de edificios, construcciones, instalaciones y usos situados en los espacios o ámbitos protegidos mencionados, tendrán que incluir las medidas siguientes o asimiladas:

- a) Alumbrado de la edificación: sustitución o eliminación de cualquier fuente de luz que emita por encima del plano horizontal, de forma que se limite el flujo hemisférico superior instalado (FHSI) al 0% en suelo rústico protegido; así como la sustitución de las fuentes de luz blanca, por blanco súper cálido (temperatura de color inferior a 2300K).
- b) Alumbrado de las zonas exteriores: eliminación del alumbrado exterior o reducción del mismo a la señalización de las zonas de paso a ras de suelo sin flujo hemisférico superior.

TERCERO.- Usos prohibidos susceptibles de legalización extraordinaria.

Respecto a los usos prohibidos el documento indica lo siguiente:

“ No se considerará prohibido a los efectos de lo previsto sobre legalizaciones en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2024 de 11 de diciembre, ninguna de las actividades existentes, siempre que estén implantadas antes del 29 de mayo de 2014 y hayan transcurrido desde entonces más de ocho años.

El proyecto de legalización deberá incorporar el proyecto de actividades, que tendrá que prever las modificaciones necesarias para garantizar que la actividad cumpla con la normativa vigente en materia de seguridad, medio ambiente, accesibilidad, sanidad y cualquier otro requisito legal aplicable y con la posibilidad de establecer excepciones de acuerdo con lo previsto en los antecedentes. “

Tras la reunión mantenida con el Departamento de Urbanismo y Actividades, se propone la siguiente redacción:

3. USOS Y ACTIVIDADES EXISTENTES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACIÓN EXTRAORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre que regula el Procedimiento de legalización extraordinaria de edificaciones, construcciones, instalaciones y usos existentes en suelo rústico, declarar que, respecto de las actividades y los usos existentes en suelo rústico y, a los solos efectos específicos de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2014, de 11 de diciembre, no se considerarán prohibidas ninguna de las actividades existentes implantadas antes del 29 de mayo de 2014 siempre que hayan transcurrido desde entonces más de ocho



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

años y por tanto, éstas serán susceptibles de legalización extraordinaria por virtud de la referida disposición.

El proyecto de legalización deberá incorporar el proyecto de actividades, en el cual se preverán las modificaciones que, si procede, sean legalmente exigibles para cumplir la normativa vigente en materia de actividades.

Las actividades que cumpliendo el requisito para ser susceptibles de legalización extraordinaria por virtud de la Disposición Adicional 7ª, no se acojan al procedimiento previsto en la referida Disposición Adicional, seguirán manteniendo su régimen y condición urbanística y les será de aplicación tanto lo previsto en el artículo 134 PGOU como el resto de normativa de aplicación.

CONCLUSIONES

Visto cuanto antecede,

Primero.- Se considera que la propuesta de medidas y actividades prohibidas susceptibles de legalización, realizada por Alcaldía, es proporcionada y está en consonancia con el objeto y la finalidad de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.

Segundo.- Se tenga en consideración las modificaciones y redacción propuestas en este informe.

Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio técnico fundamentado.

En Sant Antoni de Portmany

Por los Servicios Técnicos municipales

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <http://www.santantoni.net>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 95 de 106



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Departamento de Educación y Cultura

Expediente: 2734/2025

Procedimiento: Concesión directa de Subvenciones

Asunto: Convenio de colaboración entre Ibicine Asociación Cinematográfica de Ibiza y el Ajuntament de Sant Antoni de Portmany para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine. 2025

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY Y IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRÁFICA DE IBIZA para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza IBICINE, 2025.

En Sant Antoni de Portmany, a ____ de ____ de 2025

REUNIDOS

Por una parte, el Sr. Marcos Serra Colomar, con DNI [REDACTED] 5339 [REDACTED], alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, actuando en nombre y representación de esta institución en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.b de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, asistido por el secretario de la Corporación, el Sr. Pedro Bueno Flores, en ejercicio de las funciones de fe pública que le atribuye artículo 3.2 del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Y por otra parte, la Sra. Elena Herráez Escribano, mayor de edad, con DNI [REDACTED] 5962 [REDACTED] que actúa en nombre y representación de la IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRÁFICA DE IBIZA, con CIF G-16582207 y domicilio en C/ Vicente Serra i Orvay, 35 de Ibiza

Y habiendo sido aprobado el convenio mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de ____ de ____ de ____.

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para formalizar este convenio y

EXPONEN

Primero. La Constitución española, en su art. 44.1 prevé:

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece: "1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: http://[REDACTED]
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 96 de 106



Segundo. La Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, determina:

Art. 29.1: "Además de las competencias derivadas de la legislación básica del Estado y del ejercicio de las que puedan ser delegadas por el Estado, por la comunidad autónoma, por los consejos y por otras administraciones, esta ley garantiza a los municipios un núcleo de competencias propias que serán ejercidas por estas entidades con plena autonomía, solamente sujeta al control de constitucionalidad y legalidad."

Art. 29.2: "Los municipios de las Illes Balears, en el marco de las leyes, tienen en todo caso competencias propias en las siguientes materias: t) Desarrollo económico local y promoción turística de su territorio."

Por otro lado, entendiendo la cultura cinematográfica como una parte fundamental del patrimonio cultural, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en el ámbito de sus competencias, quiere contribuir en todas aquellas iniciativas que puedan fomentar la promoción de la cultura cinematográfica y su difusión entre la población residente y visitante de nuestro municipio, puesto que suponen un enriquecimiento cultural.

Tercero.- IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA es una entidad sin animo de lucro, constituida de acuerdo con lo establecido en la Ley orgánica 1/2002 del 22 de marzo reguladora del derecho de asociación, cuyos fines entre otros son (según art. 2 de sus propios Estatutos):

"Impulsar el cine profesional en la isla, de manera que se genere un punto de encuentro con los profesionales de la industria para hacer relaciones dentro del sector. Para conseguir dichas finalidades, se desarrollarán las siguientes actividades:

- 1) realización del Festival Ibicine, festival de cine de Ibiza.
- (...)
2. Promover la realización de actividades y programaciones específicas, de difícil acceso para el público, durante el resto del año.
3. Promoción del cine ibicenco y la cultura en la isla, así como encontrar nuevos talentos y nuevos públicos.
4. Promoción de otras actividades culturales, así como actividades para cuidar el planeta.

Por otro lado, según el art. 20 de los estatutos el presidente dirige y representa legalmente a la asociación, por delegación de la asamblea general y de la junta directiva y su mandato tiene una duración de 4 años (art. 15 estatutos).

Según Asamblea general de 17/01/22, fue nombrada Presidenta la Sra. Elena Herráez Escribano, con expresos poderes especiales para actuar y llevar a cabo las diferentes gestiones necesarias con instituciones y Administraciones Públicas, así como privadas sin necesidad de previo acuerdo o firma con el resto de la directiva o socios.

Para conseguir estos fines se propone desarrollar, entre otros:

- La Realización del Festival Ibicine, festival de cine de Ibiza, un festival basado en la profesionalidad con voluntad de incidir positivamente en el desarrollo de la industria del cine y de los rodajes en la isla.

Cuarto.- IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA, está inscrita en la Sección 1ª del Registro de asociaciones de las Illes Balears, con el número 311000010263.

Quinto. IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA, desde el año 2018 vienen organizando el Festival de



Ibiza, Ibicine que este año llega a su 8ª edición con actividades en los diferentes municipios de la isla, inclusive diversos actos en el municipio de Sant Antoni de Portmany.

Sexto. El Festival nace de la necesidad de acercar el cine en formato corto a la gente de la isla y con la intención, a la vez, de premiar al cortometraje por categorías en cada uno de los aspectos técnicos y artísticos que tiene cabida en una producción audiovisual de este tipo.

IBICINE crea un plan estratégico de programación marcando estándares de calidad: una programación de películas, cortometrajes y actividades elaboradas con criterios y profesionalidad; esto le convierte en parte esencial del tejido cultural de la isla para posicionar en el mapa cultural internacional, y potencia la experiencia en directo, manteniendo viva la cultura y la experiencia cinematográfica en sociedad, promoviendo el turismo cinematográfico.

Por otro lado, busca impulsar el cine profesional en la isla, de manera que se genere un punto de encuentro con los profesionales de la industria cinematográfica y generar así nuevos proyectos, conferencias, mesas redondas, creando cultura y escuela cinematográfica.

En definitiva, con el Festival, IBICINE trabaja los elementos que inciden en la cadena de valor del cine: exhibición, networking, ventas, educación y valoración con premios.

Séptimo. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany quiere colaborar con la financiación del Festival, ya que considera que se trata de la mayor expresión de promoción de las artes cinematográficas que se lleva a cabo en la isla y en Sant Antoni de Portmany, siendo un proyecto de gran calidad e interés para los ciudadanos y de importante promoción cultural y incluso turística.

Octavo. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany que la subvención que instrumentaliza el presente convenio cumple los requisitos del art. 2 de la Ley 38/2003 y concretamente, que el proyecto desarrollado por IBICINE para el año 2025 es de utilidad pública o interés social.

Es deseo de las partes del presente convenio colaborar para llevar a cabo la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine, en 2025, para conseguir los objetivos descritos anteriormente.

Noveno. El Plan Estratégico de Subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany 2025 prevé nominativamente una subvención a la IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA por un importe de QUINCE MIL EUROS (15.000,00 €) para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine, en 2025 con cargo a la partida 004-3300-489001 (BOIB n.º. 29 de 06/03/2025).

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA y el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, concuerdan en la voluntad de establecer un convenio entre las dos entidades de acuerdo y con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto

El objeto del presente convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y la IBICINE ASOCIACIÓN CINEMATOGRAFICA DE IBIZA, es la concesión de una subvención directa, de acuerdo con el art. 22.2 y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (LGS), a esta asociación, para

para la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza Ibicine, en 2025.

Las ayudas recibidas por este convenio son compatibles con la percepción de otras ayudas procedentes de cualquier otra administración o entidad pública o privada, siempre que su importe sea de tal cantidad que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones no supere el coste total de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la LGS.

Segunda. Compromisos del Ayuntamiento

Efectuar una aportación económica de 15.000 € (quince mil euros), con cargo al presupuesto del año 2025. Partida presupuestaria: 004-3300-489001.

El pago se realizará de la manera siguiente: una vez aprobado y firmado el convenio, se hará la entrega del 60% de la subvención por importe de 9.000,00 € (nueve mil euros) en la forma indicada en la cláusula 7.2 del presente convenio. Y la parte restante, 6.000,00 € (seis mil euros), una vez aprobada la justificación de la subvención.

Tercera. Obligaciones de IBICINE

1. A la firma del convenio, IBICINE deberá haber presentado la siguiente documentación:

- Proyecto de la organización de la 8ª edición del Festival de Ibiza, Ibicine, en 2025.
- Estatutos y junta directiva actualizada
- Fotocopia del DNI del representante de la entidad y certificado que lo acredite como representante.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y con la Administración autonómica (ATIB). O autorizar al Ayuntamiento a que recabe estos datos
- NIF de la entidad
- Documentación que acredite la inscripción al registro de asociaciones correspondiente.
- Declaración responsable de no incurrir en ninguno de las prohibiciones para ser beneficiario establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 10 de texto refundido de la Ley de Subvenciones de las Islas Baleares, aprobado por Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de Diciembre.

2. En cumplimiento del art. 10 de la ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, el beneficiario deberá:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.
- b) Justificar ante el órgano concedente o entidad colaboradora, si procede, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser beneficiario, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinan la concesión de la subvención.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otros de comprobación y control financiero que puedan



realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, con la aportación de toda la información que le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones.

d) Comunicar al órgano otorgante o entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación se tendrá que efectuar como muy tarde antes de justificar la aplicación dada a los fondos recibidos.

e) Acreditar, antes de que se dicte la propuesta de resolución definitiva de concesión, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social. El cumplimiento de estas obligaciones se acreditará mediante la presentación de las certificaciones administrativas correspondientes. La presentación de declaración responsable sustituirá la presentación de las certificaciones mencionadas en los siguientes casos:

1. Cuando la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere el importe de 3.000,00€.
2. Cuando la subvención se destine a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional y se conceda a entidades sin fines lucrativos, federaciones, confederaciones o agrupaciones de estas.

La presentación de la solicitud de la subvención implicará, excepto que expresamente se manifieste lo contrario, la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de estas obligaciones.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial que resulten aplicables al beneficiario.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en la medida en que puedan ser objeto de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión fijadas en las bases reguladoras del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención.

i) Reintegrar los fondos recibidos en los casos en que proceda por concurrir causa de reintegro.

Será de aplicación al presente convenio, en materia de subcontratación, lo previsto en el art. 24 de la Ordenanza general de subvenciones del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

3. Obligaciones específicas para la presente subvención y programa, sin perjuicio del resto de obligaciones del presente convenio

3.1. A realizar las actividades del proyecto de la 8ª edición del Festival de Ibiza, Ibicine presentado para el año 2025 según programa y memoria técnica incorporada al expediente (fechas celebración del 6 a 13 de abril de 2025)

- Las actividades a realizar en el municipio de Sant Antoni de Portmany según programa serán las siguientes:
 - Domingo 6 de abril. - Proyección de la sección de cortos infantiles en el Cine Regio.
 - Proyección de la final de la sección de cortos. Premio del público en el Cine Regio.
 - Lunes 7 de abril. - Proyección del largometraje "Una cena y lo que surja", seleccionado por el Festival y cineforum en Cine Regio
 - Martes 8 de abril - Charla- coloquio en Cine Regio
 - Proyección del largometraje "Du vins dans les voiles, seleccionado por el Festival y cineforum en Cine Regio. Cata de vino



- Para el desarrollo de las referidas actividades, IBICINE deberá poner en funcionamiento todos los elementos e instrumentos necesarios para conseguir los objetivos propuestos. El personal que desarrolle las actividades depende de la Asociación y tendrá la formación adecuada para llevar a cabo las tareas encomendadas.
- Se hará un buen uso del material y las instalaciones municipales que se utilicen en el desarrollo de las actividades objeto de este convenio y se informará de las posibles incidencias que pudieran ocurrir con/en las mismas.

3.2. Presentar la memoria de realización efectiva de las actividades en el momento de la justificación del convenio con una descripción detallada de la actividad realizada y una memoria económica, según especificaciones previstas en la cláusula séptima del presente convenio.

3.3. Destinar la aportación económica a la realización de las actividades organizadas y justificar su utilización.

3.4. El ámbito temporal dentro del cual se han de realizar las actuaciones (ejecución del programa) se extienden desde el 6 al 13 de abril de 2025.

Cuarta. Publicidad del carácter público de los programas subvencionados

El convenio a través del cual se articula la subvención se publicará por parte del de Sant Antoni de Portmany en la Base de datos Nacional de subvenciones (BDNS) así como en el Portal de transparencia.

Conforme establece el art. 18 de la LGS los beneficiarios deberán realizar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación recibida por parte del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

El cumplimiento de la anterior obligación deberá realizarse mediante la inclusión del escudo del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en cualquiera de los medios utilizados, atendiendo a la naturaleza de la actividad o del proyecto subvencionado que a continuación se detallan:

- a) Materiales impresos: Folletos publicitarios, carteles, adhesivos, pancartas publicitarias, etc.
- b) Soportes digitales o audiovisuales: página web de la entidad beneficiaria o vinculada en cualesquiera mención en los medios de comunicación, etc.
- c) Será también obligación de la entidad incluir la imagen corporativa del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en todas las publicaciones en redes sociales relativas al proyecto.

En la justificación de la subvención deberán acreditarse al menos tres publicaciones.

Quinta. Comisión de seguimiento

Se constituirá, si se estimase oportuno, una Comisión de seguimiento formada por un representante del Ayuntamiento y un representante de IBICINE, que tendrá como función revisar periódicamente el funcionamiento y eficacia de los servicios prestados.

Sexta. Gastos subvencionables

Se consideran gastos subvencionables, aquellos que lo sean conforme al art. 31 de la Ley 38/2003, y que de



manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada con asignación al programa referido en este convenio y resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones.

En ningún caso se considerarán gastos subvencionales aquellos expresamente indicados en el art. 31.7 de la Ley 38/2003 como tales ni aquellos incorporados en cualquier otra línea de subvención de este Ayuntamiento. Los gastos deberán ser realizados en el periodo de 1 de enero de 2025 hasta el día de finalización del plazo para su justificación, entendiéndose como gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación antes indicado.

Serán gastos subvencionables los siguientes, siempre que cumplan con lo anteriormente indicado y conforme al art. 31 de la Ley 38/2003:

- Gastos derivados de la organización y realización del Festival de Ibiza, Ibicine, 2025, que sean estrictamente necesarias y se hayan llevado a cabo dentro del ejercicio del año 2025.

No tienen la consideración en ningún caso de gasto subvencionable, aquellos previstos en el art. 31.7 letras a) a c) de la Ley 38/2003.

Séptima. Justificación y pago del importe de la subvención.

7.1 La justificación de la subvención se presentará por el beneficiario antes del 30 de septiembre de 2025.

Para la justificación de la subvención se deberá presentar ante el Órgano concedente de la subvención la siguiente documentación, con el alcance que se indica:

- Memoria justificativa de la actuación y cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, indicando las actividades y los resultados obtenidos, con la descripción detallada de la actividad realizada, el número de participantes total y una evaluación de calidad de la actividad. En dicha memoria se adjuntará un apartado específico acreditativo del cumplimiento de las obligaciones de publicidad según cláusula cuarta. Se deberá relacionar el número e identificación exacta de los centros donde se ha desarrollado el proyecto.
- Memoria económica con una relación de los gastos realizados mediante cuenta justificativa del gasto realizado comprensivo de la totalidad del coste del proyecto objeto de la subvención.
- Aportación de facturas de los gastos realizados por un importe igual o superior a la aportación establecida en el presente Convenio (incluido el IVA o excluido en caso de ser una Entidad exenta de este impuesto), ello sin perjuicio de la facultad de requerir la aportación del resto de facturas que el Ayuntamiento de Sant Antoni considere oportuno para completar la justificación.
- Documento justificativo de pago de las facturas aportadas. Todos los justificantes presentados tienen que corresponder a actividades realizadas en el periodo 2025.

El artículo 30.3 de la Ley General de Subvenciones dispone que “3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente. La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito



tributario. Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.

- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración Autonómica. (ATIB) o autorización expresa a favor del Ayuntamiento para su comprobación.
- Declaración responsable firmada por el presidente/a de la entidad y expedida por el secretario/a, relativa a la veracidad de los datos incluidos en la justificación.
- Declaración responsable firmada por el presidente/a de la entidad y expedida por el secretario/a, de otras solicitudes de subvención por el mismo proyecto, junto con una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad o proyecto subvencionado.

En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

Para la justificación se tendrán en cuenta las indicaciones que resulten aplicables, contenidas en el art. 25.3 de la ordenanza general reguladora de las subvenciones de Sant Antoni de Portmany.

La Concejalía de Educación, Cultura y Patrimonio del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany comprobará la completa justificación de la aplicación de la subvención, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad por la que se concede, de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio del control financiero ejercido por los órganos que resulten competentes.

7.2 PAGO

El pago se realizará de la manera siguiente: una vez aprobado y firmado el convenio, se hará la entrega del 60% de la subvención por importe de 9.000,00 € (nueve mil euros), y la parte restante, 6.000,00 € (seis mil euros), una vez aprobada la justificación del mismo, mediante ingreso en la cuenta bancaria indicada por el beneficiario al efecto y de la que consta certificado en el expediente de su titularidad exclusiva.

ENTIDAD: CAIXABANK

IBAN:

Octava. Vigencia

La vigencia de este convenio de colaboración se entenderá desde su formalización hasta el 31 de diciembre de 2025, sin perjuicio de entenderse que, conforme el art. 2.1.b) de la Ley 38/2023, el mismo comprende las actividades y gastos del proyecto que ya se hayan realizado desde el 1 de enero de 2025.

El presente convenio no es prorrogable.

Novena. Resolución/ modificación del convenio

El convenio se resolverá si se producen las causas siguientes:

- Cumplimiento del plazo pactado, sin perjuicio de la obligación de justificación.
- Incumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de las partes firmantes o de ambas.
- Causas de fuerza mayor.



- La disolución de la entidad que suscribe el convenio.
- La anulación o revocación del acto de concesión de la subvención.
- Imposibilidad material o legal de cumplir con las obligaciones que se derivan del convenio.
- Denuncia de cualquiera de las partes, manifestada por escrito.
- Por cualquiera de las causas establecidas en la ley.

La extinción del convenio comportará las consecuencias para cada caso concreto prevea la normativa aplicable.

Cualquier alteración de lo que se recoge en este convenio se ha de pactar por acuerdo escrito de las partes. En cualquier caso, el documento que se formalice se deberá adjuntar a este convenio como adenda.

Décima. Reintegro

Causas y procedimiento de reintegro/revocación de la subvención

10.1 Son causas de reintegro de la subvención, sin perjuicio de las indicadas en el presente apartado, las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, art. 91 a 93 del RD 887/2006 y art. 28 de la Ordenanza general reguladora de las subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

10.2. El Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany podrá solicitar la aportación de nuevos documentos y/o aclaraciones, etc. para la aplicación correcta de la ayuda concedida.

10.3. Si durante la instrucción del expediente o en el transcurso de los cuatro años posteriores a la concesión de la ayuda se observan incumplimientos parciales o totales de las actividades objeto de este convenio el importe subvencionado puede ser sometido a reintegro. En este sentido, en conformidad con el artículo 17.3.n de la Ley general de subvenciones, en relación con el artículo 37.2 de la misma ley, se establecen los criterios de graduación del posible incumplimiento material de la actividad objeto de esta subvención, y siempre que el beneficiario acredite una actuación inequívoca tendente a la satisfacción de sus compromisos.

Estos criterios se aplicarán para determinar la cantidad que finalmente tendrá que percibir la entidad, o en su caso, el importe a reintegrar:

Grado cumplimiento material	Porcentaje a reintegrar
70-74%	15%
75-79%	12%
80-84%	9%
85-89%	6%
90-94%	3%
95-99%	0%

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y su interés de demora desde el momento del pago, en los casos que establece el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, y artículos 91, 92 93 del RD 887/2006, y según el procedimiento previsto en los artículos 42 y siguientes de la LGS.

Decimoprimer. Control financiero y económico de la subvención

Corresponde a la Intervención del Ayuntamiento, la función interventora de control financiero y económico. Este control financiero de la subvención tiene por objeto verificar:



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.
- La realidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación, hayan sido financiadas con la subvención.

El control del cumplimiento del objeto, las condiciones y la finalidad de las cantidades recibidas se efectuará de acuerdo con lo previsto en la LGS y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la normativa autonómica y la normativa municipal que resulte de aplicación.

Resulta de aplicación lo previsto en los art. 31 a 34 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

Décimosegunda. Sanciones

Respecto al régimen de infracciones y sanciones debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título Quinto de la ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (BOIB n.º 17 de 9 de febrero de 2017) y capítulos I y II del Título IV de la Ley 38/2003.

Decimotercera. Resolución de diferencias y cuestiones litigiosas

Las partes que suscriben este convenio se comprometen a intentar resolver en común las diferencias que se produzcan al aplicarlo e interpretarlo. Pero si esto no fuera posible, las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación, modificación, resolución y sobre los efectos de este convenio serán del conocimiento y de la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo.

IBICINE exime al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de toda responsabilidad que se derive del funcionamiento de los servicios que se presten al amparo de este convenio.

Decimocuarta. Protección de datos de carácter personal

Las partes se comprometen a cumplir con las exigencias previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 7 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a la protección de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Decimoquinta. Normativa aplicable

Este convenio se rige por sus propias cláusulas, y en todo aquello que no esté previsto les será aplicable la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de la Ley de Subvenciones, así como la Ordenanza general reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, publicada en el BOIB número 17, de 9 de febrero de 2017 y demás legislación que sea de aplicación.

Asimismo también le será de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, este convenio queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley.

Y, como muestra de conformidad, firman este Convenio, en dos ejemplares, uno para cada parte, de todo lo cual da fe pública el secretario municipal en el lugar y fecha indicados *ut supra*.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación:
Verificación: <http://www.santantoni.net>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 105 de 106



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany
El Alcalde

El Secretario

Por IBICINE
Por IBICINE

Sr. Marcos Serra Colomar

Sr. Pedro Bueno Flores

Sra. Elena Herráez Escribano

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2025-0031 Fecha: 19/06/2025

Cód. Validación: 
Verificación: <http://www.santantoni.net/validar>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 106